



**Religación
Press**

PROCESOS JUDICIALES

PROVENIENTES DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

SANTIAGO HERRERA NAVARRO



Santiago Herrera Navarro

Procesos judiciales

provenientes de personas jurídicas sin fines de lucro



Quito, Ecuador
2025

Santiago Herrera Navarro

Legal proceedings

originating from nonprofit legal entities



Quito, Ecuador
2025

Religación Press

[Ideas desde el Sur Global]

Equipo Editorial / Editorial team

Ana B. Benalcázar
Editora Jefe / Editor in Chief
Felipe Carrión
Director de Comunicación / Scientific Communication Director
Melissa Díaz
Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator
Sarahi Licango Rojas
Asistente Editorial / Editorial Assistant

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao
Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova
Fabiana Parra
Mateus Gamba Torres
Siti Mistima Maat
Nikoleta Zampaki
Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del
Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN |
Religación Press, is part of the editorial collection
of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |
Diseño, diagramación y portada | Design, layout and
cover: Religación Press.
CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.
Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com
www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en
| Available for free download at | [https://
press.religacion.com](https://press.religacion.com)

Este título se publica bajo una licencia de
Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)
This title is published under an Attribution
4.0 International (CC BY 4.0) license.



CITAR COMO [APA 7]

Herrera Navarro, S. (2025). *Procesos judiciales provenientes de personas jurídicas sin fines de lucro*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.286>

Derechos de autor | Copyright: Religación Press, Santiago Herrera Navarro

Primera Edición | First Edition: 2025

Editorial | Publisher: Religación Press

Materia Dewey | Dewey Subject: 346.064 - Personas jurídicas Fundaciones

Clasificación Thema | Thema Subject Categories: LNAA - Organización judicial y teoría general del proceso | LNT - Derecho social y de la salud | JP - Política y gobierno

BISAC: LAW114000

Público objetivo | Target audience: Profesional / Académico | Professional / Academic

Colección | Collection: Derecho

Soporte | Format: PDF / Digital

Publicación | Publication date: 2025-05-12

ISBN: 978-9942-561-30-5

Título: Procesos judiciales provenientes de personas jurídicas sin fines de lucro

Legal proceedings originating from nonprofit legal entities

Processos judiciais originados de entidades jurídicas sem fins lucrativos

Revisión por pares

La presente obra fue sometida a un proceso de evaluación mediante el sistema de dictaminación por pares externos bajo la modalidad doble ciego. En virtud de este procedimiento, la investigación que se desarrolla en este libro ha sido avalada por expertos en la materia, quienes realizaron una valoración objetiva basada en criterios científicos, asegurando con ello la rigurosidad académica y la consistencia metodológica del estudio.

Peer Review

This work was subjected to an evaluation process by means of a double-blind peer review system. By virtue of this procedure, the research developed in this book has been endorsed by experts in the field, who made an objective evaluation based on scientific criteria, thus ensuring the academic rigor and methodological consistency of the study.

Sobre el autor/ About the author

Santiago Herrera Navarro. Abogado, Magister en Docencia Universitaria, Magister en Derecho Civil y Comercial, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Universidad Nacional de Piura | Piura | Perú
<https://orcid.org/0000-0003-1681-2559>
sherreranavarro@gmail.com

Resumen

En esta oportunidad con gran satisfacción y abrigando la esperanza que la presente investigación sirva para despejar algunas dudas sobre qué proceso entablar cuando se tenga que recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de solución a los problemas que se puedan derivar de las personas jurídicas sin fines de lucro, presentamos esta investigación titulada “Procesos Judiciales Provenientes de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”; en el cual desarrollamos las clases de procesos existentes sobre el tema y que pueden entablar los justiciables cuando busquen alguna solución al conflicto que se les presente en la institución a la cual pertenecen; para lo cual seguimos la secuencia de: teoría, práctica y jurisprudencia; abrigando la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra a la cultura jurídica del país.

Palabras clave:

Derecho; Procesos Judiciales; Personas jurídicas; Asociación.

Abstract

In this opportunity with great satisfaction and in the hope that this research will serve to clear some doubts about what process to file when you have to resort to the courts in search of a solution to the problems that may arise from non-profit legal entities, we present this research entitled “Judicial Proceedings from Non-Profit Legal Entities”; in which we develop the types of existing processes on the subject and that may be filed by the parties when seeking a solution to the conflict that arises in the institution to which they belong; for which we follow the sequence of: theory, practice and jurisprudence; hoping to be contributing with this small work to the legal culture of the country.

Keywords:

Law; Judicial Proceedings; Legal Entities; Association.

Resumo

Nesta oportunidade, é com grande satisfação e na esperança de que esta pesquisa sirva para esclarecer algumas dúvidas quanto ao processo a ser adotado quando se tem que recorrer aos tribunais em busca de uma solução para os problemas que podem surgir de pessoas jurídicas sem fins lucrativos, que apresentamos esta pesquisa intitulada “Processos Judiciais de Pessoas Jurídicas sem Fins Lucrativos”; na qual desenvolvemos os tipos de processos existentes sobre o tema e que podem ser interpostos pelos litigantes quando buscam uma solução para o conflito que surge na instituição a que pertencem; para o que seguimos a sequência de: teoria, prática e jurisprudência; esperando estar contribuindo com este pequeno trabalho para a cultura jurídica do país.

Palavras-chave:

Direito; Processo Judicial; Pessoas Jurídicas; Associação.

Contenido

Revisión por pares	6
Peer Review	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Agradecimiento	18
Presentación	19
Prólogo	20

Primera parte

La asociación

Capítulo 1	22
Nociones generales	22
Definiciones	22
Estatuto de la asociación	23
a) La denominación, duración y domicilio	24
b) Los fines	24
c) El patrimonio de la asociación	25
d) Estructura y funcionamiento de los órganos de la asociación	25
e) Los criterios para la admisión, renuncia y expulsión de sus integrantes	25
f) Los derechos y deberes de los asociados	26
g) Las condiciones para su modificación	26
h) Las normas para la disolución	26
i) Liquidación de la asociación	27
j) Los demás pactos y condiciones que se establezcan	27
Libros de la asociación	27
Existencia de la asociación como persona jurídica	28
Asociación de hecho	29
Procesos provenientes de asociaciones	30
Modelo de estatuto	30
Estatutos de la asociación pro-vivienda 20 de Setiembre	30
Título I. Denominación, duración y domicilio	30
Título II. Fines y objetivos de la asociación	31
Título III. De los recursos y del patrimonio	31
Título IV. De los órganos de gobierno	31
Capítulo primero. La asamblea general de asociados	32
Capítulo segundo. El consejo directivo.	34
Título V. Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus asociados	37
Título VI. Derechos y deberes de los asociados	39
Título VII. Requisitos para su modificación	39
Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes	40
Título IX. Disposiciones finales	40
Jurisprudencia	40

Capítulo 2	48
Proceso de convocatoria judicial de asamblea	48
La asamblea	48
Convocatoria judicial	49
Competencia	50
Modelo de demanda	50
Fundamentos de hecho del petitorio	51
Fundamentación jurídica del petitorio	52
Medios probatorios	53
Jurisprudencia:	54
Capítulo 3	58
Proceso de impugnación judicial de acuerdos	58
Generalidades	58
El plazo	59
Modelo de demanda	61
Fundamentación jurídica del petitorio	63
Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII	63
Medios probatorios	64
Jurisprudencia	65
Capítulo 4	76
Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios al orden público	76
Generalidades	76
Legitimación activa	77
Medidas cautelares	77
Modelo de demanda	78
Legitimidad para obrar	79
Fundamentación jurídica del petitorio	79
Medios probatorios	81
Modelo de medida cautelar	82
A.- La Verosimilitud del Derecho Invocado	83
B.- El Peligro en la Demora	83
Contraautela	84
Medios probatorios	85
Jurisprudencia	85
Capítulo 5	89
Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios	89
Generalidades	89
Modelo de demanda	91
Legitimidad para obrar	92
Fundamentación jurídica del petitorio	92
Medios probatorios	94
Modelo de medida cautelar	94
A.- La Verosimilitud del Derecho Invocado	96
B.- El Peligro en la Demora	96
Jurisprudencia	98

Capítulo 6	101
Proceso de disolución judicial de asociación a falta de norma estatutaria	101
Generalidades	101
La curatela	102
Modelo de demanda	103
Fundamentación jurídica del petitorio	104
Medios probatorios	105
Jurisprudencia	106

Segunda parte

La fundación

Capítulo 7	109
Nociones generales	109
Definiciones	109
Formas de constitución	110
Acto constitutivo de la fundación	110
Legitimación activa	111
Procesos provenientes de fundaciones	112
Modelo de estatuto	112
Estatuto de la fundación XXXX	112
Título I. Denominación, duración y domicilio	112
Título II. Los fines y objetivos de la fundación	112
Título III. De los recursos y del patrimonio	113
Título IV. De los órganos de gobierno	113
Capítulo primero	113
El consejo de la fundación	113
Capítulo segundo. La junta de administración	115
Título V. Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros y fundadores	118
Título VI. Los derechos y deberes de los miembros	120
Título VII. Requisitos para su modificación	120
Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes	120
Título IX. Disposiciones finales	120
Jurisprudencia	121
Capítulo 8	123
Proceso de impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones	123
Procedencia	123
Fundamentos de hecho del petitorio	124
Fundamentación jurídica del petitorio:	125
Medios probatorios	126
Declaración de parte:	126
Jurisprudencia:	127

Capítulo 9	129
Proceso de impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones	129
Procedencia	129
Modelo de demanda	130
Legitimidad para obrar	132
Fundamentación jurídica del petitorio:	132
Jurisprudencia	134
Capítulo 10	138
Proceso de anulabilidad de actos de los administradores de fundaciones	138
Procedencia	138
Modelo de demanda	139
Fundamentos de hecho del petitorio	140
Legitimidad para obrar	141
Jurisprudencia	143
Capítulo 11	148
Proceso de requerimiento de presentación de cuentas y balances de fundación	148
Cumplimiento de presentar cuentas y balances	148
Incumplimiento	149
Legitimación activa	149
Modelo de demanda	149
Petitorio	150
Fundamentación jurídica del petitorio	151
Jurisprudencia	152
Capítulo 12	154
Proceso de suspensión de administradores de fundación	154
Generalidades	154
Procedencia	154
Modelo de demanda	155
Fundamentación jurídica del petitorio	157
Jurisprudencia	158
Capítulo 13	160
Proceso de ampliación de los fines de la fundación	160
Procedencia	160
Modelo de demanda	161
Jurisprudencia	164
Capítulo 14	166
Proceso de modificación de los fines de la fundación	166
Procedencia	166
Modelo de demanda	167
Fundamentación jurídica del petitorio	168
Jurisprudencia:	170

Capítulo 15	172
Proceso de disolución de fundación por imposibilidad del fin fundacional	172
Procedencia	172
Modelo de demanda	173
Fundamentación jurídica del petitorio	174
Jurisprudencia	176

Tercera parte

El comité

Capítulo 16	179
Nociones generales	179
Definiciones	179
Registro de miembros	180
Modelo de estatuto de comité	182
Título I. Denominación, duración y domicilio	182
Título II. Fines y objetivos del comité	183
Título III. De los recursos y del patrimonio	183
Título IV. De los órganos de gobierno	184
Capítulo primero. La asamblea general de los miembros	184
Capítulo segundo. El consejo directivo.	186
Título V. Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros	189
Título VI. Derechos y deberes de los miembros	191
Título VII. Requisitos para su modificación	192
Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes	192
Título IX. Disposiciones finales	192
Jurisprudencia	193
Capítulo 17	195
Proceso de convocatoria judicial de asamblea en comité	195
Generalidades	195
Convocatoria judicial	195
Competencia	196
Modelo de demanda	196
Fundamentación jurídica del petitorio	198
Estatutos del Comité Pro-Templo El Ruiz Señor del Chira	199
Jurisprudencia	200
Capítulo 18	202
Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios al orden público	202
Procedencia	202
Modelo de demanda	203
Fundamentación jurídica del petitorio	205
Jurisprudencia	207

Capítulo 19	209
Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios a las buenas costumbres	209
Procedencia	209
Legitimación activa	209
Modelo de demanda	210
Jurisprudencia	213

Cuarta parte

Comunidades campesinas y nativas

Capítulo 20	217
Nociones generales	217
Definiciones	217
Comunidades campesinas	218
Comunidades nativas	219
Órganos de la comunidad campesina	219
Las rondas campesinas	220
Procesos provenientes de las comunidades campesinas y nativas	221
Jurisprudencia	222

Referencias	230
--------------------	-----

Agradecimiento

Con la intención de que esta Obra perdure y sirva de aprendizaje para nuestros queridos estudiantes y todos aquellos que quieran profundizar aún más en la materia.

Dedico esta y todas mis obras a mi familia por su apoyo constante, sin la cual no me hubiera sido posible mi avance personal y académico.

Presentación

En esta oportunidad con gran satisfacción y abrigando la esperanza que la presente investigación sirva para despejar algunas dudas sobre qué proceso entablar cuando se tenga que recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de solución a los problemas que se puedan derivar de las personas jurídicas sin fines de lucro, presentamos esta investigación titulada “Procesos Judiciales Provenientes de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”; en el cual desarrollamos las clases de procesos existentes sobre el tema y que pueden entablar los justiciables cuando busquen alguna solución al conflicto que se les presente en la institución a la cual pertenecen; para lo cual seguimos la secuencia de: teoría, práctica y jurisprudencia; abrigando la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra a la cultura jurídica del país.

El autor

Prólogo

El derecho de asociación, presente en la Constitución permite el desarrollo de la sociedad, logrando un desarrollo en diversas actividades políticas, culturales y educativas, con propósitos no lucrativos. Las asociaciones pueden ser conformados por personas naturales, jurídicas las cuales tendrán un objetivo en común, en la cual se dará prevalencia a la autonomía de la voluntad.

La generación del lucro será lo que dará el impacto a las diferentes asociaciones, las cuales al ser con fines de lucro, buscarán la generación de in con fines de lucro son organizaciones que, a diferencia de las sin fines de lucro, buscan generar ingresos como parte de su funcionamiento. Sin embargo, el hecho de realizar actividades lucrativas no es lo que las define como tales, sino la forma en que sus miembros se vinculan dentro de la organización. En este tipo de asociaciones, los integrantes buscan beneficiarse mediante la designación de un porcentaje de las utilidades a cada uno, lo que las diferencia de aquellas cuyo objetivo es exclusivamente social, cultural o educativo. Aun así, la generación de ingresos es fundamental para que puedan mantenerse operativas a lo largo del tiempo, cubrir sus costos administrativos, mejorar sus servicios y expandir su alcance. Un ejemplo de ello son las asociaciones deportivas profesionales, como los clubes de fútbol, que, si bien pueden promover el deporte y la competencia, generan ingresos mediante la venta de entradas, derechos de transmisión y patrocinadores, destinando parte de sus ganancias a sus propietarios o socios. En contraste, en una asociación sin fines de lucro, los excedentes económicos no se distribuyen entre sus miembros, sino que se reinvierten íntegramente en la organización para continuar con su misión social.

Primera parte

La asociación

Capítulo 1

Nociones generales

Definiciones

El derecho de asociación, reconocido en el artículo 2, inciso 13 de la Constitución vigente, permite a los ciudadanos unirse para llevar a cabo actividades políticas, educativas, sociales y culturales de manera conjunta. Este derecho es fundamental para el desarrollo tanto individual como comunitario, siempre bajo un propósito no lucrativo.

Asimismo, el artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización permanente conformada por personas naturales, jurídicas o ambas, que buscan alcanzar un objetivo común sin fines de lucro.

La asociación al igual que toda persona jurídica sin fines de lucro se forma por la voluntad de los que la constituyen, es decir prima el principio de autonomía de la voluntad.

Las asociaciones con fines de lucro son organizaciones que, a diferencia de las sin fines de lucro, buscan generar ingresos como parte de su funcionamiento.

Sin embargo, el hecho de realizar actividades lucrativas no es lo que las define como tales, sino la forma en que sus miembros se vinculan dentro de la organización. En este tipo de asociaciones, los integrantes buscan beneficiarse mediante la designación de un porcentaje de las utilidades a cada uno, lo que las diferencia de aquellas cuyo objetivo es exclusivamente social, cultural o educativo. Aun así, la generación de ingresos es fundamental para que puedan mantenerse operativas a lo largo del tiempo, cubrir sus costos administrativos, mejorar sus servicios y expandir su alcance. Un ejemplo de ello son las asociaciones deportivas profesionales, como los clubes de fútbol, que, si bien pueden promover el deporte y la competencia, generan ingresos mediante la venta de entradas, derechos de transmisión y patrocinadores, destinando parte de sus ganancias a sus propietarios o socios. En contraste, en una asociación sin fines de lucro, los excedentes económicos no se distribuyen entre sus miembros, sino que se reinvierten íntegramente en la organización para continuar con su misión social.

Un ejemplo de una asociación jurídica sin fines de lucro, puede ser una organización conformada por abogados, académicos y estudiantes de derecho con el propósito de difundir la cultura jurídica y fomentar el debate sobre temas legales de interés público. Para cumplir con su misión, pueden organizar conferencias, publicar revistas especializadas, ofrecer talleres de capacitación y promover investigaciones en el ámbito del derecho.

Si embargo, si bien la asociación puede generar ingresos a través de la venta de libros jurídicos, la inscripción a eventos académicos o convenios con instituciones educativas, estos recursos no pueden distribuirse entre sus miembros, sino que deben reinvertirse en la propia organización. De este modo, aseguran su sostenibilidad y continúan promoviendo el acceso al conocimiento jurídico sin desviarse de su objetivo principal de servicio a la comunidad legal y la sociedad en general.

Los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de garantizar que las asociaciones y otras organizaciones no lucrativas actúen dentro del marco legal y cumplan con sus estatutos.

Estatuto de la asociación

Según el artículo 81 del Código Civil, el estatuto de una asociación debe formalizarse mediante escritura pública, salvo que la ley disponga lo contrario. Este documento establece el conjunto de normas que regulan la estructura interna de la asociación, definiendo su actividad, sus objetivos y su relación con el entorno.

Para que una asociación adquiera personalidad jurídica, es necesario inscribirla en el registro correspondiente, basándose en el pacto que contiene el estatuto, el cual debe constar en escritura pública, conforme al artículo 2010 del Código Civil.

Además, según el artículo 82 del mismo código, el estatuto debe incluir ciertos elementos esenciales, entre los cuales se encuentran:

a) La denominación, duración y domicilio

La denominación.—Tiene por finalidad identificar a la asociación, no por razón social, sino utilizando una denominación. Sin embargo, es necesario acotar que, si bien tienen la libertad de elegir un nombre, también es verdad que no pueden hacer uso de una denominación similar a la de otras asociaciones o personas jurídicas de alguna otra índole, y en el supuesto caso de hacerlo no podrán acceder a la inscripción registral de personas jurídicas

Duración.—La duración de una asociación puede hacerse a plazo fijo o a plazo indeterminado, dependiendo lo que decidan las personas que intervienen en la formación de la asociación. No obstante, usualmente se señala dentro del estatuto un plazo indeterminado, es decir una organización estable de personas naturales o jurídicas en concordancia con el artículo 80 del Código Civil.

Domicilio.—En el estatuto debe de señalarse el domicilio de la asociación, pues toda persona jurídica debe contar con domicilio, es decir el lugar en donde los asociados han tomado la decisión de establecer la administración, el mismo que vincula a terceras personas, considerándose como domicilio de la asociación el señalado en sus estatutos. En lo que se refiere al domicilio de la asociación, basta con señalar la localidad, distrito o provincia en donde va a establecerse la administración; pudiendo también indicarse que es posible establecerse filiales en otros lugares del territorio nacional o del extranjero.

b) Los fines

Entre los fines de una asociación, es el de no perseguir el reparto de las utilidades resultantes de la realización de las actividades, el fin de una asociación debe ser expresado en el Estatuto, como por ejemplo la adquisición de viviendas para los socios, la defensa de intereses comunes, la promoción de la agricultura, la investigación científica, el impulso de la pesca, etc.

c) El patrimonio de la asociación

El patrimonio de una asociación está compuesto por las contribuciones periódicas de sus miembros a través del pago de cuotas, así como por donaciones recibidas y los bienes adquiridos mediante sus actividades económicas. Es importante destacar que los asociados no son responsables de las deudas de la asociación, por lo que cualquier obligación contraída con terceros debe ser cubierta exclusivamente con el patrimonio de la propia entidad.

d) Estructura y funcionamiento de los órganos de la asociación

En una asociación, la asamblea general de asociados es la máxima autoridad y debe estar conformada por los miembros convocados de acuerdo con los procedimientos, requisitos y garantías establecidos en el estatuto. Las decisiones tomadas en esta instancia son de cumplimiento obligatorio para todos los asociados, incluso para aquellos que no hayan participado en la reunión.

El estatuto debe definir con precisión el funcionamiento de la asamblea, incluyendo las competencias de este órgano, los criterios para determinar la condición de socio hábil, los requisitos para la convocatoria, el lugar de reunión, el contenido del aviso de citación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos y el quorum requerido tanto en primera como en segunda convocatoria.

Asimismo, el estatuto debe regular la estructura, funciones y atribuciones del consejo directivo y otros órganos internos, estableciendo las normas sobre convocatoria, quorum y mayoría para la toma de decisiones, el número de integrantes, los cargos y funciones de cada uno, la duración del mandato, la posibilidad de reelección y la identificación de los funcionarios encargados de representar legalmente a la asociación, detallando sus facultades y responsabilidades.

e) Los criterios para la admisión, renuncia y expulsión de sus integrantes

En una asociación, los socios que la han fundado pueden imponer requisitos para quienes desean ingresar a formar parte de la asociación, requisitos

que deben de estar plasmados en los Estatutos, tales como edad, profesión, sexo, origen, nacionalidad, así como el procedimiento para su admisión; debe además establecerse el retiro voluntario de la asociación; debiendo de establecerse asimismo los motivos y el procedimiento para excluir socios, así como el mecanismo para impugnar las disposiciones de exclusión de socios.

f) Los derechos y deberes de los asociados

En el estatuto de la asociación debe determinarse los derechos y deberes de los asociados, lo que es indispensable para poder determinar las sanciones cuando se incumpla las normas estatutarias, teniendo los asociados el derecho que tales disposiciones estatutarias se cumplan.

g) Las condiciones para su modificación

Cuando se constituye una asociación no se pueden prever todas las circunstancias que les permita desarrollar sus fines, por lo que existen opciones para poder modificar total o parcialmente algunas prácticas que no permitan el funcionamiento de la asociación de forma adecuada, en consecuencia, estatuto puede establecer de manera general los requisitos necesarios para efectuar modificaciones en su contenido. Cualquier cambio que se realice debe ser aprobado en una asamblea, respetando estrictamente las normas establecidas para la convocatoria y toma de decisiones.

h) Las normas para la disolución

La disolución constituye un paso previo para la extinción de una asociación y puede ocurrir por decisión de sus miembros o por orden judicial. Una vez disuelta, se inicia un proceso de liquidación en el que se gestionan sus bienes y se extinguen sus relaciones jurídicas, tanto internas como con terceros, hasta que la asociación deje de existir legalmente.

La disolución por acuerdo de los asociados debe de hacerse en asamblea general, en donde debe de adoptarse la decisión de disolverla.

En el estatuto es necesario enumerar de forma clara las causales de disolución o, en su defecto, otorgar a la asamblea general la facultad de determinarlas si así se contempla oportuno. Además, debe especificar los

requisitos mínimos para la validez de la asamblea encargada de adoptar esta decisión, incluyendo las reglas de convocatoria, el quorum necesario y las mayorías requeridas para aprobar un acuerdo de disolución válido.

i) Liquidación de la asociación

La liquidación es la etapa en que se encuentra la asociación desde que se adoptó el acuerdo de disolución hasta que se produzca su extinción; también es un procedimiento en el que el estatuto debe establecer el número de liquidadores, así como las facultades y atribuciones necesarias para gestionar la disolución de la asociación. Este proceso implica la resolución de los vínculos legales tanto con entre los miembros como con terceras personas, permitiendo la disposición de los bienes de la entidad para cumplir con sus obligaciones, saldar deudas y atender a los acreedores. Finalmente, los liquidadores deberán tramitar la cancelación de la asociación en el registro correspondiente, concluyendo así su existencia legal.

j) Los demás pactos y condiciones que se establezcan

El estatuto debe incluir disposiciones adicionales que contribuyan a regular de manera efectiva las relaciones internas entre los socios, así como sus vínculos con terceros. Entre estas normas, pueden contemplarse aspectos como las sanciones aplicables a los miembros y el derecho de estos a desvincularse libremente de la asociación.

Libros de la asociación

Según el artículo 83 del Código Civil, toda asociación está obligada a mantener un libro de registro actualizado donde se consignen los datos de sus miembros, incluyendo su nombre, fecha de admisión, domicilio, actividad y, en su caso, los cargos de administración o representación que ejerzan. Además, la asociación debe contar con libros de actas en los que se registren las decisiones tomadas tanto en la asamblea general como en el consejo directivo. Estos libros deben ser llevados conforme a las formalidades establecidas por la ley y bajo la responsabilidad del presidente del consejo directivo, cumpliendo con los requisitos fijados en el estatuto de la asociación.

Los acuerdos de toda asociación deben ser extendidos en libros de actas, siendo necesario protegerlos de cualquier alteración que se pretenda efectuar; por lo que se le atribuye responsabilidad al presidente del consejo directivo de la asociación.

El contenido de las actas relacionadas con los acuerdos debe estar regulado en el estatuto de la asociación o en las disposiciones internas creadas para este propósito. Estas actas deben incluir, de manera esencial, los acuerdos adoptados, el lugar y la fecha en que se llevó a cabo la reunión, así como la persona que la presidió, entre otros aspectos relevantes. No es necesario que contengan una transcripción literal de lo sucedido en la sesión, sino un resumen de los puntos tratados y las decisiones tomadas.

El libro de Registro de Asociados tiene como finalidad inscribir a todos los miembros de la asociación, permitiendo su identificación y proporcionando un control sobre el número total de integrantes.

Cabe destacar que la asociación puede contar con distintos libros según el número de órganos que posea, garantizando que en cada uno de ellos se registren adecuadamente los acuerdos adoptados por la instancia correspondiente.

Existencia de la asociación como persona jurídica

Una asociación adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro correspondiente. Cualquier acto realizado en su nombre antes de dicha inscripción solo será válido si se cumple con este requisito y si es ratificado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su registro, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código Civil.

Esto significa que la inscripción registral es el elemento formal que otorga reconocimiento legal a la asociación dentro del ordenamiento jurídico.

Es decir que los acuerdos tomados con anterioridad a su inscripción registral deben ser ratificados posteriormente, para que produzcan efectos a partir de su nacimiento como Persona Jurídica.

Con respecto a la ratificación de los actos previos a la inscripción, esta puede manifestarse de manera expresa o tácita. Sobre este último punto, el jurista Díez-Picazo señala que la ratificación tácita se produce cuando el principal realiza actos concluyentes que evidencian de manera inequívoca su aceptación de lo actuado por su representante (Díez-Picazo y Gullón, 1998).

Por su parte el tratadista López de Romaña (2011, p. 298), precisa que, en este contexto, si dentro de los tres meses posteriores a la inscripción la persona jurídica actúa como si hubiese ratificado el acto, se considerará que lo ha hecho de manera tácita. Por ejemplo, si antes de su inscripción una asociación firma un contrato de alquiler para un local y, una vez inscrita, comienza a utilizar el espacio y a pagar la renta correspondiente, no será necesario que emita una ratificación expresa, ya que su conducta demostrará claramente su aceptación del acuerdo de forma implícita.

La ratificación de un acto es una expresión de voluntad. Según el artículo 141 del Código Civil, esta manifestación de voluntad puede darse de manera expresa o tácita. Se considera tácita cuando puede inferirse de manera clara e indiscutible a partir de la conducta o las circunstancias que evidencien su existencia. En cuanto a la voluntad, la jurisprudencia ha establecido que para que tenga validez jurídica debe contar con tres elementos fundamentales: discernimiento, intención y decisión. Estos elementos conforman la voluntad, la cual, para generar efectos legales, debe manifestarse de alguna manera. La voluntad declarada es aquella que se exterioriza a través de palabras o acciones, siendo esta la única forma en que puede ser percibida y reconocida por el destinatario (Casación 4003-2007-Arequipa; El Peruano, 2008, pp. 21568-21569).

Asociación de hecho

La asociación de hecho está regulada en el artículo 124 del Código Civil, el cual establece que la organización interna y la gestión de una asociación que no haya sido formalizada mediante escritura pública e inscrita en el registro se rige por los acuerdos adoptados por sus miembros, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en los artículos 80 al 98, en la medida en que resulten pertinentes. Asimismo, este tipo de asociación puede intervenir en procesos judiciales a través de su presidente del consejo directivo o de la persona que cumpla dicha función.

Eugenia Ariano señala que la principal diferencia entre una asociación inscrita y una no inscrita radica en su personalidad jurídica. Mientras que la primera posee plena autonomía patrimonial, lo que significa que sus miembros no responden con su patrimonio personal por las deudas de la asociación ni esta responde por las obligaciones individuales de sus integrantes, conforme al artículo 78 del Código Civil, la segunda tiene una autonomía patrimonial limitada. En este último caso, quienes actúan en nombre de la asociación no inscrita son

responsables con sus propios bienes por las deudas que esta contraiga, según el tercer párrafo del artículo 77 del Código Civil, aunque la asociación no está obligada a asumir las deudas personales de sus miembros, conforme a lo señalado en la parte final del artículo 125 del mismo código.

Procesos provenientes de asociaciones

Entre los principales procesos provenientes de las asociaciones tenemos:

- 1.- Proceso de convocatoria judicial a asamblea
- 2.- Proceso de impugnación de acuerdos
- 3.- Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios al orden público
- 4.- Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios a las buenas costumbres
- 5.- Proceso de disolución judicial de asociación a falta de norma estatutaria

Modelo de estatuto

Estatutos de la asociación pro-vivienda 20 de Setiembre

Título I. Denominación, duración y domicilio

Artículo primero: Constitúyase la Asociación Civil sin fines lucro denominada “Asociación Pro-Vivienda 20 de setiembre”–con las siglas APV20S. La asociación se registrará en forma exclusiva por el presente Estatuto, el Código Civil y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo segundo: La asociación inicia sus actividades al momento de su inscripción en los Registros Públicos. El plazo de duración es indeterminado.

Artículo tercero: La asociación establece su domicilio en el Distrito de Castilla de la Provincia y Departamento de Piura.

Título II. Fines y objetivos de la asociación

Artículo cuarto: La asociación tiene entre sus fines los siguientes objetivos:

Elaborar y ejecutar proyectos para dotar de vivienda a todos sus asociados; dotarlos de los servicios básicos indispensables para mejorar el nivel de vida de sus asociados.

Título III. De los recursos y del patrimonio

Artículo quinto: El patrimonio social de la asociación está constituido por:

- Los aportes voluntarios de los asociados y las cotizaciones que establezca la asamblea general.
- Las donaciones y legados que reciba la asociación en calidad de beneficiaria, de instituciones nacionales y/o extranjeras.
- Los provenientes de convenios que suscriba con entidades públicas o privadas.
- Los que provengan de cooperación nacional e internacional.
- Los ingresos que perciba la asociación serán destinados en forma exclusiva al cumplimiento de sus fines institucionales, de acuerdo con su Estatuto, no pudiendo en ningún caso distribuirlos entre sus asociados.

Título IV. De los órganos de gobierno

Artículo sexto: Son órganos de gobierno de la asociación:

- La Asamblea General
- El Consejo Directivo

La Asociación contará con los siguientes libros: Libro de Actas de Asamblea General, Libro de Actas del Consejo Directivo y Libro de Registro de Padrón de Asociados.

Capítulo primero. La asamblea general de asociados

Artículo séptimo: La Asamblea General constituye la máxima autoridad dentro de la Asociación, representando a la totalidad de sus miembros y estando integrada por aquellos asociados que posean el pleno ejercicio de sus derechos, conforme a lo establecido en el Libro de Registro de Asociados.

Las decisiones adoptadas por la Asamblea General se rigen por la legislación vigente y el Estatuto de la asociación, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los asociados, incluso para aquellos que no hayan estado presentes en la reunión o que se hayan incorporado con posterioridad a su realización. No obstante, los miembros conservan su derecho a impugnar o renunciar a dichos acuerdos.

Los acuerdos aprobados en la Asamblea General deberán quedar registrados en el libro de actas y serán firmados por los asociados designados por la propia asamblea para tal efecto.

Artículo octavo: Las sesiones de la Asamblea General, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se reúne al menos una vez al año entre los meses de enero y marzo. La Asamblea General Extraordinaria se reúne en cualquier momento conforme a las necesidades de la Asociación.

La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación o cuando lo solicite no menos la cuarta parte de los asociados.

Artículo noveno: Compete a la asamblea general ordinaria:

- Autorizar, a propuesta del Consejo Directivo, los lineamientos generales para el funcionamiento de la institución, así como las políticas y criterios destinados a la formulación de programas y proyectos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la asociación.
- Evaluar y decidir sobre la aprobación o desaprobación de la gestión del Consejo Directivo, reflejada en la memoria anual.
- Revisar y pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobación de las cuentas, balances y demás informes relacionados con la gestión social, así como determinar el destino de los excedentes generados.
- Sancionar el presupuesto anual.
- Designar y destituir al Presidente del Consejo Directivo, así como a los demás integrantes del Consejo Directivo en sus respectivos cargos.

- Autorizar la incorporación de nuevos miembros a la asociación.
- Decidir en última instancia sobre las sanciones aplicables a los asociados que incurran en faltas.
- Aprobar los Reglamentos internos propuestos por el Consejo Directivo.
- Decidir sobre los demás asuntos que se deriven de su naturaleza de órgano de mayor jerarquía de la asociación, siempre que se vinculen al cumplimiento del Estatuto.

Artículo décimo: Compete a la Asamblea General Extraordinaria de asociados:

- Remover o aceptar la renuncia de los miembros del Consejo Directivo y elegir a las personas que los sustituyan.
- Remover o aceptar la renuncia de los demás miembros asociados, conforme al Estatuto y demás normas legales aplicables.
- Designar representantes y delegados.
- Interpretar y aprobar la modificación total o parcial del Estatuto.
- Aprobar la disolución y liquidación de la asociación, de conformidad con las normas legales y procedimientos vigentes.
- Tomar decisiones en aquellos casos en los que la ley o el Estatuto requieran su participación, así como en cualquier otro asunto de interés para la asociación que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo décimo primero: Las sesiones de asamblea general de asociados se convocan por esquilas con cargo de recepción, debiendo cursarse éstas con una antelación no menor de tres días a la celebración de la asamblea, indicándose fecha, hora, lugar y asuntos a tratar.

No será necesaria la convocatoria previa, si estando reunidos todos los asociados activos hábiles acordaran celebrar la asamblea universal, aprobando la respectiva agenda.

Si la Asamblea General, pese a haber sido convocada correctamente, no logra reunirse en primera citación y la convocatoria no especifica la fecha y hora para una segunda reunión, esta se considerará automáticamente programada para el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Artículo décimo segundo: El quorum para la validez de la asamblea general, será de la mitad más uno de los asociados en la primera convocatoria y la segunda convocatoria es el del número de miembros que asistan.

Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo décimo tercero: Todo asociado que se encuentre hábil tendrá derecho a un voto, con posibilidad de poder representar el voto de otro asociado en la asamblea general.

Los asociados activos hábiles podrán ser representados en cada sesión de la asamblea general por otro asociado, mediante autorización con firma legalizada.

Artículo décimo cuarto: Las sesiones de la asamblea general serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia, por el Vicepresidente.

Solo podrán tratarse los asuntos para los que fue convocada, salvo acuerdo expreso de la misma asamblea sobre la variación de la agenda. El Presidente de cada asamblea, junto con el Secretario, serán responsables de garantizar que todos los acuerdos adoptados sean debidamente registrados en el libro de actas, cumpliendo con las formalidades legales. En cuanto a los acuerdos que deban ser anotados en el Libro de Registro de Asociados, estos deberán consignarse siguiendo las condiciones y detalles previamente determinados por la Asamblea General.

Capítulo segundo. El consejo directivo.

Artículo décimo quinto: El Consejo Directivo es el Órgano Ejecutivo de la asociación, está integrado por los siguientes miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero, designados para ejercer el cargo por un periodo de dos años pudiendo ser reelegidos según acuerdo de la asamblea general. No obstante, una vez finalizado el período de gestión, los miembros del Consejo Directivo continuarán en sus funciones con pleno ejercicio de sus atribuciones hasta que se lleve a cabo la elección e instalación del nuevo Consejo Directivo.

Artículo décimo sexto: Compete al Consejo Directivo:

- Proponer a la asamblea general, el plan anual de actividades de acuerdo a los fines de la asociación.
- Elaborar y presentar a la aprobación de la asamblea general la memoria de gestión, el balance, el estado de resultados y otros informes y cuentas pertinentes.

- Crear y aprobar los Reglamentos Internos y los Manuales de Funciones de la Asociación.
- Asegurarse de cumplir y hacer cumplir los objetivos y políticas institucionales.
- Nombrar a los representantes, asesores y apoderados de la asociación, así como otorgar y revocar poderes a los miembros del Consejo Directivo y/o a terceros.
- Realizar cualquier otra tarea que se derive del presente Estatuto y que corresponda a su rol como Órgano Administrativo y Directivo de la Institución.

Artículo décimo séptimo: El Consejo Directivo sesionará periódicamente según los requerimientos de la marcha institucional, y deberá ser informado de las acciones emprendidas por sus integrantes, debiendo estos presentar, a través de su presidente, un informe anual de sus actividades.

El quorum de las sesiones de Consejo Directivo es el número entero superior a la mitad de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo décimo octavo: Son atribuciones del Presidente:

- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- Representar a la asociación en todo lo que concierne a las funciones de su cargo.
- Informar a la asamblea general sobre la marcha de la asociación.
- Elaborar la propuesta de memoria anual, la que previa aprobación por el Consejo Directivo será presentada a la asamblea general.
- Velar por el normal funcionamiento de la asociación, el cumplimiento de los objetivos y los acuerdos de la asamblea general de asociados.
- Cumplir los encargos y ejercitar las atribuciones que le hayan sido conferidas por el Consejo Directivo.
- Establecer comisiones especiales, bajo su dependencia y normar su funcionamiento.
- Elaborar y proponer a la asamblea general la definición de las políticas generales de la asociación en los rubros financieros y administrativos.

Artículo décimo noveno: Son atribuciones del Vice-Presidente

- Reemplazar al Presidente en caso de ausencia.
- Prestar constante colaboración al Presidente del Consejo Directivo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo vigésimo: Son atribuciones del Secretario:

- Llevar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo Directivo, responsabilizándose, junto con el Presidente de la asamblea, de incorporar todos los acuerdos de la asamblea.
- Llevar el libro de padrón de asociados, y
- Cumplir las funciones que le hayan sido encargadas.

Artículo vigésimo primero: Son atribuciones del tesorero:

- Velar porque se lleven adecuadamente los libros de contabilidad que establece la ley.
- Cumplir las demás funciones que se le encarguen.

Artículo vigésimo segundo: Representación Legal y Poderes:

Se le otorgan Poderes amplios y suficientes en favor del Presidente del Consejo Directivo para que pueda ejecutar las siguientes facultades:

- Representar a la asociación en materia judicial, pudiendo al efecto iniciar, proseguir y culminar toda clase de procesos, siguiéndolos ante cualquier fuero o instancia, pudiendo en consecuencia representar a la asociación ante toda clase de autoridades, sean estas judiciales, civiles, militares, políticas, policiales, edilicias y de cualquier otra naturaleza sin reserva ni limitación alguna, teniendo facultades especiales para demandar, contestar demandas, formular y contestar toda clase de excepciones, formular reconvencción y contestarlas, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la misma, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir y delegar la representación judicial, prestar declaración o confesión en nombre de la asociación, practicar reconocimientos, presentar medidas cautelares dentro y fuera del proceso, ofrecer contracautela, y caución juratoria. Igualmente está facultado para representar a la asociación en todos los trámites administrativos y municipales donde sea parte la asociación, presentar recursos impugnatorios cualquiera sea su naturaleza, efectuar depósitos judiciales gozando de las facultades

generales del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo inclusive representar a la asociación ante toda clase de personas o entidades naturales o jurídicas, organismos o autoridades administrativas, judiciales, civiles, municipales, la SUNAT, SUNAR, laborales y otros organismos del Estado, presentando y firmando los documentos del caso.

- El Presidente del Consejo Directivo y el Tesorero, actuando a firma conjunta, tendrán las siguientes facultades: Gestionar, aprobar, pactar y supervisar operaciones de financiamiento y créditos, ya sea con o sin respaldo colateral; aperturar, transferir, retirar fondos, aceptar depósitos y clausurar cuentas corrientes en entidades bancarias; solicitar préstamos, líneas de crédito, sobregiros, adelantos y anticipos; autorizar débitos y transferencias en cuentas corrientes; emitir, endosar, protestar, ejecutar y cobrar cheques de cualquier tipo; girar, aceptar, ejecutar, garantizar, endosar, reaceptar, renovar, protestar, , negociar, descontar y cobrar letras de cambio, vales, pagarés, giros y cualquier otro instrumento financiero o documento de crédito. Asimismo, realizar depósitos, retiros, compraventa de valores, así como abrir, administrar y clausurar cajas de seguridad; abrir, transferir y cancelar cuentas de ahorro; disponer de los fondos depositados en bancos u otras entidades financieras, de crédito y/o ahorro; adquirir, transferir, comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles, así como derechos sobre ellos; constituir hipotecas, otorgar garantías mobiliarias, afianzar, conceder y gestionar garantías, avales o fianzas.

Título V. Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus asociados

Artículo vigésimo tercero: Son miembros de la asociación sus miembros activos, entendiéndose por éstos a los socios fundadores y aquellos que sean admitidos posteriormente por la asamblea general. Se podrá utilizar indistintamente la denominación de asociado, socio o miembro.

La asamblea general podrá otorgar la condición de miembro honorario, sin que ello implique derecho alguno equivalente a la condición de asociado, a personas naturales o jurídicas que por su destacado desempeño contribuyan con los objetivos de la asociación.

Artículo vigésimo cuarto: Los miembros con pleno ejercicio de sus derechos deben estar inscritos en el padrón consolidado y actualizado del libro de registro

de asociados, donde se consignarán tanto los actos de incorporación y retiro como la información general de cada asociado y las sanciones que pudieran aplicarse. Además, en dicho registro se detallará quiénes ocupan cargos de administración o representación dentro de la asociación.

La información y los cargos asignados a los asociados, registrados en el padrón correspondiente, deberán estar respaldados por los acuerdos adoptados en la Asamblea General, el Estatuto de la asociación y la normativa vigente.

Artículo vigésimo quinto: La admisión y exclusión de los asociados será propuesta cuando menos por tres miembros y será aprobada por la asamblea general, conforme a las normas estatutarias y demás legislación vigente.

Artículo vigésimo sexto: La condición de asociado se pierde por renuncia o exclusión. Los asociados tienen derecho a apartarse de la asociación mediante renuncia escrita con treinta días de anticipación.

Son causales de exclusión:

- No acatar los acuerdos o disposiciones de los Órganos de la Asociación.
- Realizar actos que sean contrarios a los fines y estatuto de la asociación, o que contravengan los acuerdos de la asamblea general de asociados o del Consejo Directivo, o que causen perjuicio a la asociación.
- No asistir injustificadamente a más de cinco sesiones de asamblea general ordinaria o extraordinaria de manera consecutiva, en un periodo de un año.
- Incumplir con las obligaciones y encargos asignados, como directivo o asociado.

Artículo vigésimo sétimo: Se consideran faltas de los asociados:

- No participar en las actividades y decisiones de la asociación.
- No cumplir con las obligaciones establecidas en este Estatuto, los Reglamentos Internos o los acuerdos de los órganos internos.
- Ausentarse sin justificación en cinco sesiones de la asamblea general o del Consejo Directivo, según corresponda.
- Promover o realizar actos de indisciplina dentro de la organización, incluyendo desacato o violencia.
- Usar el nombre o los recursos de la asociación para beneficio personal o de terceros.
- Apropiarse ilegalmente de los fondos y/o bienes de la asociación.
- Cualquier acción u omisión que cause un daño directo a la asociación.

Título VI. Derechos y deberes de los asociados

Artículo vigésimo octavo: Son derechos de los asociados:

- Asistir a las sesiones de asamblea general, participando con voz y voto.
- Proponer y ser propuesto, elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección de la asociación.
- Recibir información sobre la marcha institucional y fiscalizar el cumplimiento del Estatuto y la gestión social en la ejecución de planes, programas, presupuestos, así como solicitar auditorías, revisión de cuentas, documentos y libros sociales.
- Ser representados por cualquier otro asociado en los asuntos relacionados con la asociación, mediante delegación expresa y escrita.
- Impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales y el presente Estatuto, conforme al artículo 92 del Código Civil.
- Renunciar conforme a ley y al presente Estatuto.
- Los demás que se deriven del presente Estatuto y que señale la ley.

Artículo vigésimo noveno: Son obligaciones de los asociados:

- Asistir y participar en las asambleas generales de asociados.
- Cumplir las disposiciones del presente Estatuto.
- Acatar los acuerdos y disposiciones de los órganos de la asociación.
- Desempeñar responsablemente los cargos y comisiones para los cuales fueron elegidos o designados.
- Efectuar oportunamente los aportes y contribuciones que establezca la asamblea general.

Artículo trigésimo: La asociación podrá contratar servicios personales u otros bajo cualquier modalidad prevista en las leyes vigentes para la realización de sus fines.

Título VII. Requisitos para su modificación

Artículo trigésimo primero: Para realizar modificaciones al Estatuto de la asociación, se requiere en la primera convocatoria la presencia de dos tercios de sus miembros o asociados, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de

más de la mitad de los presentes. En la segunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con los miembros o asociados que asistan, siempre que representen al menos la décima parte del total.

Artículo trigésimo segundo: La asamblea general decidirá sobre las modificaciones y demás asuntos que se deriven de su naturaleza de órgano de mayor jerarquía de la asociación.

Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes

Artículo trigésimo tercero: la disolución de la asociación podrá ser decidida en una sesión extraordinaria de la asamblea general de asociados, siempre que se haya convocado específicamente para tal fin y se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 95 a 98 del Código Civil, así como con las demás normas legales vigentes que sean aplicables.

El patrimonio que resultare del proceso de liquidación estará destinado a instituciones que persiguen fines similares dentro de la provincia de Piura.

Título IX. Disposiciones finales

Primera: En todo lo que no está previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Segunda: Toda clase de desacuerdos que surjan en la interpretación del presente estatuto serán resueltos por la asamblea general de asociados.

Jurisprudencia

I.- El artículo 81 del Código Civil establece que el estatuto de una asociación debe formalizarse mediante escritura pública, salvo que la ley disponga lo contrario. Asimismo, en su segundo párrafo, señala que cuando se trata de una asociación de carácter religioso, su régimen interno se regirá conforme al estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica correspondiente. Esta disposición representa una excepción relevante al modelo general de organización establecido en el Código Civil para las asociaciones, ya que permite que las de naturaleza religiosa adopten una estructura diferente, acorde con sus particularidades.

Dicha excepción se justifica porque el régimen general del Código Civil está diseñado para asociaciones de tipo civil, en las que existe un consejo directivo y una asamblea general compuesta por todos sus miembros como el máximo órgano de decisión. Sin embargo, esta estructura no se ajusta a la forma en que suelen organizarse algunas asociaciones religiosas, donde predomina una jerarquía más estricta. El Código Civil ha dispuesto que estas asociaciones mantengan su estructura canónica en el ámbito civil, lo que implica que su organización, los mecanismos para la toma de decisiones, la representación y otros aspectos internos sean regulados conforme al estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica. Con esta norma, el legislador ha considerado específicamente a un tipo particular de asociaciones con fines religiosos, como las órdenes religiosas, las cuales deben constituirse legalmente como asociaciones para poder actuar dentro del marco civil (Casación 1233-7-Amazonas; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 47).

II.- Como ha señalado este tribunal, la libertad de asociación es una manifestación del ejercicio de la libertad dentro de la convivencia social, permitiendo que personas con intereses comunes se unan para alcanzar un objetivo compartido. Este derecho se basa en principios fundamentales como la autonomía de la voluntad, la autoorganización y el propósito altruista, los cuales configuran su esencia. En este sentido, su contenido esencial se estructura en tres aspectos principales: a) El derecho a asociarse, que implica la facultad de una persona para crear asociaciones o integrarse voluntariamente en aquellas ya existentes, participando en sus actividades para alcanzar sus fines; b) El derecho a no asociarse, lo que significa que nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación ni a permanecer en ella en contra de su voluntad; c) La facultad de autoorganización, que permite a la asociación establecer su propia estructura y normas de funcionamiento. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y debe respetar ciertos límites. Su ejercicio puede verse restringido por mandatos constitucionales, como la protección de otros derechos fundamentales y bienes jurídicos de igual relevancia. En el presente caso, resulta pertinente analizar los límites de la autoorganización, particularmente en lo que respecta a la facultad de la directiva para regular el funcionamiento interno de la asociación. No obstante, dicha regulación debe respetar el marco legal vigente, ya que la libertad de asociación se desarrolla dentro de un contexto constitucional donde coexisten otros principios y valores fundamentales (S.T.C. Exp. 09332-2006—PA/TC Fund. J. 16 y 17).

III.- Los fundamentos esenciales que respaldan el reconocimiento y ejercicio del derecho de asociación incluyen, entre otros, el principio de autonomía de la voluntad, el cual establece que la decisión de unirse o no a una asociación depende

exclusivamente de la voluntad individual. Asimismo, se resalta que toda persona tiene la facultad de retirarse libremente de una asociación y que, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, puede renunciar y, por lo tanto, negarse a seguir formando parte de dicha entidad (S.T.C. Exp. 1449-2006-PA/TC-Lima, F.J. 4).

IV.- El respeto al debido proceso y a los derechos que lo integran, como el derecho de defensa, es aplicable dentro de la actividad interna de cualquier persona jurídica, especialmente cuando se contempla la posibilidad de imponer sanciones severas, como la expulsión de un miembro. En ese sentido, si la entidad considera que un asociado ha incurrido en una falta, está obligada a notificarle previamente y por escrito los cargos en su contra, proporcionando las pruebas correspondientes y otorgándole un plazo razonable para que pueda presentar sus descargos y ejercer plenamente su derecho de defensa.

En el caso concreto, no se ha demostrado que se hayan respetado las garantías establecidas por el marco constitucional y la jurisprudencia del Tribunal para la aplicación del régimen disciplinario en asociaciones. Por ello, la expulsión del asociado resulta arbitraria y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. En efecto, este principio también se aplica dentro de las asociaciones cuando estas ejercen su potestad sancionadora. En el procedimiento disciplinario, debe acreditarse la comisión de la falta imputada, garantizando al asociado la oportunidad de defenderse adecuadamente (S.T.C. Exp. 3359-2006-PA/TC-Lima, F.J. 4-6).

V.- El principio del debido proceso es igualmente aplicable en el ámbito de las asociaciones cuando estas ejercen su facultad sancionadora. Por lo tanto, no es válido sostener que, tras la imposición de la sanción más severa, como la expulsión, sea el asociado afectado quien deba demostrar su inocencia y desvirtuar los cargos en un proceso judicial. En realidad, es dentro del procedimiento disciplinario de la asociación donde debe acreditarse la comisión de las faltas imputadas, garantizando al asociado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa (S.T.C. Exp. 00733-2005-PA/TC- F.J. 7).

VI.- Las disposiciones del Código Civil relativas a las asociaciones tienen un carácter supletorio frente a la voluntad de sus miembros, la cual se materializa en el acuerdo social representado por el estatuto. No obstante, esta regla no se aplica en caso de normas de orden público, las cuales prevalecen sobre cualquier disposición estatutaria (Casación 2802-2002-Lima; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 48).

VII.- Lo que caracteriza a una asociación no es la actividad en sí que llevan a cabo sus miembros, ya que esta puede ser diversa, sino el propósito con el que se

desarrolla dicha actividad, el cual debe ser necesariamente no lucrativo. Es decir, no debe existir reparto de ganancias entre los asociados. La principal diferencia entre una asociación que realiza actividades económicas y una sociedad radica en la distribución de beneficios: mientras que en las sociedades esto es una práctica esencial, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Sociedades, en las asociaciones no se permite. En este sentido, el hecho de que una asociación participe en el mercado con actividades destinadas a su correcto funcionamiento, aun cuando ello pueda generar beneficios económicos de manera indirecta, no implica que tenga un fin lucrativo. Por esta razón, debe revocarse la tercera parte de la observación (R.N 024-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año VII, Vol., XII, p. 164).

VIII.- El artículo 82 del Código Civil establece los elementos esenciales que debe incluir el estatuto de una asociación. Estos requisitos deben entenderse como mínimos indispensables para su constitución. No obstante, la falta de alguno de ellos no impedirá la creación de la persona jurídica, siempre que el Código Civil contemple una regulación sobre la materia ausente, ya que en tal caso se aplicará de manera supletoria a lo que no esté previsto en el estatuto. En este sentido, el inciso 4 de dicho artículo menciona la organización y funcionamiento de la asamblea general de asociados, el consejo directivo y otros órganos de la asociación. Sin embargo, dado que el Código Civil no regula específicamente el funcionamiento del consejo directivo, resulta fundamental que el estatuto de la asociación establezca el quórum y las mayorías necesarias para la toma de decisiones dentro de dicho órgano (R.N 024-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, vol. XII, T. II, Año VII, p. 165).

IX.- Para corregir las formalidades del acta de una asamblea no es indispensable convocar una nueva reunión, como indica el registrador, ya que la observación recae únicamente en un aspecto formal. En su lugar, basta con que los firmantes del acta original se reúnan nuevamente para reabirla y proceder a una nueva firma, incluyendo además la rúbrica de aquellos que no la suscribieron en su momento (R. N. 583-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Vol. XII, T.II Año VII, p. 140).

X.- En el ejercicio de su función calificadora, el Registrador Público tiene la facultad de verificar que la asamblea general haya alcanzado el quórum necesario para su instalación, así como la mayoría requerida para la aprobación de los acuerdos a inscribir, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la asociación y dependiendo de si se trata de una primera o segunda convocatoria. Para ello, es fundamental presentar la lista de asociados asistentes con sus firmas, así como el libro padrón de asociados, ya que la comparación de ambos documentos

permite comprobar la existencia del quórum requerido (R. N. 332-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Vol. XIII, T.II Año VII, p. 139).

XI.- El artículo 86 del Código Civil dispone que la asamblea general es la encargada de elegir a los miembros del consejo directivo, pero no especifica a qué órgano corresponde la facultad de revocarlos. En este sentido, dado que el Código Civil no regula expresamente esta materia, las asociaciones tienen total libertad para establecerlo en su estatuto, sin restricciones respecto al órgano que pueda decidir la revocatoria. Asimismo, en caso de remoción, el estatuto puede facultar al consejo directivo o a su presidente para designar a los reemplazantes. Si bien la norma indica que la elección de los integrantes del consejo directivo es competencia de la asamblea general, se entiende que esto aplica a la elección regular u ordinaria, siendo válido que el estatuto permita al consejo directivo cubrir las vacantes en caso de necesidad. En consecuencia, debe dejarse sin efecto el quinto punto de la observación (R. N. 024-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Vol. XII, T.II Año VII, p. 165).

XII.- Para demostrar que la asamblea se llevó a cabo con el quórum exigido, es necesario presentar un listado de los asociados asistentes a cada sesión, en copia certificada por notario o autenticada por un fedatario. La asamblea universal constituye una opción válida para aquellas personas jurídicas cuyos directivos no cuentan con un mandato vigente, lo que les impide convocar formalmente una asamblea. En este contexto, la “universalidad” de la asamblea debe ser evaluada tanto por el Registrador como por esta instancia, aplicando criterios de calificación adecuados a su naturaleza. Así, mediante la revisión de la documentación presentada, se debe garantizar con certeza que quienes participan en la asamblea están debidamente legitimados como asociados y, a su vez, representan a la totalidad de los miembros de la persona jurídica (R. N. 005-2001-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Vol. XII, T.II Año VII, p. 114).

XIII.- En el proceso de constitución de una asociación, no es procedente requerir de manera obligatoria la presentación del Libro de Padrón de Asociados, ya que, en esta etapa, la persona jurídica aún no ha sido legalmente creada. Asimismo, no existe un órgano decisorio como la Asamblea General de Asociados, sino únicamente un grupo de personas naturales cuya intención está dirigida a formalizar la constitución de la asociación (R. N. 461-2000-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año VI, vol. IX, p. 138).

XIV.- En relación con los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código Civil respecto al libro de registro de asociados, mencionados en el tercer punto de la observación, es importante señalar que esta instancia ya se ha pronunciado previamente, indicando que no corresponde al registro verificar si la asociación

lleva sus libros de manera adecuada, salvo en lo necesario para acreditar el quórum exigido, según lo establecido en la Resolución N° 208-2000-ORLC/TR del 23 de junio del 2000. En consecuencia, dentro de la función calificadora del Registrador, no es exigible incluir información que no esté expresamente prevista en dicho artículo, como el requisito de que cada hoja del libro padrón de asociados contenga la firma de los miembros (R. N. 423-2000-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Vol. XI, T.II Año VI, p. 72).

XV.- Una asociación está conformada por un conjunto de individuos que, durante un período definido o indefinido, llevan a cabo una actividad conjunta mediante la asignación de funciones y responsabilidades, con el propósito de alcanzar un objetivo de carácter altruista. En definitiva, son estas personas las que constituyen su base esencial (R. N. 241-96-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II, Vol. VI, p. 435).

XVI.- Los estatutos de las personas jurídicas no están sujetos a la supervisión del Supremo Tribunal, ya que constituyen normas derivadas de la autonomía de la voluntad. La interpretación de dichas disposiciones, así como la evaluación de posibles infracciones, corresponde a los jueces de instancia, quienes deben analizar las pruebas presentadas en el proceso (Casación 3273-99; C. Civil Comentado: 2001, Tomo I, p. 316).

XVII.- El ‘Libro de Registro de Miembros’, también conocido como ‘Libro Padrón de Asociados’, es un documento de carácter privado. Sin embargo, resulta fundamental para verificar el quórum y determinar la condición de asociado en un momento específico. De acuerdo con la doctrina registral, este libro se considera un ‘Registro de Información Administrativa’ (R. N. 241-98-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II vol. VI, p. 437).

XVIII.- El consejo directivo es designado por la asamblea general, el máximo órgano de la asociación, conformado por los miembros que integran la persona jurídica. En consecuencia, aunque el proceso de elección del consejo directivo se haya desarrollado bajo un procedimiento electoral con particularidades propias y sin seguir estrictamente la estructura tradicional de una asamblea, esto no significa que la elección no haya tenido lugar dentro de una asamblea general. La forma en que se lleva a cabo una asamblea puede variar según la naturaleza de los asuntos a tratar, especialmente cuando se trata de la elección de los órganos de gobierno (R. N. 123-98-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II, Vol. VI, p. 401).

XIX.- Las asociaciones pueden ser consideradas dentro del concepto de “Empresa” cuando la norma legal que las menciona no establece una diferenciación entre entidades con o sin fines de lucro (Expediente 604-98-AA/TC. S. T. C. del 24 junio 1999. Normas Legales, tomo 284, pp. A – 6.).

XX.- Las disposiciones contenidas en los estatutos representan la expresión de la voluntad de los miembros de una asociación, cuyo propósito es establecer reglas internas para la regulación de su funcionamiento y vida institucional (Casación 2281-98-Lima; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 48).

XXI.- La Constitución de 1993, en su artículo 2, inciso 13, reconoce el derecho de asociación como una facultad inherente a las personas, sean naturales o jurídicas, permitiéndoles unirse libremente sin necesidad de autorización previa y conforme a la ley. Este derecho tiene como propósito facilitar la participación en los ámbitos político, económico, social y cultural del país. Asimismo, se establece la garantía institucional de la asociación como una forma de organización jurídica derivada del ejercicio de dicho derecho, con la limitación de que sus fines no deben ser lucrativos (Exp. 00004-96-I/TC- Lima, S.T.C., “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Tomo II, S-324).

XXII.- El derecho a la libertad de asociación garantiza que un club no pueda ser forzado a admitir como miembro a una persona con la que sus integrantes no deseen vincularse (Exp. 871-95-Lima, Ramirez Cruz, “Jurisprudencia Civil y Comercial”, p. 165).

XXIII.- El artículo 2, inciso 13, de la Constitución de 1993 reconoce el derecho de asociación como una prerrogativa de las personas, ya sean naturales o jurídicas, para unirse libremente sin requerir autorización previa y conforme a la ley, con el fin de participar en los ámbitos político, económico, social y cultural del país. Además, establece la protección institucional de la asociación como una estructura jurídica resultante del ejercicio de este derecho, cuya finalidad debe estar limitada a fines no lucrativos (Exp. 00004-96-I/TC- Lima, Sentencia del Tribunal Constitucional, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Tomo II, S-324).

Capítulo 2

Proceso de convocatoria judicial de asamblea

La asamblea

El artículo 84 del Código civil prescribe que: *“La asamblea general es el órgano supremo de la asociación”*.

Considerada el órgano dominante de la asociación, pues es en ella en donde se decide en torno a sus actividades el cumplimiento de sus fines, así como los aspectos de trascendencia de la persona jurídica; siendo un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual de sus asociados, rigiendo el principio mayoritario, porque los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos sus asociados, hayan o no hayan asistido a ella.

Las atribuciones de la asamblea general se encuentran reguladas en el artículo 86 del Código Civil e incluyen, entre otras, la elección de los integrantes del consejo directivo, la aprobación de cuentas y balances, la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y la resolución de asuntos que no correspondan a otros órganos.

Según Eugenia Ariano, la asamblea general de asociados es, por naturaleza, el órgano deliberante de la asociación, compuesto en principio por la totalidad de sus miembros. Se trata de un órgano colectivo cuya función es expresar la voluntad de la asociación mediante la convergencia de las decisiones individuales de sus integrantes en acuerdos que, una vez adoptados, tienen efectos obligatorios para todos los asociados, hayan participado o no en su adopción (Ariano Debo, 2011).

La asamblea general se distingue por su carácter no permanente, ya que sus miembros solo se reúnen ocasionalmente y cuando son convocados para deliberar y tomar decisiones sobre asuntos específicos en un lugar y tiempo determinados.

De acuerdo con el artículo 85 del Código Civil, la convocatoria de la asamblea general es una facultad del presidente del consejo directivo de la asociación. Esto significa que, conforme a la normativa vigente, únicamente quien ocupa dicho cargo tiene la legitimidad para convocar a los asociados a reunión.

Convocatoria judicial

El artículo 85 del Código Civil prescribe que procede la convocatoria cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados; y en el supuesto caso de no ser atendido el pedido de convocatoria a asamblea general, pueden recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la convocatoria, cuando la solicitud es denegada expresamente o cuando no es atendida dentro de los quince días.

La solicitud para convocar judicialmente a una asamblea general debe ser presentada por los mismos asociados que de manera previa hicieron la solicitud al presidente del consejo directivo sin recibir respuesta; en otras palabras, son exclusivamente ellos quienes están legitimados para acudir al órgano jurisdiccional.

En cuanto a la legitimidad activa, la jurisprudencia ha establecido que, para que proceda la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, la demanda debe ser interpuesta por los mismos firmantes de la carta notarial, conforme lo estipula el artículo 85 del Código Civil. En ese sentido, una demanda presentada por un grupo distinto o incompleto de solicitantes resulta inviable, pues contraviene lo dispuesto en dicho artículo. La capacidad de los demandantes para actuar en el proceso se sustenta precisamente en la carta notarial que suscribieron (Exp. 416-98; Torres Vásquez, 2016, p. 86).

Competencia

Es competente para conocer este proceso, el Juez Especializado en lo Civil, y de ser amparada la solicitud se ordenará se realice la convocatoria de acuerdo a lo señalado en el Estatuto, señalándose lugar día y hora de la reunión, su objeto, la persona que debe presidirla, y el Notario que debe dar fe de los acuerdos. Es decir que la intervención del juez consiste en hacer simplemente lo que no hizo el presidente, es decir convocar a la asamblea para tratar los asuntos que fueron objeto de la solicitud dirigida al presidente del consejo directivo y que no fuera atendida en su momento, con la diferencia que cuando la convocatoria es judicial necesariamente la asamblea debe realizarse con la presencia de un notario escogido por el juez; no señalándose en la ley la exigencia de la presencia del juez en la asamblea.

Modelo de demanda

Expediente N°:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Convocatoria de Asamblea General

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Javier Patiño Mezones, peruano, de 36 años de edad, casado, Contador Público, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad número 00000811, domiciliado en calle Bernardo Alcedo número 757 Piura; **Jacinta Quispe Ruesta**, peruana, de 30 años de edad, soltera, Comerciante, natural de Sullana, identificada con Documento Nacional de Identidad número 01100001, domiciliada en calle Libertad número 888 Piura; **Carlos Mamani Panta**; peruano, de 41 años de edad, casado, Ingeniero Civil, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad número 11111811, domiciliado en calle Huancavelica número 676 Piura; **Santos Ruesta Mariños**, peruano, de 26 años de edad, casado, Arquitecto, natural de Tambogrande, identificado con Documento Nacional de Identidad número 98765432, domiciliado en calle Alfonso Ugarte número 123 Piura; **Carolina Rodríguez Alzamora**, peruana, de 45 años de edad, casada, Profesora, natural de Tumbes, identificada con Documento Nacional de Identidad número 54300811, domiciliada en calle Ramón Castilla número 700 Piura; y **Mario Pangalima Juárez**, peruano, de 42 años de edad, casado, Empleado,

natural de Sullana, identificado con Documento Nacional de Identidad número 01110811, domiciliado en calle Mariano Melgar número 709 Piura; Asociados de la Asociación Pro vivienda EL Señor de la Buena Suerte; señalando domicilio Procesal en Casilla Judicial Número 997 de la Corte Superior de Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 88776, a Usted respetuosamente decimos:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra don Catalino Temoche Villalta en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Pro vivienda EL SEÑOR DE LA BUENA SUERTE, debiendo de notificársele en calle Lima Número 1456 Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Que, cumplidos que sean los trámites que correspondan al presente proceso, solicitamos se convoque Asamblea General Extraordinaria, con la finalidad de tratarse como punto único de la agenda: La ayuda económica que debe de brindar la Asociación a los deudos del asociado fallecido Margarito Periche Prieto, señalándose lugar, día y hora para la realización de dicha asamblea; así como la persona que debe presidirla, y el Notario Público que debe dar fe de los acuerdos adoptados; en virtud de los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho del petitorio

- Que, en nuestra condición de asociados de la Asociación Pro-vivienda El Señor de la Buena Suerte, representando el quince por ciento del total de asociados; solicitamos al señor Presidente del Consejo de Administración de la Asociación demandado, convoque Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de tratar como tema de agenda la ayuda económica que ha solicitado la cónyuge supérstite del asociado Margarito Periche Prieto.
- Que, uno de los fines de la Asociación es el de brindar ayuda económica a los asociados, o a los deudos de los asociados fallecidos; sin embargo, no se ha atendido en modo alguno la solicitud de la cónyuge supérstite del asociado fallecido Margarito Periche Prieto; por lo que esperamos que la asamblea adopte algún acuerdo al respecto
- Que, conforme se acredita con la copia de la solicitud de convocatoria, con el respetivo sello de recepción que se adjunta, desde hace veintisiete días hemos efectuado la petición de convocatoria al demandado, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

- Atendiendo el tiempo transcurrido sin haberse cumplido con efectuar la convocatoria de asamblea general solicitada, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho, solicitando tutela jurisdiccional efectiva a efecto que amparado que sea nuestro derecho se convoque a Asamblea General conforme se solicita.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes tenemos legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser asociados de la Asociación El Señor de la Buena Suerte, de conformidad con el artículo 85 del Código Civil que prescribe que se encuentran legitimados para solicitar la convocatoria, los asociados que representen no menos la décima parte de asociados; y los recurrentes representamos el quince por ciento.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 85; que prescribe que si la solicitud de convocatoria no es atendida por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación dentro de los quince días de haberse presentado el pedido o es denegada, la convocatoria es hecha por el Juez del domicilio de la asociación, a solicitud de los asociados.

Artículo VII, del Título Preliminar, establece que los jueces están facultados y obligados a aplicar la norma jurídica correspondiente al caso, incluso si no ha sido expresamente mencionada en la demanda.

Estatutos de la Asociación Pro-vivienda El Señor de la Buena Suerte

Artículo 25, que prescribe que cuando el Presidente no atienda el pedido de convocatoria de Asamblea General de los asociados, éstos pueden recurrir al Poder Judicial, precisándose la agenda a tratar.

Código Procesal Civil:

Artículo VII, del Título Preliminar, que prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes.

Artículos 130, 424 y 425 referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio es inapreciable en dinero, en consecuencia, no es posible determinarlo.

Vía procedimental

La demanda en cuestión se tramitará mediante el proceso sumarísimo, según lo dispuesto en la tercera parte del artículo 85 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia de la solicitud con el respectivo sello de recepción presentada por doña Rosa Pacherez viuda de Periche, solicitando una ayuda económica por haber quedado desamparada a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el asociado, Margarito Periche Prieto, que se adjunta
- Copia de la solicitud con el respectivo sello de recepción, solicitando convocatoria a Asamblea General, que se adjunta
- Copia de la carta notarial con la respectiva constancia de recepción, solicitando se dé respuesta a nuestro pedido de convocatoria, que se adjunta.
- Los Estatutos de la Asociación El Señor de la Buena Suerte, que se adjuntan

Por tanto:

Se solicita respetuosamente al señor Juez que admita a trámite la presente demanda, tenga por ofrecidos los medios probatorios, notifique al demandado para que comparezca al proceso y, en su momento, la declare fundada, con la correspondiente imposición de costas y costos.

Otrosí decimos: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Otorgamos** las facultades generales de representación que señala el artículo 74° del acotado, al Letrado que autoriza el presente escrito, abogado Pablo MANRIQUE CASTRO; declarando estar instruidos de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto nuestros domicilios indicados en la presente demanda.

Jurisprudencia:

I.- Segundo.- Una asociación es una formación colectiva de personas particulares o jurídicas, o de ambas, que se funda en el desarrollo “de la libre iniciativa privada”. Que esto sea así exige que la voluntad de la Asociación, forjada en el acto asambleario, también opere como instrumento de protección de las minorías, permitiéndoles estar informados del objeto de los acuerdos, participar seriamente en la discusión que preceda a la votación y defender sus puntos de vista. Cuando ello no ocurre, se vicia la Asamblea y se perjudica la libre iniciativa privada que se fundamenta en el respeto a los derechos aquí señalados.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo señalado, debe indicarse que la primera infracción denunciada, de manera específica, lo que cuestiona es la afirmación de la Sala Superior de considerar que no podía efectuarse Asamblea General alguna por estar en curso debate judicial sobre tal tema. La recurrente estima que no tiene la condición de autoridad ni la calidad de entidad pública, por lo que dichas normas le son inaplicables. Agrega que la norma que se le ha aplicado solo hace referencia a autoridades y no a entidades privadas. **Cuarto.-** Este Tribunal Supremo estima que cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia a “autoridad”, no distingue si ésta deba ser funcionario público o no; basta que su decisión implique el conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de impedir, alterar, interferir o retardar la decisión judicial que corresponda. Suponer lo contrario significaría vaciar de contenido la referida disposición, permitiendo el perjuicio de terceros, lo que se aprecia, en grado de evidencia en el presente caso, donde se ha “nombrado” un Comité Electoral y se ha efectuado “elecciones” el mismo día del nombramiento de dicha entidad, a fin de evitar la decisión judicial correspondiente (Casación 754-2016-Lima; Pozo Sánchez, 2018, pp. 137-138).

II.- Aunque la asamblea general cuente con la participación y el voto favorable de todos los asociados, no tiene la facultad de desconocer o incumplir la disposición estatutaria que establece que las elecciones deben ser organizadas y dirigidas por un comité electoral (Jurisprudencia Registral, San Marcos, T.II, p. 59).

III.- Para que la asamblea general sea válida en la elección del consejo directivo, deberá cumplir con el quórum establecido, dependiendo de si se trata de la primera o segunda convocatoria (R. N°. 292-2002-ORLC/TR-Lima, Jurisprudencia Registral, San Marcos, T. I, p. 57).

IV.- Para que la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria sea procedente, la demanda debe ser presentada por los mismos asociados que

enviaron la carta notarial, conforme al artículo 85 del Código Civil. Si la demanda no es suscrita por todos ellos, se considera inviable por contravenir lo dispuesto en dicho artículo. La legitimidad de los demandantes se sustenta en la carta notarial firmada por ellos (Exp. 416-98; Torres Vásquez, 2016. T. I., p. 86).

V.- Cuando la asamblea es convocada por el Juez, no corresponde observar la falta de elección previa del comité electoral establecido en el estatuto. Esto se debe a que la asamblea convocada judicialmente cuenta con garantías de imparcialidad equivalentes a las que brindaría el comité electoral en la conducción del proceso electoral (R. N. 097-2002-ORLC/TR; Torres Vásquez, 2016, p. 86).

VI.- La convocatoria a una asamblea general de una asociación debe especificar los temas a conocer, por lo que no es válido tomar decisiones sobre asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día (R. N. 143-2002-ORLC/TR; Torres Vásquez, 2016, p. 86).

VII.- Cualquier defecto, error u omisión en el acta de la asamblea general de regularización, realizada conforme a la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN del 31 de julio de 2001, puede ser corregido a través de una nueva asamblea general. Para su inscripción, será necesario presentar tanto el acta original como la del acto subsanatorio (R. N. 189-2002-ORLC/TR; Torres Vásquez, 2016, p. 86).

VIII.- La necesidad de una convocatoria previa a la celebración de una asamblea general tiene sustento en que **sólo** si los asociados toman oportuno conocimiento de la realización de la asamblea están en la aptitud de asistir y ejercer su derecho a votar; si no mediara convocatoria previa y a pesar de no estar presente la totalidad de asociados se celebrara una asamblea, se afectaría el derecho fundamental de los asociados inasistentes de asistir y votar; por lo tanto, dado que el único modo en que los asociados toman conocimiento de la celebración de la asamblea es a través de la convocatoria, y considerando que sólo si toma conocimiento de la misma podrán asistir y votar, la convocatoria es consustancial a la asamblea general y por ello, las normas que establecen la convocatoria son imperativas, como son imperativas las normas que contemplan la asamblea general como órgano supremo de la asociación. Por consiguiente, las normas de los arts. 85 y 87 necesariamente deberán ser contempladas en los estatutos. (R. N. 217-2001-ORLC/TR; Torres Vásquez, 2016, p. 87).

IX.- Si en la inscripción de renovación de directivos de persona jurídica se hace referencia a la asamblea eleccionaria y no se adjunta el acta de dicha asamblea, el aviso de convocatoria, relación de asistentes, relación de socios hábiles, no es posible determinar si la convocatoria fue realizada por órgano competente. Estos documentos son indispensables para la calificación registral a efectos de

determinar la validez de la inscripción solicitadas. (R. N. 075-2002-ORLC/TR; Torres Vásquez, 2016, p. 87)

X.- El artículo 85 del Código Civil no debe interpretarse de manera estrictamente literal, limitándolo solo a los casos en que exista un presidente con mandato vigente que pueda recibir la solicitud de convocatoria. Por el contrario, su aplicación debe extenderse a situaciones en las que no haya un presidente ni un consejo directivo en funciones, ya que este escenario representa un problema aún mayor. De no permitirse una solución en estos casos, se podrían generar consecuencias perjudiciales que afectarían los fines esenciales y altruistas de las asociaciones sin fines de lucro (Res. 042-98-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II, Vol. VI, p. 459).

XI.- Según el artículo 85 del Código Civil, la convocatoria a las asambleas corresponde al presidente del consejo directivo. Sin embargo, ni la norma ni el estatuto especifican una formalidad particular para dicho acto. En este sentido, no existe disposición que obligue a incluir el nombre del convocante en el aviso de convocatoria, ya que esta no se realiza a título personal, sino en virtud del cargo que ocupa. Por lo tanto, el Registro no puede exigir que se mencione expresamente el nombre del convocante, siendo suficiente con indicar su cargo. Asimismo, aunque el Código Civil asigna esta función al presidente del consejo directivo, permitir que otro integrante del mismo órgano realice la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el estatuto, no altera la naturaleza de la asociación, dado que sigue siendo ejercida por un miembro elegido por la asamblea general (Res. 583-2001. ORLC/TR. Jurisprudencia Registral, Vol. XIII, T. II Año VII, p. 143).

Capítulo 3

Proceso de impugnación judicial de acuerdos

Generalidades

El primer apartado del artículo 92 del Código Civil establece que cualquier asociado tiene el derecho de impugnar judicialmente los acuerdos que contravengan las disposiciones legales o estatutarias. Es por esto que los doctrinarios entre ellos Fernández Sesarego, citado por Mariella Aldana, indica que el derecho de los asociados a impugnar judicialmente los acuerdos es fundamental, ya que les otorga la posibilidad de supervisar las decisiones tomadas por la asamblea general y el consejo directivo.

La jurista, al analizar el artículo 92 del Código Civil, señala que este no otorga el derecho de acción a los asociados, sino que más bien lo limita en relación con la impugnación de acuerdos dentro de la asociación. En ausencia de esta regulación específica, los asociados podrían solicitar la invalidez de los acuerdos de la persona jurídica basándose en su derecho general de acción, el cual les permite acudir a los tribunales para resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. No obstante, la norma impone restricciones a este derecho al establecer plazos breves para la impugnación y exigir el cumplimiento de ciertas formalidades (Aldana Durán, 2011, p. 342).

La Casación 1774-2004-San Martín establece que la impugnación judicial de acuerdos es un derecho fundamental de los asociados, permitiéndoles supervisar las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo Directivo. A través de este mecanismo, pueden recurrir a la vía judicial para cuestionar aquellos acuerdos que infrinjan la ley o el estatuto. Es decir, es posible impugnar los acuerdos de una asociación en la vía judicial, cuando éstos violen disposiciones legales o estatutarias

El plazo

El plazo para la impugnación de los acuerdos es de 60 días computados desde el momento en el que se adopta el acuerdo.

Si el acuerdo puede inscribirse en el Registro, la impugnación debe presentarse dentro de los treinta días posteriores a su inscripción. No obstante, la norma no especifica si este plazo corresponde a una prescripción o a una caducidad; sin embargo usualmente se consideran plazos de caducidad; así por ejemplo en la Casación 2800-2009- Ancash, se señala:

...En ambos casos, nos encontramos ante plazos de caducidad independientes entre sí pues, en principio, nada impide al interesado a interponer su demanda una vez tomado o adoptado el acuerdo que impugna, y si espera la inscripción para poder demandar, se debe sujetar al plazo previsto en el tercer párrafo del dispositivo en comento.

La Casación 1390-96-Lima establece que el asociado tiene el derecho de impugnar judicialmente los acuerdos que infrinjan la ley o el estatuto dentro del plazo indicado. Sin embargo, si no ejerce este derecho dentro del tiempo establecido, se produce su caducidad, extinguiendo la posibilidad de impugnación.

Si el plazo es de caducidad, el juez puede declararlo de oficio al evaluar la demanda, conforme al inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que establece que una demanda es improcedente cuando el derecho ha caducado. Si el juez no lo advierte en esa etapa, la parte demandada puede plantear la excepción de caducidad por haberse presentado la demanda fuera del plazo legal.

Si bien es verdad al haberse vencido los plazos, los asociados, no podrán ser impugnados por vía judicial aquellos acuerdos que hayan violado disposiciones legales o estatutarias; sin embargo, ello no es aplicable a terceras personas

perjudicadas con tales acuerdos, por lo que por tener **legítimo interés** pueden accionar vía nulidad del acuerdo, según lo planteado en el artículo 219 del Código Civil.

Personas que pueden accionar

Cualquier asociado posee el derecho de impugnación por vía judicial de los acuerdos. Así mismo cualquier asociado puede intervenir en el proceso con la finalidad de defender la validez del acuerdo.

Competencia

La competencia para conocer estos procesos de impugnación judicial de acuerdos es de los Jueces Especializados en lo Civil y son tramitados vía proceso abreviado, conforme a la última parte del artículo 92 del Código Civil.

Doctrina jurisprudencial del quinto pleno casatorio

El Quinto Pleno Casatorio; Casación 3189-2012-Lima Norte, publicado en el Peruano del 09 de agosto del 2014; se ha establecido las siguientes reglas como doctrina jurisprudencial:

1. La impugnación de acuerdos en una asociación civil, como persona jurídica sin fines de lucro, debe fundamentarse exclusivamente en el artículo 92 del Código Civil, siguiendo un análisis sistemático y teleológico que respete el principio de especialidad normativa.
2. El procedimiento para impugnar acuerdos de una asociación civil está regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984, debiendo tramitarse en la vía abreviada y bajo competencia de un juez civil.
3. Están legitimados para impugnar los acuerdos los asociados que participaron en la votación y dejaron constancia de su oposición en acta, los asociados ausentes, aquellos que fueron privados ilegítimamente de su voto y el asociado expulsado por el acuerdo impugnado.
4. Quienes están legitimados no pueden presentar impugnaciones basadas en normas distintas al artículo 92 del Código Civil ni fuera del plazo que este establece. Solo pueden impugnar los acuerdos conforme a lo dispuesto en dicha norma.

5. Toda impugnación de acuerdos de una asociación civil debe presentarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en el artículo 92 del Código Civil:
 - Hasta 60 días desde la fecha del acuerdo.
 - Hasta 30 días desde la fecha de su inscripción.
6. Si una demanda de impugnación de acuerdos se fundamenta en normas ajenas al artículo 92 del Código Civil, el juez puede adecuarla, siempre que se cumplan los requisitos de dicha norma. Sin embargo, si el plazo ha vencido, no podrá hacerlo, ya que ello evidenciaría la falta de interés para obrar por parte del demandante. En este caso, conforme al artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil, la demanda será declarada improcedente por haber sido presentada fuera del plazo legal, sin posibilidad de subsanación.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Impugnación Judicial de Acuerdo de

Asociación

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Hernando Ramírez Panta, peruano, natural de Talara de 44 años de edad, casado, Contador Público, identificado con documento Nacional de Identidad Número 00780545, domiciliado en Calle Ancash Número 241 Urbanización Ignacio Merino–Piura, con domicilio procesal en Casilla Judicial N° 876 del Colegio de Abogados de Piura, y Casilla Electrónica N° 25109, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Asociación de Vivienda Veinte de Setiembre, representada por su Presidente, señor Jacinto Martín Rosales Querevalú, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Riva Agüero Número 381 Urbanización La Alborada–Piura.

Petitorio

Que interpongo demanda de Impugnación judicial de acuerdo de la Asociación demandada, adoptado en la asamblea del día 30 de agosto del año en curso, por el cual se ha establecido dedicarse a la compra y venta de vehículos, con la finalidad que se deje sin efecto dicho acuerdo; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Asociación Veinte de Setiembre tiene entre sus fines el de dedicarse única y exclusivamente a dotar de vivienda a todos sus asociados, estando impedida de dedicarse a otras actividades.
- La Asamblea extraordinaria realizada el día 30 de agosto del año en curso fue convocada con la finalidad de buscar una solución al deficiente servicio de luz en las viviendas de sus asociados; sin embargo, se ha tratado otros asuntos no indicados en la agenda, habiéndose adoptado el acuerdo de dedicarse a la compra y venta de vehículos.
- El recurrente estuvo presente en la mencionada asamblea, habiendo dejado constancia en acta de mi oposición al mencionado acuerdo por ser contrario a la ley y a los Estatutos de la Asociación, razones por las cuales recurro a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda a efecto que se deje sin efecto el mencionado acuerdo.

Legitimidad para obrar

El recurrente está legitimado para presentar esta demanda, ya que es miembro de la asociación demandada, y de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, tiene el derecho de impugnar ante los tribunales los acuerdos de la asociación que contravengan las leyes o los estatutos, tal como sucede en este caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 92: que prescribe que todo asociado posee la facultad para impugnar por vía judicial aquellos acuerdos que trasgredan las disposiciones legales o estatutarias, conforme al presente caso; disposición legal que resulta aplicable, pues el acuerdo adoptado y que se solicita se deje sin efecto es contrario a los fines de la asociación y contrario a sus Estatutos.

Artículo 88 que prescribe que la asociación persigue fines no lucrativos; disposición legal que resulta aplicable al presente caso porque el acuerdo adoptado persigue fines contrarios a dicha norma legal, al pretender dedicarse a la compra y venta de vehículos, lo cual es una actividad lucrativa no permitida.

Estatutos de la Asociación:

Artículo 23 que prescribe que le está prohibido a la asociación el dedicarse a otros fines que no sean los señalados en la Constitución y en los mismos estatutos.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII

Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental:

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la última parte del artículo 92 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- La copia legalizada del acta de la Asamblea General Extraordinaria del día 30 de agosto del año en curso, que se adjunta,
- La esquila de notificación que se me hiciera llegar para que concurra a la asamblea, en donde consta como único punto de agenda el de buscar solución al deficiente servicio de luz en las viviendas de los asociados, que se adjunta.
- Los Estatutos de Asociación demandada, que se adjuntan

Exhibición:

- Del libro de actas de asambleas de la Asociación que debe de efectuar el representante legal de la demandada, bajo apercibimiento de aplicarse lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.
- Del libro de control de asistencia a asambleas de la asociación que debe de efectuar el representante legal de la demandada, bajo apercibimiento de aplicarse lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el Presidente de la Asociación demandada Jacinto Martín Rosales Querevalú, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted, señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, correr traslado a la demandada a fin de que comparezca al proceso, y en su oportunidad declararla fundada, con costas y costos.

Otro si digo.–Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80° del Código Procesal Civil Otorgo las facultades generales de representación que prescribe el artículo 74 del acotado al Letrado que autoriza el presente escrito Abogado Marcos Farfán Campos; declarando estar instruido de tal representación y de sus alcances; señalando para tal efecto mi domicilio el indicado en el presente escrito de demanda.

Jurisprudencia

I.- La pretensión plasmada en la demanda constituye Impugnación de acuerdos adoptados en Asamblea General por la Cooperativa de Vivienda ‘Bello Horizonte’ Limitada número 388, la cual de conformidad con el artículo 92 del Código Civil, corresponde sustanciarse en la vía del proceso abreviado; no obstante formula su pretensión en la vía del proceso de conocimiento al amparo del artículo 219 del Código Civil, y la Sala Civil lo adecúa como si fuera un anulación de acto jurídico conforme se tiene de fojas trescientos dieciséis (Casación 3093-2014-Piura; El Peruano, 2016, p. 76128).

II.- De acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, los jueces están legalmente obligados a aplicar la norma adecuada, incluso si no ha sido mencionada en la demanda. Por esta razón, cuando la parte demandante solicita la nulidad de acuerdos societarios basándose en la vulneración de disposiciones legales, su petición queda enmarcada dentro del artículo 92 del Código Civil. En consecuencia, debido al principio de especialidad, esta debía ser la norma utilizada para resolver el caso específico (Casación 408-2014-Lima Norte; El Peruano, 2015, p. 60812).

III.- El artículo 92 primer párrafo del Código Civil faculta a los asociados con el derecho de la impugnación por vía judicial de los acuerdos que vulneren las disposiciones legales o estatutarias siendo el sentido de la citada norma referido al derecho que la ley confiere los asociados de impugnar los acuerdos de una asociación es decir de las decisiones de estas organizaciones adoptadas en asamblea general consiguientemente basta que el demandante figure en el

padrón de socios para que se encuentre facultado para impugnar judicialmente los acuerdos (Casación 3794-2012-Tacna; El Peruano, 2014, p. 46853).

IV.- La impugnación de un acuerdo tomado por una Asociación Civil sin fines de lucro debe sustentarse obligatoriamente en el artículo 92 del Código Civil. Para ello, es esencial emplear los métodos de interpretación sistemática y teleológica, garantizando así que se respete el principio de especialidad de la norma. La demanda será considerada inadmisiblesi no se sigue el procedimiento adecuado, ya que dicha norma también regula un plazo de caducidad: treinta días desde la inscripción del acto impugnado y sesenta días desde la fecha del acuerdo (Casación 2498-2013-Lima; El Peruano, 2014).

V.- En el Décimo Segundo considerando, se señala que el hecho de que la demandante haya invocado como causal de nulidad de los acuerdos el artículo 219 del Código Civil no significa que el proceso trate sobre la nulidad de un acto jurídico ni que deban aplicarse los plazos de prescripción del artículo 2001 del mismo código. Por el contrario, se evidencia que la controversia gira en torno a la validez de acuerdos adoptados por la Asamblea General de una Asociación Civil sin fines de lucro, la cual se rige exclusivamente por su Estatuto y las normas del Código Civil. En consecuencia, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el Título II, Sección II, del Libro I del Código Civil, que regula el derecho de las personas.

Además, se destaca que los impugnantes, integrantes del actual Consejo Directivo de la Asociación Civil demandante, sostienen que la anterior directiva habría incurrido en irregularidades tanto en la convocatoria como en el desarrollo de la Asamblea General del 5 de enero del 2000, denunciando incluso la falsificación intencionada del acta respectiva. Por otro lado, en el Décimo Sexto considerando, se aclara que, respecto a la presunta vulneración del artículo 2004 del Código Civil, el cual establece que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por ley, la Corte Suprema ha reafirmado en múltiples ocasiones que el plazo contemplado en el artículo 92 del Código Civil es de caducidad. Esto se debe a que constituye una forma de extinción del derecho por falta de ejercicio dentro del plazo determinado por la ley o por acuerdo de las partes, conforme al artículo 2005 del mismo código. Dado que la caducidad puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte interesada, la declaración de caducidad basada en la excepción planteada por la parte demandada no implica una vulneración de la norma material invocada por la parte impugnante (Casación 2978-2011-Lima, del 02-07-2013; Pozo Sánchez, 2018, pp. 147-148).

VI.- En el segundo y tercer párrafo del artículo noventa y dos del Código civil se regula el plazo para que el asociado –si lo estima pertinente- pueda ejercer su derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones

legales o estatutarias; estos son: i) en general, la impugnación puede presentarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo; o ii) excepcionalmente, si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. En ambos casos, nos encontramos ante plazos de caducidad independientes entre sí pues, en principio, nada impide al interesado a interponer su demanda una vez tomado o adoptado el acuerdo que impugna, y si espera la inscripción para poder demandar, se debe sujetar al plazo previsto en el tercer párrafo del dispositivo en comento (Casación 2800-2009- Ancash; El Peruano, 2010).

VII.- En su considerando Sexto señala que las alegaciones precedentes no son amparables, por cuanto el recurrente desconoce que el plazo contenido en el artículo 92 del Código Civil, es uno de caducidad y no de prescripción; por lo que es imprescindible entender la naturaleza de la institución de la caducidad. Sobre el particular, debemos señalar previamente que la caducidad y la prescripción son institutos similares, en cuanto ambos operan por el transcurso del tiempo; sin embargo, ambos tienen también diferencias notorias: La caducidad desde una perspectiva puramente normativa, se afirma que extingue tanto la acción como el derecho [...], lo que quiere decir que producida la caducidad, no queda una obligación subsistente; la prescripción, a diferencia de la caducidad, no extingue el derecho en sí, sino únicamente la acción para hacerlo valer. Mientras que la prescripción debe ser solicitada por una de las partes, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de una de las partes. El plazo para la prescripción se regula por las normas generales del artículo 183 del Código Civil, en tanto que la caducidad se produce al término del último día del plazo establecido, incluso si este coincide con un día no laborable. A diferencia de la prescripción, cuyo plazo puede ser suspendido o interrumpido por diversas razones, la caducidad solo puede suspenderse en circunstancias excepcionales, específicamente cuando no resulte posible ejercer el derecho ante tribunales peruanos (Casación 4945-2010- Lima; Pozo Sánchez, 2018, pp. 144-145).

VIII.- Que, el acuerdo que se impugna en autos data del trece de mayo del año dos mil seis, pero fue inscrito el seis de junio del año dos mil seis, siendo que con posterioridad dicha inscripción el interesado ha optado por interponer la demanda de impugnación de acuerdos, por lo que la misma se rige por el plazo de caducidad previsto en el tercer párrafo del artículo noventa y dos del Código civil, esto es, debió ser interpuesta dentro de los treinta días en que la inscripción tuvo lugar, por tanto, el razonamiento lógico de la Sala Superior formulado en este extremo se encuentra arreglado a ley. (Casación 2800-2009- Ancash; El Peruano, 2010).

IX.- El tribunal, al calcular el plazo de caducidad, tomó como punto de inicio el 19 de mayo de 2006, fecha en que se presentó el título ante los Registros Públicos. En consecuencia, determinó que para el 5 de julio del mismo año, cuando se interpuso la demanda, el plazo ya había caducado. Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil establece expresamente que el plazo debe contarse desde la fecha en que se efectúa la inscripción, no desde la fecha de presentación del título para su inscripción. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no extingue el derecho en sí, sino únicamente la acción para hacerlo valer. Mientras que la prescripción debe ser solicitada por una de las partes, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de una de las partes. El plazo para la prescripción se regula por las normas generales del artículo 183 del Código Civil, en tanto que la caducidad se produce al término del último día del plazo establecido, incluso si este coincide con un día no laborable, tal disposición opera sólo para regular los efectos del acto inscrito frente a otros derechos inscritos o inscribibles, con la finalidad de establecer la prioridad entre ellos (*Prior in tempore, potior in iure*), pero no determina ni modifica la fecha de inscripción en sí. En consecuencia, el plazo para el cómputo de los treinta días se inicia desde el día en que tuvo lugar la inscripción, es decir, desde el seis de junio del año dos mil seis, por lo que al día en el que se interpuso la demanda, el cinco de julio del mismo año, aún no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en la ley, razón por la cual la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, resultando errada la interpretación de la citada norma jurídica (artículo noventa y dos segundo y tercer párrafo del Código civil) y, por tanto, la declaración de improcedencia de la demanda (Casación 2800-2009- Ancash; El Peruano, 2010).

X.- Dado que la ley establece un plazo de 60 días para interponer la demanda de impugnación judicial de acuerdos sin precisar si se trata de días hábiles o naturales, el juez debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 183, inciso primero, del Código Civil. Este artículo señala que, en ausencia de una indicación expresa en la ley o en el acto jurídico, los plazos establecidos en días deben computarse como días naturales. Además, el artículo 184 del mismo código confirma que esta regla se aplica a todos los plazos legales y convencionales, salvo que exista una disposición o acuerdo en contrario. En el presente caso, al aplicar estas normas y considerar el plazo en días naturales, el juez ha actuado conforme a la ley, ya que no existe un acuerdo que establezca lo contrario. Asimismo, el artículo 2004 del Código Civil determina que los plazos de caducidad son fijados por la ley y no pueden ser modificados por las partes. Si bien el artículo 92 del Código Civil establece un plazo de sesenta días para impugnar acuerdos, no especifica si deben contarse como días hábiles o naturales. Ante este vacío normativo, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, que establece que los plazos

se computan en días naturales (Casación 2140-2006- Callao; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 51).

XI.- El hecho de que el artículo 92 del Código Civil establezca un proceso especial abreviado para las demandas de impugnación de acuerdos asociativos no limita ni impide que los socios fundamenten su acción en causales de nulidad de acto jurídico. Esto se debe a que los acuerdos adoptados por la asociación representan una expresión de voluntad con efectos jurídicos, como la creación, modificación o extinción de relaciones legales. En consecuencia, los jueces tienen la facultad de evaluar el caso y determinar si se configura la causal de nulidad establecida en el inciso cuarto del artículo 219 del Código Civil (Casación 2508-2005-Lima; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 52).

XII.- El derecho para la impugnación judicial de acuerdos es una facultad fundamental de los asociados, que les permite controlar las decisiones tomadas por la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo. A través de esta acción, pueden cuestionar judicialmente aquellos acuerdos que vulneren la ley o el estatuto de la asociación. Este derecho está reconocido y regulado en el artículo 92 del Código Civil (Casación 1774-2004-San Martín; Hinostroza Mínguez, 2011, p. 51).

XIII.- La parte final del artículo 92 del Código Civil establece que la impugnación de acuerdos de la asociación debe presentarse ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y tramitarse mediante un proceso abreviado. Esta disposición procesal tiene un carácter obligatorio y constituye una norma de orden público. Su incumplimiento afecta el sistema jurídico, ya que garantiza que el procedimiento se desarrolle conforme a la normativa vigente, brindando seguridad jurídica a los justiciables y asegurando que las resoluciones judiciales se dicten con apego a la justicia (Casación 1774-2004-San Martín; Hinostroza Mínguez; 2011, p. 52).

XIV.- El presente proceso [sobre la impugnación de acuerdos de la asociación] ha sido llevado a cabo a través de un proceso de conocimiento, el cual difiere del procedimiento establecido en la norma aplicable [artículo 92 del Código Civil]. Aunque este tipo de proceso tiene un alcance más extenso y varias etapas procesales adicionales, ello no significa que los tribunales no deban seguir las normas de derecho público y de orden público, dado que la función judicial es pública y las reglas que regulan el proceso son de carácter público. La falta de cumplimiento con el procedimiento abreviado contraviene lo que establece la parte final del artículo 92 del Código Civil, el artículo 9 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, lo que lleva a la nulidad del proceso conforme al artículo 171 del Código

Procesal Civil, desde el momento en que se origina el error procesal (Casación 1774-2004-San Martín; Hinostroza Minguez; 2011, p. 52).

XV.- ... Los Principios que regulan el Debido Proceso (extensible a aquellos se tramitan [sic] en Instituciones Privadas como Asociaciones) entre ellos el de Convalidación imputan una tácita aceptación cuando el interesado o quien se siente perjudicado con la expedición de determinado acto no lo cuestiona dentro del término establecido para tal finalidad, o en su defecto dentro de un plazo razonable, tendiendo a las circunstancias y contexto que rodea tal acto... (Casación 2390-2003- Lima; Hinostroza Minguez; 2011, p. 51)

XVI.- Las normas estatutarias cuestionadas por tener un origen privado sólo rigen para los miembros de la entidad recurrente (Casación 1445-2002-Lima; El Peruano, 2003, p. 9733).

XVII.- El artículo 92 del Código Civil establece que las acciones de impugnación de acuerdos de la asociación deben presentarse dentro de un plazo máximo de sesenta días desde la fecha del acuerdo, o en el caso de acuerdos inscribibles, dentro de los treinta días posteriores a su inscripción. Este plazo se refiere a la interposición de la demanda y no a su notificación. Mientras que la prescripción se interrumpe con la citación de la demanda, conforme al artículo 1996, inciso tercero, del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, según el artículo 2005 del mismo cuerpo normativo. Además, la caducidad se produce una vez transcurrido el último día del plazo, incluso si este es inhábil, conforme al artículo 2007. En consecuencia, el plazo establecido en el artículo 92 del Código Civil es de caducidad y no de prescripción (Casación 2662-2002-Ica; Hinostroza Minguez; 2011, p. 51).

XVIII.- Si la inscripción de un acuerdo de la asamblea general se realizó por mandato judicial y posteriormente dicho mandato es declarado nulo, la nulidad se extiende automáticamente al asiento registral generado a partir de él, sin necesidad de que se anule expresamente el acuerdo de la asamblea general (Res. N° 004-2002-ORLC/TR; Civil Comentado; 2011, Tomo I, p. 346).

XIX.- El artículo 92 del Código Civil establece que las acciones de impugnación deben interponerse en un plazo máximo de sesenta días desde la fecha del acuerdo y, en caso de que este sea inscribible, dentro de los treinta días posteriores a su inscripción. Esto implica que el cómputo del plazo está vinculado al momento de la presentación de la demanda y no a su notificación (Casación 2662-2002-Ica; El Peruano, 2003, p. 9758).

XX.- Otra razón para permitir la anotación de la demanda en el Registro es evitar que la inscripción del acuerdo impugnado genere una apariencia de

firmeza frente a terceros de buena fe. De este modo, se previene un periodo de incertidumbre entre la inscripción del acuerdo y la anotación de la demanda de impugnación. Por lo tanto, con base en estos argumentos, se concluye que es procedente registrar la anotación de demanda de impugnación de acuerdos, incluso si estos aún no han sido inscritos en el Registro de Personas Jurídicas (Res. N°232-2001-ORLC/TR; Civil Comentado; 2011, Tomo I, p. 347).

XXI.- El artículo 92 del Código Civil reconoce el derecho de cualquier miembro de una asociación a cuestionar judicialmente los acuerdos que infrinjan la normativa legal o los estatutos, asegurando así un mecanismo de supervisión sobre las decisiones adoptadas por la asamblea o el consejo directivo. No obstante, el artículo 20 del estatuto de la asociación estipula que el consejo directivo ejerce funciones como ente ejecutivo y administrativo en una segunda instancia, resolviendo de manera definitiva y sin posibilidad de apelación las impugnaciones presentadas por los asociados respecto a las acciones de los directivos. Asimismo, establece que las resoluciones emitidas en segunda instancia por el consejo directivo no pueden ser objeto de impugnación ante el Poder Judicial, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil. Por lo tanto, corresponde ratificar el séptimo punto de la observación y ampliarlo, ya que la redacción del artículo 20 del estatuto presenta ambigüedades. En un primer momento, se señala que el consejo directivo tiene competencia para decidir en instancia única e inapelable, pero posteriormente se menciona que resuelve en segunda instancia, sin especificar en qué circunstancias actúa en cada nivel. Por esta razón, es fundamental precisar esta disposición estatutaria. Además, si se restringe la posibilidad de recurrir al Poder Judicial para impugnar acuerdos, debe contemplarse expresamente la alternativa del arbitraje estatutario, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Arbitraje (Res. N°024-2001-ORLC/TR; Civil Comentado; 2011, Tomo I, p. 347).

XXII.- De acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, todo miembro de una asociación tiene la facultad de impugnar judicialmente aquellos acuerdos que transgredan normas legales o estatutarias, en resguardo del derecho a la legítima defensa reconocido en el artículo 2, inciso 23, de la Constitución. La omisión de esta garantía implicaría un abuso del derecho, lo cual es inadmisibles dentro de nuestro marco legal, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el artículo 103, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado (Ejecutoria Superior 02 julio del 2002; Expediente 2001-02205-0-JR-CI-02; Primera Sala Civil de Piura).

XXIII.- El derecho de los asociados a impugnar judicialmente los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación es una herramienta fundamental para

garantizar el control y la legalidad de dichas decisiones. De acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, cualquier asociado puede cuestionar aquellos acuerdos que vulneren la ley o el estatuto de la asociación. Esta acción puede ser ejercida por quienes asistieron a la reunión y manifestaron su oposición en el acta, por los miembros que no estuvieron presentes y por aquellos que fueron privados de su derecho a votar de manera ilegítima. Asimismo, la normativa establece que este procedimiento debe seguirse bajo la vía del proceso abreviado (Casación N° 2508-2005-Lima; El Peruano, 2006, pp. 17514-17515).

XXIV.- El artículo 92 del Código Civil contempla dos plazos para impugnar acuerdos sociales: uno de sesenta días desde la fecha en que se adoptó el acuerdo y otro de treinta días contados desde su inscripción. Este último no sustituye al primero, sino que funciona como un plazo adicional, ya que el asociado puede presentar la impugnación sin necesidad de esperar la inscripción, siempre que lo haga dentro del plazo inicial de sesenta días (Casación N° 2566-99; Civil Comentado, 2011, Tomo I, p. 347).

XXV.- “Las asociaciones están incluidas en el concepto de “Empresa”, cuando el dispositivo legal que las menciona no distinga entre personas jurídicas lucrativas y no lucrativas” (Expediente 604-98-AA/TC; Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 junio 1999; Normas Legales, tomo 284, pp. A – 6).

XXVI.- El plazo para interponer la impugnación judicial de acuerdos corresponde a los actos jurídicos y tiene carácter sustantivo. Dicho plazo se cuenta en días naturales, ya que la norma no establece ninguna distinción respecto al cómputo en días hábiles, por lo que estos no resultan aplicables (Casación N° 49702-98; Civil Comentado, 2011, Tomo I, p. 347).

XXVII.- Cuando el segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil emplea la palabra “deben”, lo hace con el propósito de fijar un plazo de cumplimiento obligatorio, mientras que, en el tercer párrafo, al utilizar “pueden”, otorga un plazo de carácter opcional. En este sentido, el período para presentar acciones de impugnación contra los acuerdos adoptados por la asamblea es de sesenta días, independientemente de si estos son o no susceptibles de inscripción en los registros. No obstante, si el acuerdo es inscribible, el impugnante tiene la posibilidad de contar con un plazo adicional de treinta días a partir de la fecha en que se realizó la inscripción. Este escenario resulta relevante en casos donde un asociado no asistió a la asamblea y, por lo tanto, desconocía los acuerdos adoptados. Si la inscripción en los registros ocurre después de transcurridos los sesenta días previstos para la impugnación, esta disposición le otorga un margen

de tiempo adicional para presentar la demanda (Casación 952-98-La Libertad; El Peruano, 1998, p. 1947).

XXVIII.- El plazo de 60 días previsto en el artículo 92 del Código Civil para presentar una acción de impugnación debe interpretarse como el período máximo para interponer la demanda, momento en el cual se ejerce el derecho de acción (Casación 1778-97-Callao; Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 14/10/98, p. 1912).

XXIX.- Asimismo, la invalidez de la convocatoria y realización de la Asamblea General de la Asociación implica la nulidad de los acuerdos tomados en dicha reunión, sin que resulte relevante si el demandante dejó o no constancia de su oposición en el acta (Exp. 02-96; Ejecutoria 13 diciembre 1996; Gaceta Jurídica, tomo 50, p. 12-A).

XXX.- El segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil establece que las acciones de impugnación deben interponerse en un plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha del acuerdo. En este contexto, el asociado tiene la facultad de cuestionar judicialmente aquellos acuerdos que contravengan la normativa legal o estatutaria de la Asociación dentro del período indicado. Sin embargo, si transcurre dicho plazo sin que se ejerza la acción, el derecho se extingue por caducidad (Casación 1390-96-Lima; Sala Civil de la Corte Suprema; El Peruano, 14/05/98, p. 1030).

XXXI.- Las acciones de impugnación contra acuerdos que vulneren normas legales o estatutarias deben presentarse dentro de un plazo máximo de sesenta días desde la fecha en que se adoptó el acuerdo. Este plazo tiene naturaleza de caducidad y resulta aplicable al caso en cuestión, incluso cuando la nulidad alegada se sustente en las causales de nulidad de acto jurídico establecidas en los incisos seis y siete del artículo 219 del Código Civil (Exp. 1095-95, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia; Hinojosa Minguez, Jurisprudencia Civil, tomo I, p. 33).

XXXII.- Los acuerdos de exclusión de un asociado pueden ser anotados en el Registro de Personas Jurídicas. El plazo para impugnar un acuerdo adoptado por la asamblea de socios es de sesenta días (Casación 136-94; Civil Comentado, 2011, Tomo I, p. 316).

XXXIII.- Sin embargo, si el acuerdo de separación o exclusión de un asociado no es inscribible en dicho registro, no corresponde aplicar la tercera parte del artículo 92 del Código Civil (Casación N° 136-94; Civil Comentado, 2011, Tomo I, p. 347).

XXXIV.- Que, relación a los artículos 84 y 86 del Código sustantivo, la aplicación de estas normas no resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses, toda vez que las disposiciones del Código Civil relativas a las asociaciones tienen un carácter supletorio y solo se aplican en ausencia de regulación expresa en el estatuto, salvo en aquellos casos en que se trate de normas de orden público (Casación 2802-2002-Lima, del 24-09-2002; Pozo Sánchez, 2018, p. 81).

XXXV. Se establece el derecho de impugnar judicialmente un acuerdo, y en cualquiera de los dos supuestos del Código (inscribible o no), el derecho de accionar es inherente al ejercicio de la impugnación, de modo que, al extinguirse la acción por el transcurso del plazo establecido, también se extingue el derecho correspondiente. Ha quedado establecido que el acuerdo de asamblea que pretende nulificarse fue adoptado el 23 de marzo del 2001, en tal sentido, es desde esa fecha que corre el plazo antes señalado para accionar. Debe tenerse en cuenta de otro lado, que el artículo 92 antes referido, no exige como requisito para el ejercicio válido de la acción que se proceda al emplazamiento con la demanda, en tal sentido la interpretación efectuada en la resolución apelada es la correcta (Casación 448-2004-Callao; Pozo Sánchez, 2018, p. 149).

Capítulo 4

Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios al orden público

Generalidades

El artículo 96 del Código Civil establece como un supuesto de disolución de una asociación, cuando sus objetivos o acciones vayan en contra del interés general o vulneren las normas de convivencia social.

En cuanto al orden público, Argieri, Citado por Gonzales Barrón Corina Milagros, señalan que la noción de orden público ha sido objeto de amplios debates entre los juristas, dado que su significado es dinámico y varía conforme evolucionan los valores, costumbres y necesidades de la sociedad. Esta relatividad ha generado distintas interpretaciones sobre su alcance y aplicación en el derecho. No obstante, el orden público constituye un pilar fundamental en la mayoría de las leyes, ya que establece límites y principios esenciales para garantizar la estabilidad y el bienestar social. Su determinación y regulación dependen, en última instancia, de los poderes del Estado, los cuales definen su contenido en función de los intereses generales y las exigencias del sistema jurídico vigente (Gonzales Barrón, 2011, p. 358). La autora señala que el concepto de orden público puede resultar abstracto e incluso confundirse con otras nociones. Sin embargo,

existen ciertos criterios para definirlo con mayor precisión. En este sentido, se considera que las normas vinculadas al orden público son de carácter imperativo, lo que implica que su cumplimiento es obligatorio y no puede ser modificado o excluido por acuerdos entre particulares en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

En la Casación 2516-98-San Martín define que el orden público, según la doctrina predominante, se refiere a la condición de estabilidad y normalidad dentro de un Estado, en la que las actividades individuales y colectivas se desarrollan sin generar conflictos o alteraciones. Asimismo, se caracteriza por el conjunto de disposiciones y organismos encargados de asegurar el correcto desempeño de los servicios públicos, así como la protección del orden, la ética y la integridad en las interacciones entre los miembros de la sociedad.

Legitimación activa

Corresponde al Ministerio Público solicitar ante el Poder Judicial la disolución de aquellas asociaciones cuyas actividades sean contrarias a la ley, en su rol de garante de la legalidad y defensor del orden público. Como institución encargada de velar por el cumplimiento del marco normativo, el Ministerio Público tiene la facultad de intervenir cuando una asociación incurre en actos ilícitos o que atenten contra el orden público, asegurando así que las organizaciones funcionen dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico; siendo parte demandada la asociación.

Intervención de los asociados en el proceso

Cualquier persona asociada está legitimada para poder intervenir en el proceso.

Consulta de la sentencia

De acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, si una sentencia no es apelada, esta será remitida en consulta a la Sala Civil del Distrito Judicial correspondiente.

Medidas cautelares

Asimismo, conforme a la tercera parte del artículo 96 del Código Civil, el Juez tiene la facultad de adoptar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso,

pudiendo suspender parcial o totalmente las actividades de la asociación o designar un interventor para su administración.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Disolución de Asociación por actividades contrarias al orden público.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Orlando Marquez Cruz, peruano, natural de Talara, de 30 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 02190873, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2221 Piura, Casilla Judicial Número 9877 y Casilla Electrónica Número 9876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Asociación Flor de Loto, representada por su Presidente, señor Marlon Ramírez Ruiz, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Ricardo Palma Número 928 Urbanización Ignacio Merino–Piura.

Petitorio

Demando la disolución de la Asociación por dedicarse a actividades contrarias al orden público, y se instituya una curatela para su administración por no haber disposición estatutaria para el caso de disolución; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Asociación Flor de Loto se constituyó con la finalidad de ayudar a sus asociados a que se restablezcan en su salud de la enfermedad de diabetes, conforme a lo estipulado en sus Estatutos.
- Es el caso que la asociación demandada se viene dedicando a la venta de órganos del cuerpo humano, y es más exige a las personas que pretenden asociarse la donación de un órgano como requisito de admisión.

- Que, los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos, siendo contrarios al orden público, porque no corresponden a un estado de necesidad; encontrándose prohibida la venta de órganos y tejidos del cuerpo humano; pues contravienen la Ley General de Salud Número 26842, que señala que se puede disponer a título gratuito de órganos y tejidos con fines de trasplante, injerto o transfusión siempre y cuando no ocasionen grave perjuicio a la salud o se comprometa la vida.

- La actividad que está realizando la asociación demandada, atenta contra el orden público, pues lo hacen con la finalidad de obtener un lucro y no por motivos humanitarios; razones por las cuales encuentro en la ineludible obligación de acudir a su Despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, presentando esta demanda a efecto que se disuelva la mencionada asociación y se instituya curatela para su administración.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, en mi condición de representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 96 del Código Civil que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean contrarias al orden público, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 80: que prescribe que la asociación persigue fines no lucrativos, por lo que en el presente caso resulta aplicable dicha disposición legal, pues en el presente caso se está haciendo lo contrario al lucrar con la venta de órganos del cuerpo humano.

Artículo 6: que prescribe que los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando de alguna manera sean contrarios al orden público.

Artículo 96: que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean contrarias al orden público.

Artículo 97: que prescribe la forma como se debe proceder en caso de no haberse previsto en los estatutos normas para el caso de disolución.

Artículo 599 inciso 2, establece que, a petición del Ministerio Público, el Juez deberá disponer la administración de los bienes que carezcan de un responsable, así como designar una curatela en caso de que la asociación no pueda continuar operando y su estatuto no contemple una solución para esta situación, tal como ocurre en el presente caso.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, pág. 9038.

Ley General de Salud N° 26842

Artículo 8, establece que toda persona tiene el derecho de recibir órganos o tejidos de donantes vivos, fallecidos o incluso de origen animal, con el propósito de preservar su vida o restablecer su salud. Asimismo, puede donar de manera gratuita sus propios órganos y tejidos para trasplantes, injertos o transfusiones, siempre que esta acción no implique un riesgo grave para su salud ni ponga en peligro su vida.

Estatutos de la Asociación:

Artículo 15, que prescribe que los fines de la asociación es de prestar ayuda a sus asociados que padezcan de la enfermedad de diabetes.

Artículo 26, que prescribe que le está prohibido a la asociación el dedicarse a otros fines que no sean los señalados en los estatutos.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de los Estatutos de la Asociación demandada, que se adjunta
- Copia certificada de la denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Juan Pedro Reyes Reto y Marcos Timaná Perales a quienes se les ha solicitado para poder ser admitidos como asociados la donación de un órgano del cuerpo humano, que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar el Presidente de la Asociación demandada Marlon Ramírez Ruiz con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración de testigos:

De las siguientes personas

- a).-Martín Valladolid Meneses, mayor de edad, domiciliado en la calle Apurimac Número 697 Piura, de ocupación empleado; y
- b).-Carlos Mena Jiménez, mayor de edad, domiciliado en la calle Catacaos Número 807 Urbanización La Alborada-Piura, de ocupación profesor.

Testigos que depondrán sobre el del hecho 3.2 del presente escrito de demanda y de acuerdo a los pliegos interrogatorios que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A Usted, señor Juez, solicito dar trámite a la presente demanda, admitir los medios probatorios ofrecidos, emplazar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y, en el momento procesal oportuno, declararla fundada, con la correspondiente condena en costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Modelo de medida cautelar

Expediente: 2018- 480- C

Secretario: María Sánchez Sandoval.

Escrito número: Uno

Proceso: Cautelar

Solicita: Se suspenda provisionalmente las actividades de la asociación demandada

Señor juez del quinto juzgado especializado en lo civil de Piura

Orlando Marquez Cruz, peruano, natural de Talara, de 30 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 02190873, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2221 Piura, Casilla Judicial Número 9877 y Casilla Electrónica Número 9876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La presente medida cautelar deberá entenderse con la Asociación Flor de Loto, representada por su Presidente, señor Marlon RAMÍREZ RUIZ, con domicilio en calle Ricardo Palma Número 928 Urbanización Ignacio Merino– Piura; debiendo de notificársele al término de la ejecución de la presente medida cautelar en la dirección que se indica.

Petitorio

Que, como medida cautelar temporal sobre el fondo, solicito, se suspenda provisionalmente las actividades de la asociación demandada mientras se resuelva en forma definitiva el proceso de su disolución por dedicarse a actividades contrarias al orden público; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

Primero: Que, por ante su Despacho y Secretaria Judicial María Sánchez Sandoval estoy siguiendo un proceso de disolución de la asociación demandada Flor de Loto, con la finalidad que se decrete su disolución y se instituya una curatela por estar dedicándose a actividades contrarias al orden público.

Segundo: Que, el proceso indicado en el hecho que antecede (Expediente 2018- 480- C) se encuentra en trámite, habiéndose admitido a trámite la demanda y corrido traslado de la misma para que la absuelva.

Tercero: Que, la emplazada no obstante de haber sido válidamente notificada con la copia de la demanda, continúa realizando sus actividades ilícitas, contrarias al orden público; por lo que es de suma urgencia que mientras se resuelva en forma definitiva el proceso, se suspendan en forma provisional las actividades de la asociación demandada, por lo que solicito sea amparada la medida cautelar planteada.

Requisitos de la medida cautelar

De conformidad con lo que prescribe el artículo 611 del Código Procesal Civil, son dos los presupuestos materiales para la implementación de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; presupuestos que son totalmente concurrentes en el presente caso:

A.- La Verosimilitud del Derecho Invocado

La verosimilitud del derecho es un juicio de conocimiento del fundamento de la pretensión, que hace el juez, con el sólo y sumario examen de la demanda y las pruebas que se aporten a la solicitud cautelar y excepcionalmente, el que resulte de una breve indagación judicial; y en el caso de autos se acredita la existencia del derecho invocado con los documentos que se ofrecen como medios de prueba.

B.- El Peligro en la Demora

El peligro en la demora se verifica a través de la comprobación de una situación del daño potencial al derecho del demandante, que, de no ser conjurada con la medida cautelar, podría hacer inútil el proceso principal. Es decir que el “*periculum in mora*”, peligro en la demora no es otra cosa que la posibilidad latente que la futura sentencia a expedirse no cumpla con la finalidad que subyace a su

expedición, toda vez que el daño se pueda convertir en irreparable, motivo por el cual es necesario dictar la medida cautelar planteada.

Contracautela

Que, no se ofrece contracautela al amparo de lo que prescribe el artículo 614 del Código Procesal Civil que prescribe que el Ministerio Público se encuentra exceptuado de ofrecer contracautela.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto de petitorio es inapreciable en dinero, por lo que no es posible señalar un monto.

Vía procedimental

La presente pretensión se tramitará por la vía del proceso cautelar, de conformidad con lo que prescribe el artículo 635 del Código Procesal Civil.

Fundamentación jurídica del petitorio

Constitución Política del Perú:

(Artículo 139, inciso 3), que garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del que nadie puede ser desviado.

Código Civil:

Artículo 96 tercera parte, establece que, en cualquier etapa del proceso, el Juez tiene la facultad de disponer medidas cautelares que impliquen la suspensión total o parcial de las actividades de la asociación.

Código Procesal Civil:

Artículo 608, Dispone que el Juez, a solicitud de una de las partes, puede emitir una medida cautelar con el propósito de asegurar la ejecución de la resolución final.

Artículo 610°, que prescribe, lo referente a la oportunidad de la medida cautelar, y los requisitos de admisibilidad.

Artículo 611°, dispone que, para otorgar una medida cautelar, es necesario demostrar la apariencia de un derecho y el riesgo de demora genere un perjuicio, requisitos que en este caso se encuentran acreditados.

Artículo 612°, determina que las medidas cautelares presentan ciertas particularidades, como su carácter provisional, su función accesoria al proceso principal y su posibilidad de modificación según las circunstancias.

Artículo 635°, que prescribe, que todo proceso cautelar es autónomo, para lo cual se forma un cuaderno especial.

Artículo 637°, establece que la medida cautelar puede ser concedida sin previa notificación a la parte afectada, basándose únicamente en la documentación y pruebas presentadas, como sucede en este caso.

Artículo 674, señala que, en situaciones excepcionales, cuando la urgencia del solicitante lo amerite, la demanda tenga fundamentos sólidos y se presenten pruebas suficientes, la medida cautelar puede implicar la ejecución anticipada de lo que se resolverá en la sentencia, tal como se solicita en esta oportunidad.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia de la demanda de disolución de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia de la Resolución que admite a trámite la demanda de disolución de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia legalizada de los Estatutos de la Asociación demandada, que se adjunta.
- Copia certificada de la denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Juan Pedro Reyes Reto y Marcos Timaná Perales a quienes se les ha solicitado para poder ser admitidos como asociados la donación de un órgano del cuerpo humano, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted Señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la medida cautelar conforme se solicita, disponiendo las providencias para su ejecución, y en su oportunidad disponer el pago de costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Jurisprudencia

I.- Este tribunal ha señalado que la libertad de asociación es una expresión de la voluntad dentro de la vida en sociedad, permitiendo que personas con intereses

comunes se agrupan para alcanzar objetivos compartidos. Este derecho se basa en principios fundamentales como la autonomía de la voluntad, la autoorganización y el propósito altruista. Su contenido esencial incluye: (a) el derecho a asociarse, lo que implica la facultad de crear o integrarse libremente en asociaciones y participar en sus actividades; (b) el derecho a no asociarse, garantizando que nadie sea obligado a pertenecer o renunciar a una asociación contra su voluntad; y (c) la facultad de autoorganización, que permite a las asociaciones estructurar su funcionamiento de manera autónoma. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que debe respetar otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos. En este caso, se cuestionan los límites de la autoorganización, específicamente en lo que respecta a la capacidad de la directiva de una asociación para regular sus actividades. Dicha regulación debe alinearse con el marco legal vigente, ya que la libertad de asociación opera dentro de un contexto constitucional en el que confluyen otros valores y principios esenciales (Exp. 09332-2006-PA/TC- F.J. 16,17).

II.- El orden público, según la doctrina predominante, se refiere a la condición de estabilidad y normalidad en la que un Estado se desenvuelve, permitiendo que las actividades individuales y colectivas se desarrollen sin generar conflictos ni alteraciones. Además, se caracteriza por el conjunto de normas e instituciones cuyo propósito es garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la integridad moral en las relaciones entre los ciudadanos (Casación 2516-98-San Martín; El Peruano, 1999, p. 2956).

III.- El orden público, según la doctrina predominante, se refiere a la situación de estabilidad en la que un Estado se mantiene cuando las actividades individuales y colectivas se desarrollan sin generar conflictos ni alteraciones. Este concepto se sustenta en un conjunto de normas e instituciones destinadas a garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad en las relaciones entre particulares. Bajo esta premisa, es evidente que la transacción extrajudicial en cuestión vulnera el orden público, ya que contraviene la norma imperativa establecida en el artículo 1305 del Código Civil, el cual dispone que solo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción, excluyendo los derechos personales. Dicha disposición es de carácter prohibitivo, pues su cumplimiento responde a un interés público. En consecuencia, si bien la presente acción no puede declarar la nulidad del documento de transacción, este resulta ineficaz y carece de efectos jurídicos en este caso. Esto se debe a que la demanda se basa en las secuelas derivadas de las lesiones ocasionadas por un accidente aéreo, las cuales no fueron consideradas al momento de la transacción, por lo que deben ser materia de debate probatorio en las instancias correspondientes (Casación 1731-2003-Lima, del 06 de abril del 2004; Pozo Sanchez, 2018, p. 39).

IV.- De acuerdo con el artículo 96 del Código Civil, el Ministerio Público tiene la potestad de requerir ante el órgano judicial la disolución de una asociación en caso de que sus fines o acciones vulneren el orden público o atenten contra las buenas costumbres (Ejecutoria Suprema del 03/09/91, Exp. 253-91, SPIJ).

V.- Por su parte, el artículo 94 del mismo cuerpo normativo establece la disolución de una asociación de pleno derecho cuando esta no pueda seguir funcionando conforme a su estatuto. Esta disposición implica que la disolución opera de manera automática por mandato legal en los casos en que la asociación se vea imposibilitada de cumplir sus fines, es decir, cuando sobrevenga una situación que haga inviable la realización de sus objetivos (Casación 2749-2005-Lima; El Peruano, 2006, pp. 16392-16393).

VI.- Las normas de orden público tienen carácter obligatorio para todas las personas, mientras que las normas imperativas solo obligan a quienes se encuentran dentro del supuesto específico que regulan. En este sentido, las disposiciones del derecho de familia, en particular las relativas al régimen patrimonial del matrimonio, no pueden considerarse de orden público, sino imperativas, ya que su cumplimiento es exigible únicamente para quienes están vinculados por una relación jurídica matrimonial (Casación 3702-2000; Código Civil Comentado; 2011, p. 52).

Capítulo 5

Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios

Proceso de disolución de asociación por actividades o fines contrarios a las buenas costumbres

Generalidades

El artículo 96 del Código Civil establece como otro supuesto de disolución de una asociación, cuando sus actividades o fines sean o resulten contrarios a las buenas costumbres.

En cuanto a las buenas costumbres, Argieri, citado por Gonzales Barrón Corina Milagros, considera que las buenas costumbres constituyen un concepto impreciso y subjetivo, ya que dependen de la percepción individual y del contexto sociocultural en el que se desarrollan. Para algunos, se vinculan con el cumplimiento de deberes de origen divino o normas morales establecidas por la sociedad, mientras que para otros representan un mecanismo de organización social que regula la convivencia y las interacciones entre las personas. Debido

a su naturaleza variable, su interpretación puede cambiar con el tiempo y las transformaciones culturales de cada sociedad (Gonzales Barrón, 2011, p. 357).

Se sostiene que el concepto de buenas costumbres es ambiguo, ya que está relacionado con distintos criterios éticos, morales, religiosos, políticos y sociales. Por ello, una práctica que en una sociedad se considera aceptable y apropiada, en otra puede ser vista como inadecuada o contraria a sus valores y principios.

Legitimación activa

Es responsabilidad del Ministerio Público presentar una solicitud judicial para la disolución de una asociación cuando sus actividades o fines vulneren las buenas costumbres, en cumplimiento de su rol como garante de la legalidad. Para ejercer esta función, no necesita acreditar una titularidad especial, sino únicamente la presunción de que la asociación está llevando a cabo acciones contrarias a las buenas costumbres, siendo esta última la parte demandada en el proceso.

Intervención de los asociados en el proceso

Cualquier persona asociada está legitimada para poder intervenir en el proceso.

Consulta de la sentencia

De acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, si una sentencia no es apelada, esta será remitida en consulta a la Sala Civil del Distrito Judicial correspondiente.

Medidas cautelares

Asimismo, conforme a la tercera parte del artículo 96 del Código Civil, el Juez tiene la facultad de adoptar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, pudiendo suspender parcial o totalmente las actividades de la asociación o designar un interventor para su administración.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Disolución de Asociación por actividades contrarias a las buenas costumbres.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Juan Carlos Balarezo Guzmán, peruano, natural de Tarapoto, de 36 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 00000210, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2221 Piura, Casilla Judicial Número 9877 y Casilla Electrónica Número 9876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Asociación de Pequeños Ganaderos del Chira, representada por su Presidente, señor Horacio Mamami Ronco, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Las Margaritas Número 192 Urbanización La Alborada–Piura.

Petitorio

Demando la disolución de la Asociación por dedicarse a actividades contrarias a las buenas costumbres, y se instituya una curatela para su administración por no haber disposición estatutaria para el caso de disolución; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Asociación de Pequeños Ganaderos del Chira, se constituyó con la finalidad de ayudar a sus asociados en conseguir una mejor reproducción en el ganado de cada uno de sus asociados, conforme a lo estipulado en sus Estatutos.
- Es el caso que la asociación demandada se viene dedicando a fomentar la prostitución clandestina en horas de la noche, en los locales en donde funcionan las oficinas de la indicada asociación, propiciando además escándalos que perturban la tranquilidad de los vecinos, es decir se están dedicando a realizar actos contrarios a sus fines.

- Que, los actos que viene realizando la asociación demandada están prohibidos, por ser actos inmorales siendo contrarios a las buenas costumbres, porque no corresponden a un estado de necesidad de una ayuda técnica que permita cumplir con los fines de la asociación.
- Que, fue ante la denuncia de varios de los vecinos del local en donde tiene sus oficinas la asociación demandada, es que mi Despacho en coordinación con la Policía Nacional de Perú, realizó un operativo comprobándose in situ los hechos denunciados, en donde incluso se encontró a menores de edad ejerciendo el meretricio clandestino, levantándose el acta correspondiente sobre dicha intervención, formalizándose las investigaciones preliminares por el delito de proxenetismo, en el que han incurrido los miembros de la Directiva de la Asociación demandada.
- La actividad que está realizando la asociación demandada, atenta contra las buenas costumbres, pues lo hacen con la finalidad de obtener un lucro y no para los fines por la que se constituyó; razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda a efecto que se disuelva la mencionada asociación y se instituya curatela para su administración.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, en mi condición de representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 96 del Código Civil que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean contrarias a las buenas costumbres, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 80: que prescribe que la asociación persigue fines no lucrativos, por lo que en el presente caso resulta aplicable dicha disposición legal, porque se está haciendo lo contrario al lucrar con la explotación sexual de mujeres mayores y menores en el ejercicio del meretricio clandestino.

Artículo 96: establece que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar ante el Poder Judicial la disolución de una asociación cuando sus objetivos o actividades vulneren las buenas costumbres.

Artículo 97: que prescribe la forma como se debe proceder en caso de no haberse previsto en los estatutos normas para el caso de disolución.

Artículo 599 inciso 2: dispone que el juez, a pedido del Ministerio Público, deberá asumir medidas para la administración de los bienes que no tengan un responsable designado e instaurar una curatela, en caso de que la asociación no pueda continuar operando y su estatuto no contemple una solución para dicha situación, conforme al caso en cuestión.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, pág. 9038.

Estatutos de la Asociación:

Artículo 10: que prescribe que los fines de la asociación es de buscar ayuda técnica para que sus asociados mejoren la reproducción de su ganado. Artículo 21 que prescribe que le está prohibido a la asociación el dedicarse a otros fines que no sean los señalados en los estatutos.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de los Estatutos de la Asociación demandada, que se adjunta.
- Copia certificada del acta de denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Marcos Preciado Pinto, Rosa Reyes Castro, Juana Petronila Ramírez Reto y Martín Mena Almaster, sobre el meretricio clandestino que se estaba ejerciendo en el local de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia certificada del acta de la intervención en el operativo realizado en local de la asociación demanda con el apoyo del personal de la PNP, que se adjunta.
- Copia certificada de las investigaciones preliminares que se viene realizando en contra de los Directivos de la Asociación demandada por el delito de proxenetismo, que a fojas 35 se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar el Presidente de la Asociación demandada Horacio Mamami Ronco con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

Señor Juez, solicito que se admita a trámite la presente demanda, se tenga por presentados los medios probatorios ofrecidos, se notifique a la parte demandada para que se apersona al proceso y, en su oportunidad, se declare fundada, con la respectiva condena en costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Modelo de medida cautelar

Expediente: 2018- 781- C

Secretario: Marlon Salinas Panta

Escrito número: Uno

Proceso: Cautelar

Solicita: Se suspenda provisionalmente las actividades de la asociación demandada

Señor juez del cuarto juzgado especializado en lo civil de Piura

Juan Carlos Balarezo Guzman, peruano, natural de Tarapoto, de 36 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 00000210, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2221 Piura, Casilla Judicial Número 9877 y Casilla Electrónica Número 9876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La presente medida cautelar deberá entenderse con la Asociación de Pequeños Ganaderos del Chira, representada por su Presidente, señor Horacio Mamami Ronco, con domicilio en calle Las Margaritas Número 192 Urbanización La Alborada–Piura; debiendo de notificársele al término de la ejecución de la presente medida cautelar en la dirección que se indica.

Petitorio

Que, como medida cautelar temporal sobre el fondo, solicito, se suspenda provisionalmente las actividades de la asociación demandada mientras se resuelva en forma definitiva el proceso de su disolución por dedicarse a actividades contrarias a las buenas costumbres; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

Primero: Que, por ante su Despacho y Secretario Judicial Marlon Salinas Panta estoy siguiendo un proceso de disolución de la asociación demandada Pequeños Ganaderos del Chira, con la finalidad que se decrete su disolución y se instituya una curatela por estar dedicándose a actividades contrarias a las buenas costumbres.

Segundo: Que, el proceso indicado en el hecho que antecede (Expediente 2018- 781- C) se encuentra en trámite, habiéndose admitido a trámite la demanda y corrido traslado de la misma para que la absuelva.

Tercero: Que, la emplazada no obstante de haber sido válidamente notificada con la copia de la demanda, continúa realizando sus actividades ilícitas, contrarias a las buenas costumbres; por lo que es de suma urgencia que mientras se resuelva en forma definitiva el proceso, se suspendan en forma provisional las actividades de la asociación demandada, por lo que solicito sea amparada la medida cautelar planteada.

Requisitos de la medida cautelar

De conformidad con lo que prescribe el artículo 611 del Código Procesal Civil, son dos los presupuestos materiales para la implementación de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; presupuestos que son totalmente concurrentes en el presente caso:

A.- La Verosimilitud del Derecho Invocado

La verosimilitud del derecho es un juicio de conocimiento del fundamento de la pretensión, que hace el juez, con el sólo y sumario examen de la demanda y las pruebas que se aporten a la solicitud cautelar y excepcionalmente, el que resulte de una breve indagación judicial; y en el caso de autos se acredita la existencia del derecho invocado con los documentos que se ofrecen como medios de prueba.

B.- El Peligro en la Demora

El peligro en la demora se verifica a través de la comprobación de una situación del daño potencial al derecho del demandante, que, de no ser conjurada con la medida cautelar, podría hacer inútil el proceso principal. Es decir que el “*periculum in mora*”, peligro en la demora no es otra cosa que la posibilidad latente que la futura sentencia a expedirse no cumpla con la finalidad que subyace a su expedición, toda vez que el daño se pueda convertir en irreparable, motivo por el cual es necesario dictar la medida cautelar planteada.

Contracautela

Que, no se ofrece contracautela al amparo de lo que prescribe el artículo 614 del Código Procesal Civil que prescribe que el Ministerio Público se encuentra exceptuado de ofrecer contracautela.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto de petitorio es inapreciable en dinero, por lo que no es posible señalar un monto.

Vía procedimental

La presente solicitud será tramitada a través del proceso cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 del Código Procesal Civil.

Fundamentación jurídica del petitorio

Constitución Política del Perú:

(Artículo 139, inciso 3), que garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del que nadie puede ser desviado.

Código Civil:

Artículo 96 tercera parte, establece que, en cualquier fase del proceso, el juez tiene la facultad de dictar medidas cautelares que pueden implicar la suspensión total o parcial de las actividades de la asociación.

Código Procesal Civil:

Artículo 608, señala que el juez, a solicitud de una de las partes, puede ordenar una medida cautelar con el propósito de asegurar la ejecución de la decisión final del proceso.

Artículo 610°, regula el momento en que puede solicitarse una medida cautelar y los requisitos que deben cumplirse para su admisión.

Artículo 611°, establece los requisitos sustanciales para la concesión de una medida cautelar, los cuales incluyen la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y la existencia de un riesgo en la demora, condiciones que se cumplen en este caso.

Artículo 612°, define las características esenciales de la medida cautelar, señalando que implica un cierto grado de prejuzgamiento, además de ser provisional, instrumental y susceptible de modificación.

Artículo 635°, determina que todo proceso cautelar posee autonomía propia, razón por la cual se tramita en un cuaderno especial independiente.

Artículo 637°, dispone que la medida cautelar puede ser otorgada sin necesidad de notificar previamente a la parte afectada, basándose únicamente en los elementos probatorios presentados por el solicitante, lo cual es aplicable en el presente caso.

Artículo 674, establece que, de manera excepcional, cuando exista una necesidad urgente del solicitante, un fundamento sólido en la demanda y pruebas contundentes, la medida cautelar puede disponer la ejecución anticipada de lo que se decidirá en la sentencia, tal como se requiere en esta ocasión.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia de la demanda de disolución de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia de la Resolución que admite a trámite la demanda de disolución de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia legalizada de los Estatutos de la Asociación demandada, que se adjunta.
- Copia certificada del acta de denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Marcos Preciado Pinto, Rosa Reyes Castro, Juana Petronila Ramírez Reto y Martín Mena Almaraz, sobre el meretricio clandestino que se estaba ejerciendo en el local de la asociación demandada, que se adjunta.
- Copia certificada del acta de la intervención en el operativo realizado en local de la asociación demanda con el apoyo del personal de la PNP, que se adjunta.
- Copia certificada de las investigaciones preliminares que se viene realizando en contra de los Directivos de la Asociación demandada por el delito de proxenetismo, que a fojas 30 se adjunta.

Por tanto:

A Usted Señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la medida cautelar conforme se solicita, disponiendo las providencias para su ejecución, y en su oportunidad disponer el pago de costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Jurisprudencia

I.- La medida temporal acerca del fondo, al buscar otorgar de manera anticipada el derecho reclamado, se concede únicamente en circunstancias

excepcionales. Para su aprobación, no basta con que el derecho invoque una simple verosimilitud, sino que debe existir una alta probabilidad de que la posición del solicitante sea jurídicamente válida. Además, es imprescindible demostrar de manera preliminar la existencia de un riesgo de daño irreparable (Exp. 414-1998. Lima. 13-05-98; Peláez Bardales, *El Proceso Cautelar*, 2005, p. 649).

II.- Las medidas cautelares para futura ejecución forzada son resoluciones judiciales cuyo propósito es garantizar la efectividad del resultado de un proceso, cuando existen fundamentos sólidos que permiten prever un fallo favorable a la pretensión del solicitante (Exp. 486-1997. Lima. 24-09-97; Peláez Bardales, *El Proceso Cautelar*, 2005, p. 651).

III.- Toda medida cautelar se fundamenta en tres elementos esenciales para su otorgamiento: la apariencia de derecho, la urgencia derivada del riesgo en la demora y la proporcionalidad de la medida. Este último aspecto se refiere a la adecuación y razonabilidad del mecanismo cautelar, cuyo objetivo es evitar que el resultado del proceso se vea afectado por posibles eventualidades que surjan durante su desarrollo. Sin embargo, esto no implica que la medida genere una situación jurídica inalterable; por el contrario, aun cuando se base en una alta probabilidad de éxito para el solicitante, su naturaleza es transitoria. En consecuencia, sus efectos no pueden ser absolutos, ya que, de ser así, lo que debería ser provisional se convertiría en definitivo, y lo que solo es una posibilidad adquiriría el carácter de certeza (Casación 2460-2014- Callao; *El Peruano*, 2016, p. 76108).

IV.- Toda medida cautelar tiene un carácter temporal, por lo que sus efectos no pueden ser definitivos. Si así fuera, lo que debe ser transitorio se tornaría permanente y aquello que solo es una posibilidad pasaría a considerarse una certeza absoluta (Casación 328-2014- Callao; *El Peruano*, 2016, p. 77850).

Capítulo 6

Proceso de disolución judicial de asociación a falta de norma estatutaria

Generalidades

Cuando en una asociación no ha previsto en el Estatuto alguna norma para las situaciones en las que la sociedad ya no funcione o para disolverse, el Juez debe proveer la administración de los bienes e instituir una curatela; ello conforme lo prescribe el artículo 97 y del artículo 599 del Código Civil, inciso 2.

Es decir que el Juez de primera instancia en lo civil es quien debe de designar un curador para que se haga cargo de la asociación cuando la asociación no logre continuar en funcionamiento o cuando corresponda ser disuelta y en el estatuto no se haya contemplado el mecanismo a seguir para designar al órgano o la persona que sea la encargada de conducir a la asociación ni el procedimiento que se debe de seguir en esta etapa.

La curatela

Según lo establecido en el inciso 2 del artículo 565 del Código Civil, la curatela se otorga para la administración de bienes. En este sentido, el curador debe iniciar el proceso de liquidación de la asociación, el cual culminará con su extinción definitiva mediante la correspondiente inscripción registral. Este procedimiento debe llevarse a cabo conforme al artículo 98 del Código Civil, que establece que, una vez disuelta la asociación y concluida la liquidación, el patrimonio neto remanente será entregado a las personas designadas en el estatuto, excluyendo a los asociados. En caso de que esto no sea viable, la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente dispondrá su destino para fines similares en beneficio de la comunidad, priorizando la provincia en la que operaba la asociación.

Legitimidad activa para solicitar la curatela

Conforme al artículo 599 del Código Civil, el Juez especializado en lo civil, de oficio se encuentra legitimado para instituir la curatela, también se encuentra legitimado para solicitar se instituya la curatela el Ministerio Público o cualquier persona que tenga legítimo interés; en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Imposibilidad de funcionamiento: Es decir cuando la asociación no pueda continuar funcionando de acuerdo a sus estatutos, debido a situaciones que hagan que la asociación no se encuentre en condiciones de seguir realizando sus actividades de acuerdo a sus fines para la cual fue constituida, como por ejemplo cuando ha vencido el plazo para su existencia, cuando ha perdido la pluralidad de sus miembros, entre otras circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de sus fines para la que fue creada.

b) Disolución de la asociación: El artículo 82 inciso 8) del Código Civil prescribe que el Estatuto debe de contener “*Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes*”. Sin embargo, es ante la existencia de un vacío en el Estatuto, es decir que no se haya contemplado cuales serían los medios para llevar a cabo la liquidación de la asociación ni tampoco se haya señalado el destino final de los bienes que integran el patrimonio de la asociación; se recurriría a la figura jurídica de la curatela especial de bienes que se señala en el artículo 599 del Código Civil.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Designación de Curador de Asociación

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pedro Bautista Guzmán, peruano, natural de Tumbes, de 43 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 60000021, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2221 Piura, Casilla Judicial Número 9884 y Casilla Electrónica Número 9056, a Usted, respetuosamente digo:

I.- Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Asociación Cristo Rey de Pucalá, representada por su Presidente, señor Jacinto Honorio PANDURO MAMANI, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Ramón Castilla Número 562 del Distrito de Castilla–Piura.

II.-Petitorio

Demando la institución de una curatela especial, designándose a un curador para que se encargue de la administración de los bienes de la asociación demandada porque no puede seguir funcionando de acuerdo a sus estatutos; en virtud de los argumentos siguientes:

III.-Fundamentos de hecho del petitorio

- La Asociación Cristo Rey de Pucalá, se constituyó con la finalidad de ayudar a sus asociados en conseguir mejorar el ornato en el Distrito de Castilla de la Provincia de Piura conforme a lo estipulado en sus Estatutos.
- Es el caso que la asociación demandada no pueda continuar funcionando de acuerdo a sus estatutos, debido a que ha perdido la pluralidad de sus miembros y no se encuentra en condiciones de seguir realizando sus actividades de acuerdo a sus fines para la cual fue constituida.
- Que, atendiendo que la asociación demandada no puede seguir funcionando, y en sus estatutos no se ha previsto alguna solución al respecto; es que me encuentro en la ineludible obligación de acudir a su Despacho en busca

de tutela jurisdiccional efectiva, presentando la presente demanda con la finalidad que se nombre a un curador que se encargue de la administración de sus bienes hasta su total liquidación.

Legitimidad para obrar

El demandante tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, en mi condición de representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 599 del Código Civil que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente se provea la administración de los bienes e instituirse una curatela, cuando por cualquier causa, la asociación no pueda seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 97, que prescribe la forma como se debe proceder en caso de no haberse previsto en los estatutos normas cuando la asociación no pueda seguir funcionando.

Artículo 599 inciso 2, dispone que el juez, a pedido del Ministerio Público, deberá asumir medidas para la administración de los bienes que no tengan un responsable designado e instaurar una curatela, en caso de que la asociación no pueda continuar operando y su estatuto no contemple una solución para dicha situación, conforme al caso en cuestión

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda será tramitada mediante el proceso abreviado, conforme a lo estipulado en la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de los Estatutos de la Asociación demandada, con la finalidad de acreditar que no se ha contemplado el camino a seguir cuando la asociación no pueda seguir funcionando, que se adjunta.
- Copia legalizada del padrón de asociados hábiles, con la finalidad de acreditar, que ha perdido la pluralidad de sus miembros, siendo imposible que siga funcionando, que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el Presidente de la Asociación demandada Jacinto Honorio Panduro Mamani con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

Señor Juez, solicito que se admita a trámite la presente demanda, se tenga por presentados los medios probatorios ofrecidos, se notifique a la parte demandada para que se apersona al proceso y, en su oportunidad, se declare fundada, con la respectiva condena en costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Jurisprudencia

I.- Es imprescindible que la Sala Civil de la Corte Superior disponga la transferencia del patrimonio restante de la asociación demandante a una entidad con objetivos similares en beneficio de la comunidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 del Código Civil. Esto se justifica, además, porque según lo señalado en la Esquela de Observación del Registro Público de Personas Jurídicas, dicha aprobación debe ser otorgada por la autoridad judicial competente (Exp. 339-99; Ledesma Narváez, Jurisprudencia Actual, 2005, p. 96).

II.- El curador de bienes tiene facultades limitadas a la custodia, conservación y a la gestión necesaria para la cobranza de créditos y el pago de obligaciones. No obstante, podrá llevar a cabo actos adicionales que le estén restringidos, siempre que demuestre su necesidad y utilidad, y cuente con la autorización judicial respectiva, conforme lo establece el artículo 602 del Código Civil (Exp. 61135-99, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T.5, p. 136).

Segunda parte

La fundación

Capítulo 7

Nociones generales

Definiciones

Según el artículo 99 del Código Civil, una fundación es una entidad sin fines de lucro creada a partir de la asignación de uno o más bienes con el propósito de cumplir objetivos de índole religiosa, asistencial, cultural o de interés social.

Carhuatocto, la define señalando que:

La fundación es una persona jurídica no lucrativa que tiene como principal característica la afectación de un patrimonio para alcanzar un fin altruista, sea por un acto jurídico inter vivos o por testamento. La fundación puede realizar actividades económicas que generen recursos para cumplir su objeto social y fin altruista, no pudiendo en ningún caso destinarse los excedentes a los fundadores o herederos del fundador. (Carhuatocto Sandoval, 2005, p. 268)

Por su parte Javier de Belaunde sostiene que una fundación es una persona jurídica sin fines de lucro, pero aclara que esto no significa que no pueda realizar actividades económicas que generen excedentes. Sin embargo, la naturaleza no lucrativa implica que dichos excedentes no pueden ser distribuidos entre los fundadores ni, en caso de fundaciones creadas por testamento, entre los herederos del fundador. En su lugar, estos recursos deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de los objetivos para los cuales se creó la fundación (López de Romaña, 2011, p. 365).

Formas de constitución

El artículo 100 del Código Civil prescribe que la fundación se constituye por escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, constituyéndose también por testamento.

Cuando la fundación sea constituida por escritura pública, pueden participar varios fundadores, es decir varias personas naturales o jurídicas.

Cuando la fundación se constituya por testamento, solamente puede participar una sola persona, por ser un acto jurídico personalísimo; y es más conforme al artículo 814 del Código Sustantivo es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.

Sin embargo, es de anotar que una de las características del testamento es ser esencialmente revocable y al encontrarse la fundación dentro de las disposiciones testamentarias puede ser materia de revocación por parte del testador, mientras viva, es decir dejarla sin efecto. Sin embargo la fundación constituida por escritura pública o inter vivos, no puede ser revocada por sus fundadores.

Acto constitutivo de la fundación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Código Civil, el documento de constitución de una fundación debe contener lo siguiente:

- a) Especificar obligatoriamente el propósito de la fundación y los bienes que se destinan para su cumplimiento.
- b) Indicar la denominación y la sede de la entidad.
- c) Nombrar al administrador o a los administradores encargados de su gestión.

d) Establecer disposiciones sobre su régimen financiero, su operatividad, su eventual disolución y la distribución final de su patrimonio.

e) Se permite la designación de entidades jurídicas como administradoras, debiendo señalarse a la persona natural que actuará en su representación.

El documento constitutivo de la fundación es un acto jurídico de carácter unilateral y no recepticio. Según Yuri Vega, sus principales rasgos distintivos son:

a) Es un acto de disposición, ya que solo se configura si el fundador asigna la totalidad o una parte de su patrimonio a la fundación. Este requisito es esencial y diferencia la fundación de otras figuras jurídicas reguladas en el Código Civil.

b) Se trata de un acto de organización, pues el fundador estructura un grupo de personas (habitualmente terceros) encargadas de la administración del patrimonio y de su aplicación conforme a los fines de interés social estipulados en la constitución.

c) Además, implica la creación de una nueva entidad jurídica. La fundación adquiere existencia propia, diferenciándose del fundador, quien no mantiene titularidad sobre ella ni control directo sobre su funcionamiento (Yuri Vega Mere, 2011, p. 369).

Legitimación activa

Conforme al inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, corresponde al Consejo de Supervigilancia de las Fundaciones impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean:

- Contrarios a la ley
- Contrarios al acto constitutivo de la fundación.

La norma en cuestión establece que la impugnación debe seguirse bajo la vía del proceso abreviado, mientras que las demandas de nulidad o anulación se tramitan como procesos de conocimiento. Asimismo, en cualquier acción que busque cuestionar la validez del acto constitutivo de una fundación, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones debe participar en el proceso para respaldar su legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 10 del referido artículo.

Procesos provenientes de fundaciones

- 1.- Proceso de impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones
- 2.- Proceso de requerimiento de presentación de cuentas y balances de fundación.
- 3.- Proceso de suspensión de administradores de fundación
- 4.- Proceso de ampliación de los fines de la fundación
- 5.- Proceso de modificación de los fines de la fundación
- 6.- Proceso de disolución de fundación por imposibilidad del fin fundacional
- 7.- Proceso de nulidad de actos de los administradores de Fundaciones
- 8.- Proceso de anulabilidad de actos de los administradores de Fundaciones

Modelo de estatuto

Estatuto de la fundación XXXX

Título I. Denominación, duración y domicilio

Artículo primero: Se constituye una fundación denominada xxxxx con las siglas xxxx. La Fundación se registrará exclusivamente por el presente Estatuto, el Código Civil y las disposiciones legales que le sean aplicables

Artículo segundo: La Fundación inicia sus actividades al momento de su inscripción en los Registros Públicos. El plazo de duración es indeterminado.

Artículo tercero: La Fundación establece su domicilio en la provincia de Paíta, y podrá establecer, mediante acuerdo del Consejo de Administración, oficinas en otras ciudades y nombrar representantes en cualquier lugar del territorio nacional.

Título II. Los fines y objetivos de la fundación

Artículo cuarto: La Fundación tiene como objetivos, los siguientes:

- a).-Realizar acciones tendientes a la defensa de la conservación de la anchoveta y demás especies hidrobiológicas así como su reproducción en el Puerto de Paita.
- b).-Efectuar estudios dentro del ámbito de sus objetivos.
- c) .-Intercambiar tecnología con instituciones a fines
- d) .-Promover el desarrollo sostenible de las especies hidrobiológicas
- e) .-Celebrar convenios con instituciones afines

Título III. De los recursos y del patrimonio

Artículo quinto: El patrimonio social está constituido por las sumas aportadas por los fundadores, pudiendo incrementarse con los aportes voluntarios que se realicen para el cumplimiento de sus objetivos y con los bienes que adquiera con el producto del propio patrimonio; los aportes voluntarios estarán constituidos por los aportes de donaciones, contribuciones, legados y por cualquier otra forma de aporte que permita la ley. Así mismo todos los bienes y rentas de la Fundación quedan afectados al cumplimiento de su objeto social.

Título IV. De los órganos de gobierno

Artículo sexto: Son Órganos de Gobierno de la Fundación:

- 6.1.- El Consejo de la Fundación.
- 6.2.- La Junta de Administración.

Capítulo primero

El consejo de la fundación

Artículo séptimo: El Consejo de Fundación es el Órgano Supremo, se encuentra integrado por no menos de cuatro miembros. Los fundadores son miembros natos (activos) del citado Consejo.

El cargo de miembro del Consejo de la Fundación es de duración indelegable.

El Consejo de Fundación toma sus decisiones con por lo menos la mitad de sus miembros más uno de acuerdo a ley y el Estatuto.

Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar por medio del libro de actas, que será suscrita por todos los miembros.

Artículo octavo: Las sesiones del Consejo de Fundación podrán ser ordinarias o extraordinarias

Las sesiones del Consejo de la Fundación ordinarias, se reúne, entre los meses de enero y octubre. Las sesiones extraordinarias pueden reunirse en cualquier momento conforme a las necesidades de la Fundación.

La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo de la Fundación.

Artículo noveno: Compete al Consejo de la Fundación:

- Aprobar, a propuesta de la Junta de Administración, las directrices generales para el desarrollo institucional, junto con las estrategias y parámetros destinados a la formulación de programas y proyectos, orientados al cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
- Aprobar o desaprobar la gestión de la Junta de Administración expresada en la memoria anual.
- Aprobar o desaprobar las cuentas, balances y demás informes sobre la gestión social y disponer la aplicación de los excedentes que hubieren.
- Aprobar el presupuesto anual.
- Elegir y remover al Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración y a los demás miembros de ésta en sus respectivos cargos.
- Aprobar la admisión de nuevos miembros.
- Decidir sobre los demás asuntos que se deriven de su naturaleza de Órgano de mayor jerarquía de la Fundación, siempre que se vinculen al cumplimiento del Estatuto.

Artículo décimo: Compete a la sesión extraordinaria del Consejo de Fundación:

- Remover o aceptar la renuncia de los miembros de la Junta de Administración y elegir a las personas que los sustituyan.
- Remover o aceptar la renuncia de los demás miembros del Consejo de

Fundación, conforme al Estatuto y demás normas legales vigentes.

- Designar representantes y delegados.
- Interpretar y aprobar la modificación total o parcial del Estatuto Social.
- Resolver en los casos que la Ley o el Estatuto disponga su interpretación y en cualquier otro asunto que requiera el interés de la fundación y que hay sido objeto de la convocatoria.

Artículo décimo primero: Las sesiones del Consejo de la Fundación se notificarán por esquelas con cargo de recepción, debiendo cursarse éstas con una anticipación no menor de tres días a la celebración de la asamblea, indicando fecha, hora, lugar y asuntos a tratar.

No será necesaria la convocatoria previa si estando reunidos todos los miembros activos hábiles acordaran celebrar sesión universal, aprobando la respectiva agenda.

En caso de que la asamblea general, pese a haber sido convocada correctamente, no pudiera llevarse a cabo en la primera citación y el aviso de convocatoria no precise la fecha para una segunda reunión, esta se considerará programada de manera automática para el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Artículo décimo segundo: El quorum para la validez de la sesión será de la mitad más uno de los miembros en la primera convocatoria y la segunda convocatoria es el del número de miembros que asistan.

Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo décimo tercero: Las sesiones del Consejo de la Fundación serán presididas por el Presidente del Consejo de la Fundación, y en su usencia, por el miembro más antiguo o en su defecto al que mayores aportaciones, hubiera realizado.

Sólo podrán tratarse los asuntos para los que fue convocada, salvo acuerdo expreso sobre la variación de la agenda.

Capítulo segundo. La junta de administración

Artículo décimo cuarto: La Junta de Administración es el órgano directivo y administrativo de la Fundación, que funciona en forma colegiada y está integrada

por cinco miembros, elegidos por el Consejo de la Fundación por el periodo de cinco años.

El cargo de miembro de la Junta de Administración es indelegable y rentado, pudiendo ser ocupados dichos puestos por los fundadores.

Para poder sesionar la Junta de Administración requiere de por lo menos tres de sus miembros y fundadores, cada miembro tiene derecho a un voto, adoptándose los acuerdos por mayoría simple y en caso de empate el Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración tendrá el voto dirimente.

Artículo décimo quinto: Compete a la Junta de Administración:

- Proponer el plan anual de actividades de acuerdo a los fines de la fundación.
- Formular y someter a la aprobación del Consejo de la Fundación, la memoria de gestión, el balance, el estado de resultados y demás cuentas e informes.
- Elaborar y aprobar los Reglamentos internos y manuales de funciones de la fundación.
- Cumplir y hacer cumplir los objetivos y políticas institucionales.
- Designar representantes, asesores y apoderados de la Fundación.
- Los demás que se deriven del presente Estatuto y de su naturaleza de órgano administrativo y directivo de la institución.

Artículo décimo sexto: Son atribuciones del Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración:

- Presidir las sesiones de Junta de Administración.
- Representar a la Fundación en todo lo que concierne a las funciones de su rango.
- Informar a la asamblea general, sobre la marcha de la fundación.
- Elaborar la propuesta de memoria anual.
- Velar por el normal funcionamiento de la Fundación, el cumplimiento de los objetivos y los acuerdos de Consejo de la Fundación.
- Cumplir los encargos y ejercitar las atribuciones que le hayan sido conferidas.
- Establecer comisiones especiales, bajo su dependencia y normar su funcionamiento.

- Elaborar y proponer a la asamblea general la definición de las políticas generales de la fundación de los rubros financieros, administrativos y de investigación.
- Aprobar los convenios internacionales y coordinar las gestiones para obtener donaciones, cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional, debiendo informar periódicamente al Consejo de la Fundación.

ARTÍCULO DÉCIMO séptimo: Son atribuciones del Vice-Presidente:

- Reemplazar al Presidente en caso de ausencia.
- Prestar constante colaboración al Presidente de la Junta de Administración, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo décimo octavo: Son atribuciones del Secretario:

- Llevar los libros de actas de la Junta de Administración y del Consejo de la Fundación, responsabilizándose, junto con el Presidente de la Junta de Administración que se incorporen todos los acuerdos de la asamblea.
- Cumplir las funciones que le hayan sido encargadas.

Artículo décimo noveno: Son atribuciones del Tesorero:

- Velar porque se lleven adecuadamente los libros de contabilidad que establece la ley.
- Cumplir las demás funciones que se le encarguen.

Artículo vigésimo: Representación Legal y Poderes:

Se le otorgan Poderes amplios y suficientes en favor del Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración para que pueda ejecutar las siguientes facultades:

- Representar a la fundación en materia judicial, pudiendo al efecto iniciar, proseguir y culminar toda clase de procesos, siguiéndolos ante cualquier fuero o instancia, pudiendo en consecuencia representar a la Fundación ante toda clase de autoridades, sean estas judiciales, civiles, militares, políticas, policiales, edilicias y de cualquier otra naturaleza y sin reserva ni limitación alguna teniendo facultades especiales para demandar, contestar demandas, formular y contestar toda clase de excepciones, formular reconvenición y contestarlas, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la misma, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir y delegar la representación judicial, prestar declaración o confesión en nombre de la asociación, practicar reconocimientos, presentar

medidas cautelares dentro y fuera del proceso, ofrecer contracautela, y caución juratoria. Igualmente está facultado para representar a la fundación en todos los trámites administrativos y municipales donde sea parte la fundación presentar recursos impugnatorios cualquiera sea su naturaleza, efectuar depósitos judiciales gozando de las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo inclusive representar a la fundación ante toda clase de personas o entidades naturales o jurídicas, organismos o autoridades administrativas, judiciales, civiles, municipales, la SUNAT, SUNAR, laborales y otros organismos del Estado, presentando y firmando los documentos del caso.

- El Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración y el Tesorero, actuando conjuntamente, contarán con las siguientes atribuciones: gestionar, acordar, formalizar y supervisar operaciones de financiamiento y créditos, con o sin respaldo; abrir, transferir, retirar depósitos, aceptar consignaciones, cerrar cuentas corrientes bancarias y solicitar financiamientos, adelantos, sobregiros y anticipos; ordenar débitos y transferencias en cuentas corrientes; emitir, endosar, reclamar, ejecutar y cobrar cheques de cualquier tipo; girar, aceptar, avalar, renovar, endosar, reclamar, ejecutar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés, vales, giros y otros documentos crediticios o títulos valores; depositar, retirar, adquirir y vender valores; gestionar la apertura, administración y clausura de cajas de seguridad; abrir, manejar y cancelar cuentas de ahorro; realizar depósitos o retiros de fondos pertenecientes a la fundación en bancos o cualquier entidad financiera, crediticia o de ahorro; comprar, vender, transferir o gravar bienes muebles e inmuebles o derechos sobre estos; constituir hipotecas, otorgar garantías mobiliarias, afianzar, gestionar y solicitar avales, garantías o fianzas.

Título V. Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros y fundadores

Artículo vigésimo primero: Son miembros de la fundación sus miembros activos, entendiéndose por éstos a los socios fundadores y aquellos que sean admitidos posteriormente. Se podrá utilizar indistintamente la denominación de asociado, socio o miembro.

El Consejo de la Fundación podrá otorgar la condición de miembro honorario, sin que ello implique derecho alguno equivalente a la condición de asociado, a

personas naturales o jurídicas que por su destacado desempeño contribuyan con los objetivos de la fundación.

Artículo vigésimo segundo: La admisión y exclusión de los miembros será propuesta cuando menos por tres miembros y será aprobada por la asamblea general, conforme a las normas estatutarias y demás legislación vigente.

Artículo vigésimo tercero: La condición de miembro se pierde por renuncia o exclusión. Los miembros tienen derecho a apartarse de la fundación mediante renuncia escrita con treinta días de anticipación.

Son causales de exclusión:

- No acatar los acuerdos o disposiciones de los Órganos de la Fundación.
- Realizar actos que sean contrarios a los fines y estatuto de la fundación,
- 23.3.- No asistir injustificadamente a más de cinco sesiones ordinarias o extraordinarias de manera consecutiva, en un periodo de un año.
- Incumplir con las obligaciones y encargos asignados, como directivo o miembro.

Artículo vigésimo cuarto: Son consideradas infracciones de los miembros:

- No involucrarse en las actividades institucionales de la fundación.
- Incumplir con los deberes establecidos en el presente Estatuto, los Reglamentos Internos y las disposiciones de sus órganos directivos.
- Ausentarse sin justificación de cinco sesiones del Consejo de la Fundación, según corresponda.
- Promover o incurrir en actos de indisciplina dentro de la organización, incluyendo desacato o agresiones.
- Hacer uso del nombre o los recursos de la fundación en beneficio propio o de terceros.
- Apropiarse de manera indebida de los bienes o fondos pertenecientes a la fundación.
- Realizar cualquier acción u omisión que cause un perjuicio directo a la fundación.

Título VI. Los derechos y deberes de los miembros

Artículo vigésimo quinto: Son derechos de los miembros:

- Asistir a las sesiones de asamblea general, participando con voz y voto.
- Proponer y ser propuesto, elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección de la fundación.
- Recibir información sobre la marcha institucional y supervisar el cumplimiento del Estatuto y la administración social en la implementación de planes, programas y presupuestos, además de requerir auditorías, revisión de cuentas, documentación y registros institucionales.
- Los demás que se deriven del presente estatuto y que señala la ley.

Título VII. Requisitos para su modificación

Artículo vigésimo sexto: Para llevar a cabo modificaciones en el Estatuto de la fundación, en la primera convocatoria se exige la presencia de al menos dos tercios de sus integrantes, y las decisiones se aprueban con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes. En caso de una segunda citación, los acuerdos serán válidos con la participación de los miembros presentes, siempre que representen, como mínimo, la décima parte del total.

Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes

Artículo vigésimo séptimo: La disolución de la fundación se registrará de conformidad con lo establecido por el Código Civil y demás normas legales especiales vigentes.

Título IX. Disposiciones finales

Primera: En todo lo que no está previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Jurisprudencia

I.- El artículo 102 del Código Civil dispone que la facultad de anular el acto constitutivo de una fundación corresponde exclusivamente al fundador, por lo que no puede ser transferida. Asimismo, establece que dicho acto se vuelve irrevocable desde el momento en que se inscribe, específicamente a partir de la fecha en que se genera el Asiento de Presentación (R.438-97-ORLC/TR, del 20/10/97).

Capítulo 8

Proceso de impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones

Procedencia

Conforme lo prescribe el inciso 9 del artículo 104 del Código Civil una de las funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es el de impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a la ley o al acto constitutivo; tramitándose el proceso por la vía del procedo abreviado.

Es necesario hacer presente que la impugnación debe de incidir sobre actos para los cuales no existe acción de nulidad o de anulabilidad.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Impugnación Judicial de Acuerdo de Administradores de Fundación.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

José Castillo Campos peruano, natural de Talara, de 42 años de edad, casado, Economista, identificado con documento Nacional de Identidad Número 0006478, domiciliado en Calle Mariano Melgar Número 351 Urbanización San Hilarión Número 878 Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial N° 980 del Colegio de Abogados de Piura y Casilla Electrónica N° 9877, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación Religiosa Cristo Rey, representada por sus Administradores, señores Carlos Panta Juárez, Pedro Flores Fiestas, y Manuel Rosas Reyes, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Arequipa Número 2398–Piura.

Petitorio

Impugno judicialmente el acuerdo de los Administradores de la Fundación demandada, adoptado en la sesión realizada el día 30 de noviembre del año en curso. por el cual están disponiendo se transfiera el bien inmueble ubicado en calle Moquegua Número 210 Piura a la Asociación San Cristóbal, en virtud a los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Fundación Religiosa Cristo Rey es propietaria del bien inmueble ubicado en calle Moquegua Número 210- Piura, cuyo dominio se encuentra inscrito a su favor en la ficha 34260 del Registro de propiedad inmueble de esta ciudad.
- Es el caso que los administradores el día 26 de marzo del año en curso han acordado transferir el mencionado bien inmueble a la asociación San Cristóbal, contraviniendo al acto de constitución de la Fundación.
- Existe prohibición expresa en el acto constitutivo de la Fundación de transferir los bienes inmuebles que sean de su propiedad, por lo que el acuerdo resulta contrario al mencionado acto; viéndome en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la resente demanda la que debe ser amparada por encontrarse arreglada a ley.

Legitimidad para obrar

El solicitante posee legitimidad para actuar e interponer la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 del artículo 104 del Código Civil. Dicha norma otorga al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones la facultad de impugnar judicialmente aquellos acuerdos de los administradores que vulneren la ley o contravengan el acto constitutivo de la fundación, como sucede en el presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 104 inciso 5: establece que corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones autorizar los actos de disposición y gravamen sobre bienes que no formen parte de las operaciones ordinarias de la fundación.

Artículo 104 inciso 9: dispone que dicho Consejo tiene la facultad de impugnar judicialmente los acuerdos adoptados por los administradores cuando estos sean contrarios a la ley o al acto constitutivo de la fundación.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, pág. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos los requisitos formales del escrito de demanda y sus anexos.

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el valor del bien inmueble, que asciende a la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles).

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la última parte del inciso 9 del artículo 104 del

Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta
- Copia legalizada del acta de la sesión realizada por los administradores de la demandada, con fecha 30 de noviembre del presente año, que se adjunta.

Exhibición

- Del libro de actas de asambleas de la Fundación que debe de efectuar los administradores, bajo apercibimiento de lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

Ante usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios, disponer el traslado a los administradores de la Fundación demandada para que comparezcan al proceso y, en su momento, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación previstas en el artículo 74 del mismo cuerpo normativo al abogado Toribio Farfán Pérez, quien autoriza el presente escrito. Declaro haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance, señalando como domicilio el consignado en este escrito de demanda.

Jurisprudencia:

I.- La transferencia de un inmueble perteneciente a una fundación a favor de una asociación, realizada únicamente con la autorización y firma del presidente de la fundación en la minuta y escritura pública, vulnera lo dispuesto en el artículo 104, inciso 5, del Código Civil. Esta norma establece que los actos de disposición de bienes que no formen parte de las operaciones habituales de la fundación requieren la autorización del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, el cual también debe determinar el procedimiento aplicable en cada caso (R. 438-97-ORLC/TR, del 20/10/97).

Capítulo 9

Proceso de impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones

Procedencia

Según lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones tiene la facultad de solicitar judicialmente la nulidad de los actos o contratos realizados por los administradores cuando estos se encuentren en los supuestos establecidos por la ley. Dicho proceso debe ser tramitado mediante el proceso de conocimiento.

Entre los casos previstos por la ley como nulos, tenemos entre otros a los actos señalados en artículo 219 del Código Civil; en consecuencia, la demanda de nulidad puede ser sustentada en cualquier de los supuestos de nulidad; así tenemos que el mencionado artículo 219 prescribe que un acto jurídico se considera nulo en los siguientes casos:

1. Cuando no existe una manifestación de voluntad por parte del agente.
2. Si es realizado por una persona con incapacidad absoluta, salvo lo previsto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es imposible de ejecutar, ya sea por razones físicas o jurídicas, o si resulta indeterminable.
4. Si persigue un propósito ilícito.
5. Cuando presenta una simulación absoluta.
6. Si no cumple con la forma exigida por la ley bajo pena de nulidad.
7. Cuando la normativa legal lo declara expresamente nulo.
8. En los casos contemplados en el artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca una sanción específica.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Nulidad de Acto Jurídico

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Juan Carlos Ruesta Panta, peruano, natural de Tarapoto, de 40 años de edad, casado, Contador Público, identificado con documento Nacional de Identidad Número 00011100, domiciliado en Calle Las Esmeraldas Número 320 Urbanización San Cristóbal Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial N° 9880 del Colegio de Abogados de Piura y Casilla Electrónica N° 1777, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación “Por un ambiente equilibrado”, representada por sus Administradores, señores Casimiro Juárez Carrillo, Pablo Olaya Farfán, y Marcos Raúl Rojas Ramírez, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Moquegua Número 2560 – Piura; y contra los esposos Santos Navarro Bustamante y Dora Patricia Chávez Castillo, debiendo de notificárseles en su domicilio, sito en calle Ricardo Palma Número 675 Castilla- Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de Nulidad de Acto Jurídico, a efecto que se declare nulo el acto jurídico de compraventa del bien inmueble ubicado en calle los Cipreses Número 997 Urbanización Los Rosales. Piura, de fecha 30 de enero del año en curso, celebrado en la Notaria de don Juan Carlos Preciado Portocarrero; así mismo, solicito que se declare Nula la Escritura Pública y la inscripción registral de dicha transferencia; en virtud se los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- Que, la Fundación “Por un ambiente equilibrado”, es propietaria del bien inmueble ubicado en calle los Cipreses Número 997 Urbanización Los Rosales -Piura, inscrito en la Partida Electrónica P7676544, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura.
- Que, con fecha 30 del mes de enero del año en curso, los administradores demandados, han transferido el bien inmueble indicado en el hecho que antecede a los esposos codemandados en la suma de S/.80.000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles).
- Que, conforme a la Declaración Jurada de Autoavalúo, el bien inmueble se encuentra valorizado en la suma de S/.300,00 (Trescientos Mil y 00/100 Soles y su valor comercial supera los S/.500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Soles), por lo que el precio en que ha sido transferido resulta ser irrisorio; y es más en la escritura pública cuya nulidad se demanda, no hay constancia que haya puesto el notario sobre la entrega de la suma de dinero por la transferencia; indicándose en la minuta que el precio de la transferencia se ha entregado a entera satisfacción de los vendedores; tratándose en consecuencia de una venta simulada.
- Que, compete al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones autorizar los actos de disposición de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación, y en el presente caso la transferencia se ha realizado sin contarse con dicha autorización, contraviniéndose el inciso 5 del artículo 104 del Código Civil; en consecuencia, se trata de un acto cuyo objeto es jurídicamente imposible por existir una disposición legal que no ha sido cumplida.

- Que, al haberse contravenido una norma del Código Sustantivo y además por tratarse de un acto simulado, la escritura pública celebrada por los emplazados deviene en nula, siendo nulo el acto jurídico que contiene, así como nula su inscripción registral; por lo que me encuentro en la ineludible obligación de acudir a su Despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, presentando la presente demanda la que debe ser amparada por encontrarse arreglada a ley.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, al amparo del inciso 9 del artículo 104 del Código Civil que prescribe que compete al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el de demandar la nulidad de los actos o contratos que se celebren, en los casos previstos por la ley, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 104 inciso 5, señala que corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones otorgar la autorización para disponer o gravar bienes que no formen parte de las operaciones habituales de la fundación.

Artículo 104 inciso 9, indica que es responsabilidad de dicho Consejo interponer acciones judiciales para solicitar la nulidad de los actos o contratos celebrados en los casos que la ley determine, según lo aplicable en la situación presente.

Artículo 219, inciso 5), que prescribe que es nulo el acto jurídico cuando adolezca de simulación absoluta, conforme al presente caso.

Artículo 219, inciso 3), que prescribe que es nulo el acto jurídico cuando su objeto sea jurídicamente imposible, conforme al presente caso, pues el acto de disposición contraviene el inciso 5 del artículo 104 mencionado Código sustantivo.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como

la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el valor comercial del bien inmueble, tasado en la suma de S/540.000.00 (Quinientos Cuarenta Mil y 00/100 Soles).

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe la última parte del inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Compraventa cuya nulidad se demanda, que se adjunta.
- La Partida Electrónica P7676544, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, que se adjunta.
- Copia legalizada de la Declaración Jurada de Autoavalúo y del recibo de pago de dicho impuesto correspondiente al año en curso, que se adjunta.
- La tasación del bien inmueble cuya nulidad de la transferencia se demanda, y que han realizado los Ingenieros Civiles Juan Cristóbal Pangalima Merino y Roberto Carlos Aquino Navarrete, que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada y los esposos co-demandados con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

Ante usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios, disponer el traslado a los administradores de la Fundación demandada para que comparezcan al proceso y, en su momento, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo.–De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación previstas en el artículo 74 del mismo cuerpo normativo al abogado Teófilo Santisteban Peralta; declaro haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance, señalando como domicilio el consignado en este escrito de demanda.

Jurisprudencia

I.- La invalidez del acto jurídico como un estado que por diversas razones o circunstancias no es apto para desplegar consecuencias jurídicas esto es cuando los elementos: Manifestación de voluntad, objeto y causa, así como los presupuestos: Sujetos, bienes y servicios no cumplen los requisitos de forma, ausencia de vicios, seriedad, licitud, posibilidad, determinabilidad y capacidades exigidas para ello (Casación 3712-2014- Lima Norte; El Peruano, 2016, p. 78302).

II.- En los casos de simulación, la legislación contempla la posibilidad de declarar la nulidad del acto simulado, permitiendo que la acción sea ejercida tanto por cualquiera de las partes involucradas como por un tercero afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil. En el presente caso, la demandante alega que la escritura pública de compraventa del predio denominado “Lacsamate” fue celebrada de manera simulada y, en consecuencia, solicita subrogarse en dicha posición. No obstante, la normativa no reconoce esta facultad en la situación jurídica planteada, lo que conlleva a que la demanda resulte improcedente (Casación 2061-1999- Huaura, 20 de marzo del 2002).

III.- Se incurre en causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, atentado contra el orden público al realizar un acto jurídico de compraventa con el titular del derecho inscrito en registros, pese a tener conocimiento que un tercero tiene derecho de propiedad sobre el bien objeto del contrato (Casación 337-2014- Lima Norte; El Peruano, 2016, p. 77120).

IV.- La escritura pública de transferencia de porte en vía de regularización de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, mediante la cual Héctor

Omar Félix Hallasi Romero vuelve a transferir el inmueble sub litis a favor de la Municipalidad Provincial de San Román es nulo, pues ha sido celebrada sin la manifestación de la voluntad de la demandante, asimismo es contrario a las normas imperativas de orden público, al haber dispuesto de un bien que ya no le pertenecía (Casación 1823-2015- Puno; El Peruano, 2016, p. 81038).

V.- Según lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código Civil, los actos jurídicos nulos lo son por el solo imperio de la ley, sin necesidad de una declaración judicial para que la nulidad surta efectos, ya que esta ópera automáticamente. No obstante, en la práctica jurídica, existen numerosos actos jurídicos que, pese a ser nulos, aparentan ser válidos debido a que las partes involucradas o alguna de ellas actúan como si lo fueran, logrando incluso persuadir a terceros de su validez. Sin embargo, esta validez no es más que una ilusión. Precisamente, para disipar dicha apariencia, interviene el Poder Judicial, al cual los afectados pueden acudir mediante el ejercicio del derecho de acción, obteniendo una sentencia que reconoce la nulidad del acto jurídico. Es decir, el fallo no genera la nulidad, sino que se limita a declararla, reconociendo una situación jurídica que ya existía (Casación 1843-98- Ica; Hinostroza Minguez, 2011, El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 120).

VI.- Se ha realizado una interpretación incorrecta del artículo 219 del Código Civil al concluir que no existe causal de nulidad, cuando en realidad el acto jurídico en cuestión incurre en varias de las causales establecidas en los incisos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo de dicho artículo. Esto se debe a que el poderdante había fallecido antes de la celebración del acto, lo que hacía imposible, tanto física como jurídicamente, la manifestación de su voluntad, ya que el poder otorgado se encontraba extinguido. Asimismo, el acto tenía un propósito ilícito que afectaba los derechos de los coherederos demandantes, dado que los inmuebles hipotecados fueron transferidos a su favor. Además, dicha operación vulneraba el orden público y las buenas costumbres, al haberse llevado a cabo en contravención de la ley (Casación 2236-98- Ica; Hinostroza Minguez, 2011, El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 115).

VII.- Un acto jurídico será nulo cuando transgrede disposiciones legales que resguardan el orden público o las buenas costumbres, conforme lo establece el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Esta causal se fundamenta en la restricción de la autonomía de la voluntad, dado que los actos jurídicos que contravienen normas imperativas vulneran los principios del orden público. No obstante, dicha nulidad no opera de manera automática, sino que corresponde

al juez declararla, previa evaluación y análisis de la norma infringida debido a la intencionada manifestación de la autonomía privada. (Casación 745-2005-Arequipa; Hinostrza Mínguez, 2011, El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 119).

Capítulo 10

Proceso de anulabilidad de actos de los administradores de fundaciones

Procedencia

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, una de las atribuciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es interponer demandas de anulación respecto de los actos o contratos suscritos por los administradores cuando así lo establezca la ley, debiendo seguirse el trámite mediante el proceso de conocimiento.

Entre los casos previstos por la ley como anulables, tenemos entre otros a los actos señalados en los artículos 163, 214 y 221 del Código Civil; en consecuencia, la demanda de anulabilidad puede ser sustentada en cualquier de los supuestos indicados en los mencionados artículos; así tenemos que el artículo 221 prescribe que el acto jurídico puede ser anulado en los siguientes casos:

1. Cuando es realizado por una persona con incapacidad relativa.
2. Si presenta un vicio de voluntad derivado de error, dolo, violencia o intimidación.

3. En casos de simulación, cuando el acto oculto afecta los derechos de un tercero.
4. Cuando la ley expresamente lo califique como anulable.

Asimismo, según el artículo 163 del Código Civil, un acto jurídico es anulable si la voluntad del representante ha sido viciada. Sin embargo, si el contenido del acto ha sido total o parcialmente determinado por el representado de manera anticipada, solo será anulable si su voluntad también estuvo viciada en relación con dicho contenido.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente:

Escrito número: Uno

Demanda: Anulabilidad de Acto Jurídico

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Casimiro Patricio Manrique Pasache, peruano, natural de Tacna, de 41 años de edad, casado, Empresario, identificado con documento Nacional de Identidad Número 11220000, domiciliado en Calle Las Acacias Número 392 Urbanización San Ramón Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial N° 9001 del Colegio de Abogados de Piura y Casilla Electrónica N° 4179, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación “Santa Catalina”, representada por sus Administradores, señores Carlos Jiménez Reto, Felipe Aparicio Olaya Fiestas, y Martín Rosas Ramos, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Huancavelica Número 2256 – Piura; y contra el señor Hugo Castillo Aquino, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Bernal Número 567 Castilla- Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de Anulabilidad de Acto Jurídico, por exceso de las facultades conferidas a los Administradores demandados, con la finalidad que se anule el acto jurídico que contiene la escritura pública de compraventa del bien inmueble ubicado en calle los Manglares Número 919 Urbanización La Planicie

-Piura, de fecha 30 de abril del año en curso, celebrado en la Notaria de don Cástulo Rojas Palacios; así mismo se anule la Escritura Pública y la inscripción registral de dicha transferencia; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- Que, la Fundación “Santa Catalina”, es propietaria del bien inmueble ubicado en calle los Manglares Número 919 Urbanización La Planicie -Piura, inscrito en la Partida Electrónica P000541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura.
- Que, mediante escritura pública de fecha 30 del mes de diciembre del año próximo pasado, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones que presido, les otorgó facultades a los señores Administradores de la Fundación demandada, autorizándoseles para que puedan hipotecar el bien inmueble de propiedad de la Fundación indicado en el hecho que antecede.
- Que, con fecha 30 del mes de abril del año en curso, los administradores demandados, en lugar de hipotecar el bien inmueble lo han transferido al codemandado Hugo Castillo Aquino, en la suma de S/.100.000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles).
- Que, conforme lo prescribe el inciso 5 del artículo 104 del Código Civil corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el de autorizar los actos de disposición y de gravamen de los bienes de la Fundación; por lo que en mérito a dicha disposición legal es que se autorizó la hipoteca del indicado bien inmueble, más no se autorizó su venta.
- Que, la venta del bien inmueble se ha efectuado por debajo de su valor real, conforme se acredita con la declaración jurada de auto avalúo y de la tasación comercial que se ofrecen como medios de prueba
- Atendiendo a que los señores Administradores demandados han efectuado la venta del bien inmueble, excediéndose de los límites de las facultades conferidas, el acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta, así como la escritura pública que lo contiene y su inscripción registral devienen en anulables; razones por las cuales se recurre a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda la que debe ser amparada por encontrarse arreglada a ley.

Legitimidad para obrar

El solicitante cuenta con la legitimidad para actuar e interponer la presente demanda, en virtud del inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, el cual establece que corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones interponer acciones de anulación respecto de los actos o contratos celebrados en los casos previstos por la ley, siendo este el supuesto aplicable al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Código Civil:

Artículo 104 inciso 5, establece que corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones otorgar autorización para la disposición o gravamen de bienes que no formen parte de las operaciones habituales de la fundación.

Artículo 104 inciso 9, dispone que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones tiene la facultad de solicitar la anulación de los actos o contratos celebrados en los casos previstos por la ley, supuesto que resulta aplicable en la presente situación.

Artículo 167 inciso 1, señala que los representantes legales deben contar con autorización expresa para disponer de bienes. Esta disposición resulta pertinente en el caso concreto, dado que no se ha concedido autorización alguna para la venta del inmueble en cuestión.

Artículo 163, que prescribe que el acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiese sido viciada, conforme al presente caso, pues el acto de disposición contraviene el inciso 5 del artículo 104 mencionado Código sustantivo.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, pág. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Jurisprudencia:

En el caso en cuestión, resulta pertinente la siguiente ejecutoria suprema: los actos jurídicos realizados por el representante legal que excedan los límites de las facultades otorgadas no son nulos de pleno derecho, sino anulables, dado que pueden ser posteriormente ratificados o confirmados (Casación 926-2000- Lima; El Peruano, 2000, p. 6377).

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el valor comercial del bien inmueble, tasado en la suma de S/.600.000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles).

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe la última parte del inciso 9 del artículo 104 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de fecha 30 del mes de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones que presido, autorizó a los Administradores de la Fundación demandada, para que puedan hipotecar el bien inmueble, que se adjunta.
- Copia legalizada de la Escritura Pública de Compraventa cuya anulación se demanda, que se adjunta.
- La Partida Electrónica P000541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, que se adjunta.
- Copia legalizada de la Declaración Jurada de Auto avalúo y del recibo de pago de dicho impuesto correspondiente al año en curso, que se adjunta.
- La tasación del bien inmueble cuya anulabilidad de la transferencia se demanda, y que han realizado los Ingenieros Civiles Pedro Castro Panta y Raúl Castillo Arévalo, que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada y el codemandado, con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Tomás Duarte Rodríguez, quien suscribe el presente escrito, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- De autos se aprecia que la presente demanda de anulabilidad de acto jurídico de compraventa, invoca como causal específica de anulabilidad el error en que incurrió la actora al ser inducida por los demandados (...) corredores de inmuebles, a firmar una escritura pública de compraventa del inmueble de su propiedad en la creencia de que está firmando una escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria; (...) El referido error consiste en que en el local de la notaría (...). La señorita (...), con quien se asegura -se entendió todo el trámite-, le negó a la actora leer el contenido de los documentos por intermedio de su hija (...), por lo que confiando en la buena fe del demandado firmó la escritura que creía era sobre mutuo con garantía hipotecaria; enterándose después al retornar a la notaría que lo que firmó fue una escritura pública sobre compraventa; lo cual nunca quiso ni se convino celebrar, máxime si el precio de venta allí consignado de veinte mil dólares es inferior al precio real que la misma actora y la demandada fijaron en sesenta mil dólares para ser ofertado en venta... (Casación 282-2003- Lima, del 25 de junio del 2003)

II.- Respecto al dolo como vicio de la voluntad en un acto jurídico, Aníbal Torres Vásquez sostiene que su relevancia como causal de anulación exige cumplir con ciertos requisitos: a) que el engaño provenga directamente de una de las partes

intervinientes en el acto jurídico (dolo directo), que sea inducido por un tercero en complicidad con aquella (dolo indirecto) o que, aun sin existir tal connivencia, la parte beneficiada haya tenido conocimiento de la maniobra fraudulenta y no haya advertido a la otra parte sobre la verdad de los hechos (dolo omisivo); y b) que el ardid empleado haya sido determinante en la manifestación de voluntad de la contraparte, de manera que, de no haber mediado el engaño, esta no habría celebrado el acto jurídico. En consecuencia, se concluye que el dolo será fundamento para la anulación de un acto jurídico cuando el artificio empleado por una de las partes haya sido decisivo en la formación del acuerdo (Casación 1564-2006- La Libertad; El Peruano, 2007, pp. 19804-19806).

III.- El artículo 214 del Código Civil establece que un acto jurídico puede ser anulado si ha sido realizado bajo violencia o intimidación, incluso si estas fueron ejercidas por un tercero ajeno al acto. En relación con ello, el artículo 215 del mismo cuerpo normativo precisa que existe intimidación cuando se genera en la persona un temor fundado de sufrir un daño grave e inminente, ya sea contra sí mismo, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en los bienes de cualquiera de ellos. Desde el punto de vista doctrinal, la intimidación se entiende como una amenaza que busca infundir miedo en alguien para obligarlo a emitir una declaración de voluntad que, en realidad, no es libre, sino que responde al propósito de evitar un perjuicio grave e inminente. Esto implica que la voluntad del afectado sí existe, pero se encuentra viciada, ya que su intención no es propiamente celebrar el acto jurídico, sino evitar el daño que se le ha advertido. En este sentido, corresponde a la persona afectada demostrar no solo que ha sido víctima de intimidación, sino también que la manifestación de su voluntad en el acto jurídico no fue libre ni espontánea (Casación 2406-2003- Lima; El Peruano, 2005, pp. 13435-13436).

IV.- Los actos jurídicos realizados por un representante legal que sobrepasen los límites de las facultades otorgadas no son considerados nulos, sino anulables, dado que existe la posibilidad de que sean posteriormente ratificados o convalidados (Casación 926-2000- Lima; El Peruano, 2000, p. 6377).

V.- Los artículos 230 y 231 del Código Civil contemplan la posibilidad de convalidar un acto jurídico cuando este sea anulable. En el presente caso, la parte demandada no solo ha omitido interponer la acción de anulación que le correspondía, sino que tanto ella como la recurrente han llevado a cabo la ejecución total del contrato de compraventa. Al haber confirmado dicha transacción, han manifestado de manera clara su intención de renunciar al derecho de impugnar la validez del acto jurídico (Casación 2670-2001- Callao; Diálogo con la Jurisprudencia, Año 8, N° 48, Lima, 2002, p. 145).

VI.- El acto jurídico anulable, según lo establecido en el artículo 221 del Código Civil, es aquel que presenta una nulidad relativa, lo que significa que cumple con los requisitos esenciales de validez y, en consecuencia, es inicialmente eficaz. Sin embargo, debido a la existencia de un vicio, puede ser declarado nulo a solicitud de una de las partes, aunque también es susceptible de ser subsanado (Casación 1016-2004- Camaná; Hinostroza Mínguez, 2011, *El Código Civil en la Jurisprudencia*, p. 124).

VII.- En el presente caso, se observa que, a lo largo del proceso, el debate entre las partes se ha centrado en la nulidad de los actos jurídicos impugnados. No obstante, la Sala Superior, aplicando el principio *iura novit curia*, ha emitido pronunciamiento sobre la anulabilidad de dichos actos, sin considerar que ambos conceptos tienen regulaciones y configuraciones esencialmente distintas. Mientras que la nulidad de un acto jurídico se origina por la ausencia o transgresión de sus presupuestos, requisitos o elementos esenciales, la anulabilidad surge debido a vicios en la manifestación de la voluntad. En este sentido, si la Sala estimaba que la controversia debía resolverse bajo el supuesto de la anulabilidad, debió otorgar a los demandados la posibilidad de ejercer su defensa respecto a este aspecto, el cual difiere jurídicamente de la pretensión planteada por la parte demandante. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior ha vulnerado el derecho de los demandados a un debido proceso, en particular su derecho de contradicción, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida (Casación 879-2008- Arequipa; Hinostroza Mínguez, 2011, *El Código Civil en la Jurisprudencia*, p. 126).

VIII.- Según el artículo 222 del Código Civil, un acto jurídico que sea anulable se considera inválido desde el momento en que se celebró, siempre que exista una sentencia que así lo declare. Dicha nulidad solo puede ser solicitada por las personas en cuyo favor la ley la reconoce, es decir, no puede ser invocada por terceros ajenos al acto. En consecuencia, únicamente las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico tienen la facultad de exigir su anulación (Casación 682-02- Chincha, Hinostroza Mínguez, 2011, *El Código Civil en la Jurisprudencia*, p. 127).

IX.- La demanda presentada se basa en la anulabilidad de un acto jurídico. De acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 222 del Código Civil, esta solo puede ser invocada por quienes la ley reconoce como beneficiarios, es decir, exclusivamente por las personas que intervinieron en la celebración del negocio jurídico (Casación 1522-96-La Libertad; Hinostroza Mínguez, 2011, *El Código Civil en la Jurisprudencia*, p. 127).

...Revisada la sentencia de vista, se constata la afirmación de la Sala en el sentido de que el citado dispositivo (artículo 222 del Código Civil) regula quienes son los titulares para formular la acción de anulabilidad, de lo que resulta que la actora carece de legitimidad para obrar, por no haber intervenido en la compraventa cuya anulabilidad solicita. Dicha afirmación, si se tiene en cuenta el texto del citado numeral, es clara y precisa, pues no colisiona con el espíritu de la ley. (Casación 2355-2001-Lima; Hinojosa Minguéz, 2011, El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 127).

Capítulo 11

Proceso de requerimiento de presentación de cuentas y balances de fundación

Cumplimiento de presentar cuentas y balances

Conforme lo prescribe el artículo 105 del Código Civil los administradores de las fundaciones están en la obligación de presentar al Consejo de Supervigilancia de la fundación, las cuentas y balances de la fundación, para su aprobación, dentro de los cuatro primeros meses del año.

El Consejo de Supervigilancia controla la labor de las fundaciones por medio de la información contable de los administradores.

Es por medio del balance que el Consejo de Supervigilancia, puede informarse sobre la marcha de la fundación; por lo que dicho organismo supervisor, puede adoptar las medidas necesarias con la finalidad de cautelar los intereses de la fundación; de allí la importancia de presentar las cuentas y balances al Consejo.

Incumplimiento

La falta de presentación de cuentas y balances por parte de los administradores puede generarles responsabilidad e incluso llevar a su remoción del cargo.

Según el artículo 19 del Reglamento del Consejo de Supervigilancia, junto con los estados financieros, los administradores deben presentar una memoria de la fundación, en la que se resuman las principales actividades realizadas para cumplir sus objetivos, se identifiquen los donantes más relevantes del período, se detallen los programas más significativos ejecutados durante el año y se incluya un informe sobre los beneficios otorgados, especificando montos y naturaleza de los aportes recibidos. Esto permite al Consejo de Supervigilancia evaluar en detalle el uso del patrimonio de la fundación y los ingresos generados en el ejercicio económico correspondiente.

Asimismo, el artículo 20 del citado reglamento establece que las fundaciones deben remitir a dicho órgano una copia de todos los materiales dirigidos al público para la captación de donaciones, como folletos, cartas circulares y documentos similares.

En caso de que los administradores no presenten los estados financieros o si estos fueran rechazados, pueden ser objeto de una demanda que los obligue a cumplir con dicha obligación.

Legitimación activa

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones tiene la facultad de iniciar acciones judiciales contra los administradores que incumplan con la presentación de las cuentas y el balance anual de la fundación, o en caso de que dichos informes sean rechazados.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Presentación de cuentas y balances

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pablo Zeta Farías, peruano, natural de Talara, de 35 años de edad, casado, Ingeniero Industrial, identificado con documento Nacional de Identidad Número 00088064, domiciliado en Calle José Castro Silva Número 997 Urbanización San Rafael -Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial Número 9987 de la Corte Superior de Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 0087, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación Religiosa San Pablo, representada por sus Administradores, señores Pablo Panta Pérez, Marcos Fuster Sarmiento, y Mario Castro Morales Castro, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Tacna Número 290 Urbanización Miraflores-Piura.

Petitorio

Demando se requiera a la Fundación demandada la presentación de cuentas y balances, correspondiente al año próximo pasado, para su respectiva aprobación por mi representada, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Fundación Religiosa San Pablo, no ha cumplido con presentar a mi representada las cuentas y balances del año próximo pasado para la aprobación correspondiente.
- Es el caso que los administradores de la fundación demandada están en la obligación de presentar al Consejo de Supervigilancia que represento, las cuentas y balances, para su aprobación, dentro de los cuatro primeros meses del año, sin haber cumplido con dicha obligación hasta la fecha.
- En varias oportunidades se le ha requerido a la demandada cumpla con dicha obligación, habiéndosele cursado dos cartas notariales con tal propósito, sin haber obtenido resultado alguno; razones por las cuales nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdicción efectiva a efecto que se le requiera cumpla con dicha obligación legal y estatutaria.

Legitimidad para obrar

El demandante posee legitimidad para actuar e interponer la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 del artículo 104 del Código Civil. Dicha norma otorga al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones la facultad de impugnar judicialmente aquellos acuerdos de los administradores que vulneren la ley o contravengan el acto constitutivo de la fundación, como sucede en el presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 105 establece que los administradores de las fundaciones tienen el deber de presentar al Consejo de Supervigilancia las cuentas y balances de la fundación para su aprobación, dentro de los primeros cuatro meses de cada año.

Artículo 106 dispone que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones está facultado para interponer acciones judiciales contra los administradores que incumplan con la presentación de las cuentas y el balance anual de la fundación.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso no puede precisarse el monto del petitorio, por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 106 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta.
- Copia legalizada de las dos cartas notariales cursadas a la fundación demandada, requiriéndosele cumplan con presentar las cuentas y balances correspondientes al año próximo pasado, con la correspondiente constancia de recepción, que se adjuntan.

Declaración de parte

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Marco César Valdiviezo Márquez, quien suscribe el presente escrito, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- El Artículo 78 del Código Civil establece que una persona jurídica posee una existencia independiente de la de sus integrantes. En consecuencia, ni un miembro individual ni el conjunto de ellos tienen derecho sobre su patrimonio, ni están obligados a responder por las deudas que la entidad contraiga en el ejercicio de su personalidad jurídica (Casación 691-96-Ucayali; El Peruano, 1998, p. 1283).

Capítulo 12

Proceso de suspensión de administradores de fundación

Generalidades

De acuerdo con el artículo 106 del Código Civil, el Consejo de Supervigilancia tiene la facultad de iniciar acciones de responsabilidad no solo contra los administradores que no presenten cuentas y balances o cuyas rendiciones hayan sido rechazadas, sino también en cualquier otro caso de incumplimiento de sus deberes de gestión. Para ello, debe recurrirse al Poder Judicial, que determinará la existencia o inexistencia de los hechos imputados.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones establece en su segundo inciso que, si las acusaciones contra los administradores cuentan con pruebas razonables, el Juez podrá suspenderlos temporalmente en sus funciones, previa consulta al fundador o a la Asamblea de Fundadores, en caso de que aún existan.

Procedencia

Procede interponer demanda de suspensión de administradores de fundación, por causa justificada de responsabilidad en la que hayan incurrido.

Legitimación activa

Corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones iniciar la acción judicial correspondiente, cuando existan suficientes razones de responsabilidad en agravio de la fundación.

Reemplazo

Una vez determinada su responsabilidad, los administradores quedan inmediatamente apartados de sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

En caso de suspensión, serán sustituidos conforme a lo establecido en el acto constitutivo de la fundación o, en su defecto, por decisión del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Competencia

Es competencia para conocer este proceso, el Juzgado Especializado en lo Civil.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Suspensión de Administradores de Fundación

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Saturnino Zárate Meneses, peruano, natural de Piura, de 45 años de edad, casado, Médico Cirujano, identificado con documento Nacional de Identidad Número 09994780, domiciliado en Calle Santa Martha Número 833 Urbanización San Pedro–Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial Número 551 de la Corte Superior de Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 9800, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación Religiosa San Juan Bautista, representada por sus Administradores, señores Juan Pedro Carrillo Meneses, Marcos Rosas Seminario, y Lucio Castillo Malpartida,

debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Arequipa Número 4730–Piura.

Petitorio

Demando la suspensión de los Administradores de la Fundación demandada por haber incurrido en responsabilidad en agravio de la mencionada Institución, debiendo en consecuencia cesarlos en el ejercicio de sus funciones, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio:

- Los Administradores han incurrido en responsabilidad civil y penal al haber despilfarrado los fondos de la mencionada Fundación, en gastos ajenos a los fines para los que fue creada.
- Es el caso que los administradores de la fundación demandada han gastado el dinero en viajes de placer al extranjero, habiendo viajado a los países de Chile y Argentina de vacaciones en el mes de julio del año en curso, con gastos pagados de los fondos de la Fundación que administran.
- Atendiendo que los demandados no han cumplido con la misión encomendada, y por el contrario han causado graves perjuicios económicos a la fundación; nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdicción efectiva a efecto que se les suspenda del cargo y declarada la responsabilidad cesen en el ejercicio de sus funciones.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, al amparo del artículo 106 que prescribe que el Juez a pedido del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede por causa justificada suspender a los administradores y que declarada la responsabilidad los administradores cesan en el ejercicio de sus funciones, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 106, establece que el juez, a solicitud del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y por una causa debidamente justificada, tiene la facultad de suspender a los administradores. Asimismo, una vez determinada su responsabilidad, estos cesan en sus funciones de manera definitiva, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse, por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 106 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta
- Copia legalizada de la auditoría practicada en los libros contables de la Fundación, de donde fluye la responsabilidad de los gastos efectuados en viajes de placer al extranjero, que a fojas 24 se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado José Neiber Huertas Panta; manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- “Que, el Artículo setenta y ocho del Código Sustantivo dispone, que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros” (Casación 2028-T-96-Ica; El Peruano, 1998, p. 555).

Capítulo 13

Proceso de ampliación de los fines de la fundación

Procedencia

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 108 del Código Civil, es posible presentar una demanda para ampliar los fines de una fundación a otros similares cuando su patrimonio exceda las necesidades de la finalidad original dispuesta por el fundador.

Yuri Vega señala que este procedimiento resulta complejo y costoso, ya que involucra dos etapas distintas. En primer lugar, una fase administrativa en la que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones no se limita a actuar como un simple intermediario de los administradores, sino que debe llevar a cabo un análisis detallado del estado patrimonial y de los objetivos de la fundación. Posteriormente, se inicia la fase judicial, en la que el juez que conoce la solicitud del Consejo deberá evaluar y determinar si procede la ampliación de los fines de la fundación (2011, p. 3889).

Legitimación activa

Corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones interponer la demanda, debiendo de respetar en lo posible la voluntad del fundador.

Intervención del ministerio público

En estos procesos debe de citarse al Representante del Ministerio Público.

Legitimación pasiva

En estos procesos se consideran como emplazados a los administradores de la fundación, con quienes debe de seguirse el proceso.

Competencia

Es competente para conocer esta controversia el Juez Especializado en lo Civil, debiendo de tramitarse por la vía del proceso abreviado.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Ampliación de fines de la fundación

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Martín Carrasco Castro, peruano, natural de Talara, de 38 años de edad, casado, Administrador de Empresas, identificado con documento Nacional de Identidad Número 99900088, domiciliado en Calle Marcavelica Número 383 Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial N° 879 de la Corte Superior de Justicia de Piura y Casilla Electrónica N° 98876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación la Perla del Chira, representada por sus Administradores, señores Panduro Perales Canales, Martha Chávez Rojas, y Luis Enrique Querevalú Manrique, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Ayacucho Número 773 Piura.

Petitorio

Demando la ampliación de los fines de la fundación para que además de sus fines para la que fue creada se dedique a fines de asistencia médica, brindando dichos servicios a los habitantes del Asentamiento Humano San Carlos, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio:

- La Fundación la Perla del Chira fue creada con el objetivo de dedicarse únicamente a actividades religiosas de predicar los evangelios entre los habitantes del Asentamiento Humano San Carlos de esta ciudad de Piura.
- Es el caso que la fundación ha cumplido y viene cumpliendo sus fines indicados en la escritura pública de constitución, contando con fondos suficientes como para poder dedicarse a otros fines no indicados en el mencionado instrumento.
- Habiéndose incrementado el patrimonio de la fundación, el cual resulta excesivo para los fines para la cual fue instituida, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdicción efectiva a efecto que se amplíen sus fines a la actividad indicada.

Legitimidad para obrar

El demandante está facultado para ejercer su derecho de acción y presentar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Civil. Dicho artículo establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en la medida de lo posible la voluntad del fundador, puede solicitar la ampliación de los fines de la fundación a otros similares cuando su patrimonio sea evidentemente superior a lo necesario para cumplir con la finalidad originalmente establecida, tal como ocurre en el presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 108 inciso 1) establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en la medida de lo posible la voluntad del fundador, tiene la facultad de solicitar la ampliación de los fines de la fundación hacia otros objetivos similares cuando su patrimonio resulte claramente superior a lo necesario para cumplir con la finalidad originalmente establecida.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio es inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo que prescribe la última parte del artículo 108 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta.
- Copia legalizada del balance correspondiente al año próximo pasado, que se adjunta.
- El informe que deberá emitir el Banco Continental, sobre el estado de la cuenta Número 9909887654, con la finalidad de acreditar el capital depositado en dicha institución bancaria, para lo cual se servirá cursar el correspondiente oficio.

Exhibición:

- De los libros contables de la fundación que deben de realizar los administradores demandados, a efecto de acreditar el exceso del patrimonio de la fundación; bajo apercibimiento de tenerse presente lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Primer otrosí digo: Que, solicito que con la presente demanda se cite al Ministerio Público, debiendo de notificársele al Señor Fiscal Provincial de Turno de esta ciudad, en sus oficinas, sito en Avenida Sánchez Cerro 129 Piura, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108 del Código Civil.

Segundo otrosí digo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Néstor Navarrete Soluco, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- El ejercicio válido de un derecho debe realizarse dentro de los límites establecidos por el orden jurídico, el cual impone como principio fundamental el respeto a la esfera de actuación de los demás. Además, dicho ejercicio no debe tener un propósito que contravenga el interés social ni estar fundamentado en motivos ilegítimos (Casación 676-96-Callao; El Peruano, 1998, p. 339).

Capítulo 14

Proceso de modificación de los fines de la fundación

Procedencia

Conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 108 del Código Civil, es procedente interponer demanda solicitando la modificación de los fines de la fundación, cuando haya cesado el interés social que define a la fundación y que señala como objetivos de esta a los de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

Legitimación activa

Corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones interponer la demanda, debiendo de respetar en lo posible la voluntad del fundador. Es decir que el Consejo a instancia propia o de los administradores el que recurre al Poder Judicial con la finalidad de solicitar se modifiquen los fines de la fundación por haber cesado el interés social en las labores cumplidas por la persona jurídica.

Intervención del ministerio público

En estos procesos debe de citarse al Representante del Ministerio Público.

Legitimación pasiva

En estos procesos se consideran como emplazados a los administradores de la fundación, con quienes debe de seguirse el proceso.

Competencia

Es competente para conocer esta controversia el Juez Especializado en lo Civil.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Modificación de fines de la fundación

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Jhon Carlos Mena Peña, peruano, natural de Tumbes, de 40 años de edad, casado, Empleado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 99900000, domiciliado en Calle Los Cipreses Número 428 Urbanización San Pedro–Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal Casilla Judicial Número 897 de la Corte Superior de Justicia de Piura, y Casilla Electrónica Número 3344, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación San Cristóbal, representada por sus Administradores, señores Felipe Olaya Querevalú, Marcos Porrás Castro y Luisa Martínez Quispe, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en Avenida Sullana Número 1786 del Asentamiento Humano San Román–Piura.

Petitorio

Demando la modificación de los fines de la fundación por haber cesado el interés para la cual fue creada, cambiándose el objetivo de carácter netamente cultural de dictar conferencias de orientación, al objetivo de prestar servicio

médico y jurídico a los pobladores del Asentamiento Humano San Román–Piura, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Fundación San Cristóbal fue creada con el objetivo de dedicarse únicamente a actividades culturales de dictar conferencias de orientación a los habitantes del Asentamiento Humano San Román de esta ciudad de Piura.
- Es el caso que la fundación ha cesado en el interés para la cual fue instituida de acuerdo a lo indicado en la escritura pública de constitución, contando con fondos suficientes como para poder dedicarse a la actividad que se solicita.
- Habiendo cesado el interés del objetivo indicado en la escritura de constitución para la cual fue instituida, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdicción efectiva a efecto que se modifiquen los fines para la cual fue creada, a la actividad indicada.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, al amparo del artículo 108 inciso 2) del Código Civil que prescribe que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones respetando en lo posible la voluntad del fundador puede solicitar la modificación de los fines de la fundación cuando haya cesado el interés social de su creación, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 108 inciso 2) establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en la medida de lo posible la voluntad del fundador, tiene la facultad de solicitar la modificación de los fines de la fundación en caso de que haya desaparecido el interés social que motivó su creación.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como

la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio:

En el presente caso no puede precisarse el monto del petitorio, por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo que prescribe la última parte del artículo 108 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta
- Copia legalizada del balance correspondiente del último año, que se adjunta.

Exhibición:

- De los libros contables que deben de realizar los administradores de la fundación demandada, a efecto de acreditar el exceso del patrimonio de la fundación; bajo apercibimiento de tenerse presente lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Primer otrosí digo: Que, solicito que con la presente demanda se cite al Ministerio Público, debiendo de notificársele al Señor Fiscal Provincial de Turno de esta ciudad, en sus oficinas, sito en Avenida Sánchez Cerro 1678 Piura, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108 del Código Civil.

Segundo otrosí digo: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Santos Valdiviezo Purizaca, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia:

I.- El Juez, al evaluar la demanda, tiene la facultad de declarar la falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 427 del Código Procesal Civil (Casación 2499-98-Lima; El Peruano, 1999, p. 2899).

Capítulo 15

Proceso de disolución de fundación por imposibilidad del fin fundacional

Procedencia

Es procedente interponer demanda solicitando la disolución de la fundación, cuando cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento, ello de conformidad con lo que prescribe el artículo 109 del Código Civil.

La decisión de solicitar la disolución de la fundación puede ocurrir cuando su patrimonio venido a menos y no hay la existencia de otros medios como para que pueda seguir intentando llenar sus ansiados objetivos.

Legitimación activa

Es competencia del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones presentar la demanda de disolución de la fundación en aquellos casos en que resulte inviable el cumplimiento de los objetivos establecidos por el fundador.

Competencia

Es competente para conocer esta controversia el Juez Especializado en lo Civil de la sede de la fundación, y la demanda se tramita por la vía del proceso abreviado.

Legitimación pasiva

En estos procesos se consideran como emplazados a los administradores de la fundación, con quienes debe de seguirse el proceso.

Publicación de demanda

La demanda deberá ser anunciada en tres ocasiones en el diario oficial de avisos judiciales y en otro de circulación nacional, con un intervalo de cinco días entre cada publicación.

Consulta de sentencia

La sentencia que sea expedida en estos procesos en el caso de no ser apelada debe ser elevada en consulta a la Sala Civil del correspondiente Distrito Judicial.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Disolución de fundación por imposibilidad de cumplir sus fines.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pablo Cristóbal Carreño Arellano, peruano, natural de Morroón, de 40 años de edad, casado, Contador Público, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00079000, domiciliado en Calle Miguel Cruz Número 3323 Piura, Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, con domicilio procesal en Casilla Judicial Número 9876 del Colegio de Abogados de Piura y Casilla Electrónica Número 9097, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la Fundación San Camilo, representada por sus Administradores, señores Santiago Márquez

Panta, Mario Palomino Cruz, y Leonor Martínez Pinto, debiendo de notificárseles en el domicilio de la Fundación, sito en calle Enrique Palacios Número 983 del Asentamiento Humano Santa Rosa–Piura.

Petitorio

Demando la disolución de la fundación porque su finalidad para la cual ha sido creada resulta de imposible cumplimiento, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- La Fundación San Camilo fue creada con el objetivo de dedicarse únicamente a actividades asistenciales entre los habitantes del Asentamiento Humano Santa Rosa de esta ciudad de Piura, con el producto de la explotación del yacimiento minero San Camilo que existe en el mencionado lugar.
- Es el caso que la afectación del yacimiento minero San Camilo, no produce tal mineral y la fundación al no contar con recursos económicos, le resulta imposible dar cumplimiento a la finalidad para la cual fuera creada.
- Resultando imposible que la fundación demandada pueda dar cumplimiento al objetivo indicado en la escritura de constitución para la cual fue instituida, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdicción efectiva a efecto solicitar la disolución de la fundación demandada.

Legitimidad para obrar

El demandante está facultado para ejercer su derecho de acción y presentar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil. Dicho artículo establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 109 que establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones tiene la facultad de solicitar la disolución de una fundación cuando su propósito se torne irrealizable.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación

de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse, por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo que prescribe la segunda parte del artículo 109 del Código Civil.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de la Fundación, que se adjunta
- Copia legalizada del balance correspondiente al año próximo pasado, que se adjunta.
- El informe técnico efectuado por los Ingenieros Mineros Jesús Carlos Malpartida Prieto y Cristóbal Rojas Cienfuegos, concluyendo que en el Yacimiento Minero San Camilo, no existe mineral alguno que explotar, que se adjunta.

Exhibición:

- De los libros contables de la fundación que deben de realizar los administradores demandados, a efecto de acreditar que no cuenta con ingreso económico alguno; bajo apercibimiento de tenerse presente lo que prescribe el artículo 261 del Código Procesal Civil.

Declaración de parte:

- Que deberán realizar los Administradores de la Fundación demandada con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Abogado Raúl Farfán Nole, quien suscribe el presente escrito, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- El artículo 109 del Código Civil atribuye al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones la responsabilidad de identificar aquellos casos en los que una fundación no puede cumplir con los fines para los que fue creada, en su rol de órgano de control y supervisión. La modificación realizada a este artículo por el Código Procesal Civil es de naturaleza procesal y no implica que la facultad de disolución por esta causa recaiga en los administradores, ya que ello contravendría el propósito de la normativa aplicable (R. 438-97/ORLC/TR, del 20/10/97).

II.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, inciso 11, y 110 del Código Civil, tiene la facultad de designar al liquidador y determinar el destino del haber neto resultante de la liquidación, siempre que ello no esté estipulado en el acto constitutivo de la fundación. Por lo tanto, la ley le otorga un rol activo en todas las fases del proceso de disolución y liquidación, hasta su conclusión, respetando las disposiciones establecidas en el acto constitutivo en lo que corresponda (R. 438-97/ORLC/TR, del 20/10/97).

Tercera parte

El comité

Capítulo 16

Nociones generales

Definiciones

El comité es una entidad conformada por personas naturales, jurídicas o ambas, cuya finalidad es la recaudación pública de aportes para un objetivo altruista, según lo establecido en el artículo 111 del Código Civil.

Javier de Belaunde señala que esta figura jurídica surge con el propósito de reunir fondos del público para beneficiar a terceros, a diferencia de una asociación, donde generalmente los aportes provienen de sus propios miembros. Sin embargo, los integrantes del comité pueden contribuir como terceros, sin que ello cambie su condición dentro de la organización. Dado que su función principal es la recaudación de fondos, el comité no requiere de un patrimonio mínimo para su constitución, ya que este se forma con los recursos obtenidos a través de las contribuciones recibidas.

El acto constitutivo del comité no necesita sea elevado a escritura pública, pues para su inscripción registral basta que conste en documento privado con legalización notarial de las firmas de sus fundadores.

Registro de miembros

De acuerdo con el artículo 112 del Código Civil, los comités deben llevar un registro actualizado con los datos de sus miembros, incluyendo nombre, domicilio, actividad, fecha de admisión y los integrantes del consejo directivo o responsables de funciones administrativas.

Es importante la actualización del registro porque con el transcurrir del tiempo se puede dar el caso que en la vida de esta persona jurídica aparezcan otras personas como sus fundadores porque sus originarios fundadores ya no son miembros activos.

Pedro Álamo Hidalgo destaca que este registro es clave en el ámbito registral, ya que permite verificar el quórum necesario para adoptar acuerdos y facilita la inscripción de estos en los registros públicos. Además, es fundamental para la impugnación de acuerdos u otros actos del comité, ya que legitima la participación de sus miembros. Asimismo, en los comités cuyos estatutos establecen un período mínimo de afiliación para acceder a determinados cargos, el registro se convierte en una herramienta esencial para comprobar el cumplimiento de este requisito.

Estatuto del comité

Conforme al artículo 113 del Código Civil, el estatuto debe de contener:

1.- La denominación, duración y domicilio:

En cuanto a su denominación, en el Código Civil no señala los requisitos que debe de contener tal denominación, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento que se utilice el término “comité”.

En cuanto a su duración puede ser determinada o indeterminada. La duración del comité depende del carácter de la permanencia o no de la finalidad altruista de la recaudación de aportes.

En cuanto al domicilio al no encontrarse definido en el Código Civil cual es el domicilio del comité, se entiende que es el lugar en donde se instale la administración o en el lugar en que se desarrollen sus actividades, es decir el lugar en donde se recaudan los aportes y se ejecutan los mismos; sin que ello impida que la recaudación de aportes se haga a nivel nacional e inclusive a nivel internacional.

2.- Finalidad altruista propuesta

En cuanto a la finalidad del comité, ésta debe ser determinada con toda claridad.

3.- Régimen administrativo

En cuanto al régimen administrativo se refiere a los órganos del comité, las personas legitimadas para convocarlos, el quorum para sesionar, las funciones de competencia de cada órgano, etc.

4.- Constitución y funcionamiento de la asamblea general y del consejo directivo, así como de cualquier otro órgano administrativo

En cuanto a la convocatoria de asamblea general, al no haberse establecido reglas especiales, existe total libertad de atribuir dicha facultad a cualquier órgano, así como señalar el medio a emplearse.

En cuanto al Consejo Directivo, es en el estatuto en donde debe de establecerse su conformación, es decir el número de miembros que lo integran, así como los cargos que desempeñarán, siendo un cargo necesario el de presidente. Se debe de establecer el quorum así como las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos; siendo además importante el señalar sus facultades.

En cuanto a otros órganos administrativos, el comité tiene la facultad de establecer un consejo de vigilancia, un comité electoral u cualquier otro ente que estime necesario para garantizar una gestión más eficiente.

5.- Designación del funcionario que ha de tener la representación legal del comité

Si bien el consejo directivo, como órgano colegiado, es el encargado de la gestión del comité, el código sustantivo establece la obligación de designar a un funcionario que ejerza la representación legal de la entidad. En este sentido, la normativa exige la presencia de un representante con facultades individuales, las cuales deberán estar debidamente estipuladas en el estatuto.

6.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan

El estatuto debe regular, entre otros aspectos, las condiciones y acuerdos relacionados con los requisitos para la admisión, renuncia y exclusión de los miembros, así como los derechos y obligaciones que les corresponden. Asimismo, debe establecer las disposiciones aplicables al proceso de disolución y liquidación de la organización.

Consejo directivo del comité

El artículo 114 del Código Civil establece que el consejo directivo es el órgano encargado de la gestión del comité, determinando las reglas para su convocatoria. En su calidad de órgano de administración, le compete la planificación y ejecución de acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos del comité. Además, es responsable de la correcta administración y uso de los aportes recaudados, conforme al artículo 118. Asimismo, tiene la obligación de rendir cuentas ante el Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 121, y de llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación del comité cuando corresponda.

De conformidad con el artículo 112 del mencionado código sustantivo es atribución del presidente del consejo llevar el libro de registro de miembros.

En cuanto a la duración del consejo debe ser determinada en el estatuto, en donde se podrá establecer que el consejo directivo tendrá una duración determinada o indeterminada. En el caso de duración indeterminada permanecen en el cargo hasta que sean removidos por la asamblea general.

En cuanto a los requisitos para ser integrante del consejo directivo, corresponde al estatuto sean determinados

Modelo de estatuto de comité

Estatutos del comité XXXXXX

Título I. Denominación, duración y domicilio

Artículo primero: Constitúyase el Comité denominado xxxxx con las siglas de xxxx. El Comité se regirá en forma exclusiva por el presente Estatuto, el Código Civil y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo segundo: El Comité inicia sus actividades al momento de su inscripción en los Registros Públicos. El plazo de duración es indeterminado.

Artículo tercero: El Comité establece su domicilio en la Provincia y Departamento de Piura; y podrá establecer, mediante acuerdo del Consejo Directivo, oficinas en otras ciudades y nombrar representantes en cualquier lugar del territorio nacional.

Título II. Fines y objetivos del comité

Artículo cuarto: El comité tiene como objetivos los siguientes:

- Recaudar fondos y servicios para asistir a las víctimas del fenómeno del niño costero
- Recaudar fondos y recursos para apoyar la reconstrucción de la ciudad.
- Recaudar fondos para cubrir las necesidades básicas de los damnificados del desastre natural del fenómeno del niño costero.

Título III. De los recursos y del patrimonio

Artículo quinto: El patrimonio social del comité está constituido por:

- Los aportes públicos que se recauden.
- Los voluntarios de los miembros del comité.
- Las donaciones y legados que reciba el comité en calidad de beneficiaria, de instituciones nacionales y/o extranjeras.
- Los provenientes de convenios que suscriba con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- Los que provengan de cooperación financiera nacional e internacional.
- Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios, la comercialización de publicaciones o cualquier otro concepto autorizado por la ley.
- Los recursos económicos del comité serán utilizados exclusivamente para la realización de sus objetivos institucionales, conforme a lo establecido en su estatuto, así como en los planes y proyectos aprobados por los órganos competentes, quedando expresamente prohibida su distribución entre los miembros.

Título IV. De los órganos de gobierno

Artículo sexto: son órganos de gobierno del Comité:

- La Asamblea General
- El Consejo Directivo

El Comité contará con los siguientes libros: Libro de Actas de Asamblea General, Libro de Actas del Consejo Directivo y Libro de Registro de Padrón de los miembros.

Capítulo primero. La asamblea general de los miembros

Artículo séptimo: la Asamblea General es el órgano supremo del Comité, representa la universalidad de los miembros y está conformada por todos los miembros que gocen del ejercicio pleno de sus derechos conforme al Libro de Registro de miembros.

La Asamblea General toma sus decisiones de acuerdo a ley y el Estatuto, siendo obligatorias para todos los miembros, aún para aquellos que estuviesen ausentes o adquiriesen tal calidad con posterioridad a la fecha de celebración de la misma, sin perjuicio de los derechos de impugnación y renuncia.

Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas, que será suscrita por todos los miembros.

Artículo octavo: las sesiones de la Asamblea General, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se reúne al menos una vez al año entre los meses de enero y marzo. La Asamblea General Extraordinaria se reúne en cualquier momento conforme a las necesidades del Comité.

La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo del Comité o cuando lo solicite no menos la cuarta parte de los miembros.

Artículo noveno: compete a la asamblea general ordinaria:

- Aprobar a propuesta del Consejo Directivo, los lineamientos generales de la marcha institucional, así como las políticas y criterios para la elaboración de programas y proyectos en cumplimiento de los fines del comité
- Aprobar o desaprobar la gestión del Consejo Directivo expresada en la memoria anual.

- Aprobar o desaprobar las cuentas, balances y demás informes sobre la gestión social y disponer la aplicación de los excedentes que hubieren.
- Aprobar el presupuesto anual.
- Elegir y remover al Presidente del Consejo Directivo y a los demás miembros del Consejo Directivo en sus respectivos cargos.
- Aprobar la admisión de nuevos miembros.
- Decidir en última instancia sobre las sanciones aplicable a los miembros que incurran en faltas.
- Aprobar los Reglamentos internos propuestos por el Consejo Directivo.
- Decidir sobre los demás asuntos que se deriven de su naturaleza de órgano de mayor jerarquía del comité, siempre que se vinculen al cumplimiento del Estatuto.

Artículo décimo: compete a la Asamblea General Extraordinaria de miembros:

- Remover o aceptar la renuncia de los miembros del Consejo Directivo y elegir a las personas que los sustituyan.
- Remover o aceptar la renuncia de los demás miembros, conforme al Estatuto y demás normas legales aplicables.
- Designar representantes y delegados.
- Interpretar y aprobar la modificación total o parcial del Estatuto.
- Aprobar la disolución y liquidación del comité, de conformidad con las normas legales y procedimientos vigentes.
- Resolver en los casos que la ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro asunto que requiera el interés del comité y que haya sido objeto de la convocatoria.

Artículo décimo primero: las sesiones de asamblea general de miembros se convocan por esquelas con cargo de recepción, debiendo cursarse éstas con una antelación no menor de tres días a la celebración de la asamblea, indicándose fecha, hora, lugar y asuntos a tratar.

No será necesaria la convocatoria previa, si estando reunidos todos los miembros activos hábiles acordaran celebrar la asamblea universal, aprobando la respectiva agenda.

Si la asamblea general, pese a haber sido convocada de manera formal, no lograra llevarse a cabo en la primera citación y la notificación no especificará la fecha para una segunda convocatoria, se considerará que esta ha sido programada automáticamente para el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Artículo décimo segundo: el quorum para la validez de la asamblea general, será de la mitad más uno de los miembros en la primera convocatoria y la segunda convocatoria es el del número de miembros que asistan.

Los acuerdos se apoyan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo décimo tercero: todo miembro que se encuentre hábil tendrá derecho a un voto, con posibilidad de poder representar el voto de otro miembro en la asamblea general.

Los miembros activos hábiles podrán ser representados en cada sesión de la asamblea general por otro miembro, mediante autorización con firma legalizada.

Artículo décimo cuarto: Las sesiones de la asamblea general serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia, por el Vicepresidente.

Solo podrán tratarse los asuntos para los que fue convocada, salvo acuerdo expreso de la misma asamblea sobre la variación de la agenda. El Presidente de cada asamblea, junto con el Secretario serán responsables de que se registren todos los acuerdos adoptados en el libro de actas, con las formalidades de ley.

Los acuerdos inscribibles en el Libro de Registro de miembros deberán anotarse conforme a las condiciones y detalles establecidos por la asamblea general

Capítulo segundo. El consejo directivo.

Artículo décimo quinto: el Consejo Directivo constituye el órgano encargado de la ejecución dentro del Comité y está conformado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Estos integrantes son designados para desempeñar sus funciones por un período de dos años, con la posibilidad de ser reelegidos según lo determine la asamblea general. No obstante, una vez concluido su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones con plenos poderes hasta que se elija e instale el nuevo Consejo Directivo.

Artículo décimo sexto: Compete al Consejo Directivo:

- Proponer a la asamblea general, el plan anual de actividades de acuerdo a los fines del comité.

- Formular y someter a la aprobación de la asamblea general, la memoria de gestión, el balance, el estado de resultados y demás cuentas e informes.
- Elaborar y aprobar los Reglamentos Internos y Manuales de Funciones del comité.
- Cumplir y hacer cumplir los objetivos y políticas institucionales.
- Designar representantes, asesores y apoderados del comité, otorgar y revocar poderes a los miembros del Consejo Directivo y/o a terceros.
- Los demás que se deriven del presente Estatuto y de su naturaleza de Órgano Administrativo y Directivo de la Institución.

Artículo décimo séptimo: el Consejo Directivo sesionará periódicamente según los requerimientos de la marcha institucional, y deberá ser informado de las acciones emprendidas por sus integrantes, debiendo estos presentar, a través de su presidente, un informe anual de sus actividades.

El quorum de las sesiones de Consejo Directivo es el número entero superior a la mitad de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo décimo octavo: Son atribuciones del Presidente:

- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- Representar al comité en todo lo que concierne a las funciones de su rango.
- Informar a la asamblea general sobre la marcha del comité.
- Elaborar la propuesta de memoria anual, la que previa aprobación por el Consejo Directivo será presentada a la asamblea general.
- Velar por el normal funcionamiento del comité, el cumplimiento de los objetivos y los acuerdos de la asamblea general de sus miembros.
- Cumplir los encargos y ejercitar las atribuciones que le hayan sido conferidas por el Consejo Directivo.
- Establecer comisiones especiales, bajo su dependencia y normar su funcionamiento.
- Elaborar y proponer a la asamblea general la definición de las políticas generales del comité en los rubros financieros y administrativos.

- Aprobar los convenios internacionales y coordinar las gestiones para obtener donaciones, cooperación técnica y económica nivel nacional e internacional, debiendo informar periódicamente a la asamblea general.

Artículo décimo noveno: Son atribuciones del Vice-Presidente

- Reemplazar al Presidente en caso de ausencia.
- Prestar constante colaboración al Presidente del Consejo Directivo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo vigésimo: Son atribuciones del Secretario:

- Llevar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo Directivo, responsabilizándose, junto con el Presidente de la asamblea, de incorporar todos los acuerdos de la asamblea.
- Llevar el libro de padrón de miembros, y
- Cumplir las funciones que le hayan sido encargadas.

Artículo vigésimo primero: Son atribuciones del tesorero:

- Velar porque se lleven adecuadamente los libros de contabilidad que establece la ley.
- Cumplir las demás funciones que se le encarguen.

Artículo vigésimo segundo: Representación Legal y Poderes:

Se le otorgan Poderes amplios y suficientes en favor del Presidente del Consejo Directivo para que pueda ejecutar las siguientes facultades:

- Representar al Comité en materia judicial, pudiendo al efecto iniciar, proseguir y culminar toda clase de procesos, siguiéndolos ante cualquier fuero o instancia, pudiendo en consecuencia representar al comité ante toda clase de autoridades, sean estas judiciales, civiles, militares, políticas, policiales, edilicias y de cualquier otra naturaleza sin reserva ni limitación alguna; teniendo facultades especiales para demandar, contestar demandas, formular y contestar toda clase de excepciones, formular reconvenición y contestarlas, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la misma, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir y delegar la representación judicial, prestar declaración o confesión en nombre del comité, practicar reconocimientos, presentar medidas cautelares dentro y fuera del proceso, ofrecer contracautela, y caución juratoria. Igualmente está facultado para representar al comité en todos los trámites administrativos y municipales donde sea parte el comité,

presentar recursos impugnatorios cualquiera sea su naturaleza, efectuar depósitos judiciales gozando de las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo inclusive representar al comité ante toda clase de personas o entidades naturales o jurídicas, organismos o autoridades administrativas, judiciales, civiles, municipales, la SUNAT, SUNAR, laborales y otros organismos del Estado, presentando y firmando los documentos del caso.

- El Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración y el Tesorero, actuando conjuntamente, contarán con las siguientes atribuciones: gestionar, acordar, formalizar y supervisar operaciones de financiamiento y créditos, con o sin respaldo; abrir, transferir, retirar depósitos, aceptar consignaciones, cerrar cuentas corrientes bancarias y solicitar financiamientos, adelantos, sobregiros y anticipos; ordenar débitos y transferencias en cuentas corrientes; emitir, endosar, reclamar, ejecutar y cobrar cheques de cualquier tipo; girar, aceptar, avalar, renovar, endosar, reclamar, ejecutar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés, vales, giros y otros documentos crediticios o títulos valores; depositar, retirar, adquirir y vender valores; gestionar la apertura, administración y clausura de cajas de seguridad; abrir, manejar y cancelar cuentas de ahorro; realizar depósitos o retiros de fondos pertenecientes a la fundación en bancos o cualquier entidad financiera, crediticia o de ahorro; comprar, vender, transferir o gravar bienes muebles e inmuebles o derechos sobre estos; constituir hipotecas, otorgar garantías mobiliarias, afianzar, gestionar y solicitar avales, garantías o fianzas.

Título V. Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros

Artículo vigésimo tercero: son miembros del comité sus miembros activos, entendiéndose por éstos a los socios fundadores y aquellos que sean admitidos posteriormente por la asamblea general. Se podrá utilizar indistintamente la denominación de asociado, socio o miembro.

La asamblea general podrá otorgar la condición de miembro honorario, sin que ello implique derecho alguno equivalente a la condición de asociado, a personas naturales o jurídicas que por su destacado desempeño contribuyan con los objetivos del comité.

Artículo vigésimo cuarto: los miembros con pleno ejercicio de sus derechos deben estar inscritos en el padrón consolidado y actualizado del libro de registro de asociados. En este libro se registran tanto los actos de incorporación y retiro de

los miembros como sus datos generales y las sanciones que se les hayan impuesto. Asimismo, se consignará la información sobre las personas que ocupan cargos de administración o representación.

Los datos y funciones de los miembros inscritos en el padrón deben estar respaldados por los acuerdos adoptados en la asamblea general, el Estatuto de la organización y la normativa vigente.

Artículo vigésimo quinto: la admisión y exclusión de los miembros será propuesta cuando menos por tres miembros y será aprobada por la asamblea general, conforme a las normas estatutarias y demás legislación vigente.

Artículo vigésimo sexto: la condición de asociado se pierde por renuncia o exclusión. Los asociados tienen derecho a apartarse del comité mediante renuncia escrita con treinta días de anticipación.

Son causales de exclusión:

- No acatar los acuerdos o disposiciones de los Órganos del comité.
- Llevar a cabo acciones que contradigan los objetivos y disposiciones establecidas en el estatuto del comité, incumplan los acuerdos adoptados por la asamblea general de miembros o el Consejo Directivo, o generen un perjuicio a la organización.
- No asistir injustificadamente a más de cinco sesiones de asamblea general ordinaria o extraordinaria de manera consecutiva, en un periodo de un año.
- Incumplir con las obligaciones y encargos asignados, como directivo o asociado.

Artículo vigésimo séptimo: Se consideran faltas de los miembros:

- No involucrarse en las actividades y funcionamiento del comité.
- No cumplir con las responsabilidades establecidas en el Estatuto, los Reglamentos Internos y los acuerdos de sus órganos de gobierno.
- Ausentarse sin justificación de cinco sesiones consecutivas de la asamblea general o del Consejo Directivo, según corresponda.
- Promover o incurrir en conductas de indisciplina dentro de la organización, incluyendo actos de desobediencia o violencia.
- Hacer uso indebido del nombre o los bienes del comité para beneficio personal o de terceros.

- Apropiarse de manera ilícita de los recursos económicos o bienes pertenecientes al comité.
- Realizar cualquier acción u omisión que cause un perjuicio directo a la organización.

Título VI. Derechos y deberes de los miembros

Artículo vigésimo octavo: son derechos de los miembros:

- Asistir a las sesiones de asamblea general, participando con voz y voto.
- Proponer y ser propuesto, elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección del comité.
- Recibir información sobre la marcha institucional y fiscalizar el cumplimiento del Estatuto y la gestión social en la ejecución de planes, programas, presupuestos, así como solicitar auditorías, revisión de cuentas, documentos y libros sociales.
- Ser representados por cualquier otro asociado en los asuntos relacionados con el comité, mediante delegación expresa y escrita.
- Impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales y el presente Estatuto, conforme al artículo 92 del Código Civil.
- Renunciar conforme a ley y al presente Estatuto.
- Los demás que se deriven del presente Estatuto y que señale la ley.

Artículo vigésimo noveno: son obligaciones de los miembros:

- Asistir y participar en las asambleas generales de miembros.
- Cumplir las disposiciones del presente Estatuto.
- Acatar los acuerdos y disposiciones de los órganos del comité.
- Desempeñar responsablemente los cargos y comisiones para los cuales fueron elegidos o designados.
- Efectuar oportunamente los aportes y contribuciones que establezca la asamblea general.

Artículo trigésimo: El comité podrá contratar servicios personales u otros bajo cualquier modalidad prevista en las leyes vigentes para la realización de sus fines.

Título VII. Requisitos para su modificación

Artículo trigésimo primero: para realizar modificaciones al Estatuto del comité, en la primera convocatoria se requiere la presencia de al menos dos tercios de los miembros o asociados, y los acuerdos deben ser aprobados por más de la mitad de los presentes. En caso de una segunda convocatoria, las decisiones se toman con los miembros o asociados que asistan, siempre que representen al menos la décima parte del total.

Artículo trigésimo segundo: la asamblea general decidirá sobre las modificaciones y demás asuntos que se deriven de su naturaleza de órgano de mayor jerarquía del comité.

Título VIII. De la disolución, liquidación y destino final de sus bienes

Artículo trigésimo tercero: la disolución del comité podrá ser acordada en sesión extraordinaria de asamblea general de sus miembros, siempre que hubiese sido convocada especialmente para ello y se observe los requisitos establecidos en los artículos 95 al 98 del Código Civil y demás normas legales vigentes aplicables.

El patrimonio que resultare del proceso de liquidación estará destinado a instituciones que persiguen fines similares dentro de la provincia de Piura.

Título IX. Disposiciones finales

Primera: En todo lo que no está previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Segunda: Toda clase de desacuerdos que surjan en la interpretación del presente estatuto serán resueltos por la asamblea general de sus miembros.

Principales procesos judiciales:

Entre los principales procesos judiciales que pueden provenir del comité tenemos:

- 1.- Proceso de convocatoria judicial de asamblea.
- 2.- Proceso de impugnación judicial de acuerdos.
- 3.- Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios al orden público

4.- Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios a las buenas costumbres.

Jurisprudencia

I.- El comité es una entidad de naturaleza asociativa, con una duración temporal limitada y abierta a la incorporación de nuevos miembros. Su propósito principal es llevar a cabo actividades conjuntas para la recaudación pública de fondos con un objetivo benéfico, destinado al beneficio de terceros, bajo la supervisión del Ministerio Público (RES. N° 370-2000-ORLC/TR; Lima, 03 noviembre del 2000; Jurisprudencia Registral, T. II. Vol. XI, p. 185)

Capítulo 17

Proceso de convocatoria judicial de asamblea en comité

Generalidades

Atendiendo que el artículo 123 del Código Civil prescribe que el comité además se rige por los artículos 81 al 98 del mismo cuerpo de leyes, que regulan las asociaciones; en consecuencia, en el caso que sea denegada la convocatoria a asamblea general, solicitada por no menos la décima parte de sus miembros, se encuentran legitimados para solicitar la convocatoria judicial, de conformidad con lo que prescribe el artículo 85 del Código sustantivo.

Convocatoria judicial

Dado que el artículo 123 del Código Civil establece que al comité le son aplicables las normas contenidas en los artículos 81 al 98 del mismo cuerpo legal, la convocatoria judicial se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 85. Esta norma señala que se podrá solicitar la convocatoria cuando lo requiera al menos la décima parte de los asociados. Asimismo, en caso de que dicha solicitud no sea

atendida, los solicitantes tienen el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la convocatoria, ya sea porque la petición ha sido expresamente denegada o porque no ha sido respondida en un plazo de quince días.

La solicitud de convocatoria judicial debe de ser presentada por los mismos miembros que la solicitaron al presidente del Consejo directivo sin haber sido atendidos; es decir son los únicos los que se encuentran legitimados para recurrir el órgano jurisdiccional.

Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 123 del Código Civil, para la convocatoria por vía judicial a una asamblea general dentro de un comité se aplica la misma normativa establecida para las asociaciones. En este sentido, la competencia para conocer dicho proceso recae en el Juez Especializado en lo Civil. Si la solicitud es aceptada, el juez dispondrá la convocatoria conforme a lo estipulado en el Estatuto, precisando el lugar, la hora y la fecha de la reunión, el propósito de la misma, la persona encargada de presidirla y el Notario que deberá dar fe de los compromisos adoptados. En esencia, la intervención judicial se limita a suplir la omisión del presidente, asegurando la convocatoria de la asamblea para tratar los asuntos previamente requeridos y no atendidos. No obstante, a diferencia de una convocatoria ordinaria, la realizada por mandato judicial requiere necesariamente la presencia de un Notario designado por el juez, sin que la normativa exija la presencia del magistrado en la asamblea.

Modelo de demanda

Expediente N°:

Secretario:

Escrito número: Uno

Demanda: Convocatoria a Asamblea General

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Carlos Rocafuerte Pajares, peruano, de 30 años de edad, casado, Comerciante, natural de Tumbes, identificado con Documento Nacional de Identidad número 55500811, domiciliado en calle Bernal número 877 Piura; Juana Querevalú Ramírez, peruana, de 34 años de edad, soltera, profesora, natural de Sechura, identificada

con Documento Nacional de Identidad número 44011000, domiciliada en calle Lima número 808 Piura; Cristóbal Manrique Palomino peruano, de 44 años de edad, casado, Arquitecto, natural de Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad número 10001810, domiciliado en calle Huánuco número 690 Piura; Saturnino Reyes Mendoza, peruano, de 29 años de edad, casado, Empresario, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad número 09875432, domiciliado en calle Ricardo Palma número 103 Piura; Carlota Ramírez Alemán, peruana, de 43 años de edad, casada, Profesora, natural de Tarapoto, identificada con Documento Nacional de Identidad número 77888111, domiciliada en calle Lima número 970 Piura; y Martin Fajardo Pasache, peruano, de 48 años de edad, casado, Contador Público, natural de Piura, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06610810, domiciliado en calle San Martín número 719 Piura; Miembros del Comité Pro templo de El Ruiz Señor de Chira; señalando domicilio Procesal en Casilla Judicial Número 999 de la Corte Superior de Justicia de Piura y Casilla Electrónica Número 99776, a Usted respetuosamente decimos:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirigimos contra don Carlos Atarama Valladares en su condición de Presidente del Consejo Directivo del comité Pro templo El Ruiz Señor del Chira, debiendo de notificársele en calle Libertad Número 146 Urbanización Miraflores–Castilla- Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Que, cumplidos que sean los trámites que correspondan al presente proceso, solicitamos se convoque Asamblea General Extraordinaria, con la finalidad de tratarse como punto único de la agenda: El destino que le ha dado a los aportes de la empresa Santa Mónica SAC, a favor del comité; señalándose lugar, día y hora para la realización de dicha asamblea; así como la persona que debe presidirla, y el Notario Público que debe dar fe de los acuerdos adoptados; en virtud de los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho del petitorio

- Que, en nuestra condición de miembros del comité Pro templo EL RUIZ SEÑOR DEL CHIRA, representando el doce por ciento del total de miembros del comité; solicitamos al señor Presidente del Consejo Directivo del Comité demandado, convoque Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de tratar como tema de agenda: El destino que le ha dado a los aportes de la empresa Santa Mónica SAC, a favor del comité.

- Que, uno de los fines del Comité es de invertir las recaudaciones en la edificación del Templo EL RUIZ SEÑOR DEL CHIRA; sin embargo, los aportes de la empresa Santa Mónica SAC, no se han invertido en la edificación la cual se encuentra paralizada, siendo nuestro derecho conocer el destino de dichos aportes, no recibiendo información alguna ni en forma verbal ni por escrito.
- Que, conforme se acredita con la copia de la solicitud de convocatoria, con el respetivo sello de recepción que se adjunta, desde hace más de veinte días hemos efectuado la petición de convocatoria al demandado, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.
- Atendiendo el tiempo transcurrido sin haberse cumplido con efectuar la convocatoria de asamblea general solicitada, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho, solicitando tutela jurisdiccional efectiva a efecto que amparado que sea nuestro derecho se convoque la Asamblea General conforme se solicita.

Legitimidad para obrar:

Los recurrentes tenemos legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser miembros integrantes del Comité Pro Templo El Ruiz Señor del Chira, de conformidad con el artículo 123 del Código Civil que nos remite al artículo 85 del mismo código, que prescribe que están legitimados para solicitar la convocatoria, los asociados que representen no menos la décima parte de asociados; y los recurrentes representamos el doce por ciento.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 123: que prescribe que el comité se rige, además, por los artículos 81 al 98 del código sustantivo.

Artículo 85; que prescribe que si la solicitud de convocatoria no es atendida por el Presidente dentro de los quince días de haberse presentado el pedido o es denegada, la convocatoria es hecha por el Juez.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho adecuado al caso, incluso si las partes no lo han mencionado o lo han invocado de manera incorrecta.

Estatutos del Comité Pro-Templo El Ruiz Señor del Chira

Artículo 40, que prescribe que cuando el Presidente del Consejo Directivo no atienda el pedido de convocatoria a Asamblea General de los miembros, éstos pueden recurrir al Poder Judicial, precisándose la agenda a tratar.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425 referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio es inapreciable en dinero, en consecuencia, no es posible determinarlo.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad a lo que prescribe la tercera parte del artículo 85 del Código Civil, al que nos remite el artículo 123 del mismo código sustantivo.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia de la solicitud con el respectivo sello de recepción presentada por los recurrentes, mediante la cual se pide se nos informe el destino dado a los aportes de la empresa Santa Mónica SAC, que se adjunta.
- Copia de la solicitud con el respectivo sello de recepción, solicitando convocatoria de Asamblea General, que se adjunta
- Copia de la carta notarial con la respectiva constancia de recepción, solicitando se dé respuesta a nuestro pedido de convocatoria, que se adjunta.
- Los Estatutos del Comité EL RUIZ SEÑOR DEL CHIRA, que se adjuntan

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí decimos: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, **Confiero** las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del citado cuerpo normativo al abogado Pedro Montero

Castillo, quien suscribe el presente escrito, manifestando haber sido debidamente instruido sobre dicha representación y su alcance. Asimismo, señalo como domicilio el consignado en la presente demanda para los efectos pertinentes.

Jurisprudencia

I.- Para que la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria sea procedente, es necesario que la demanda sea presentada por los mismos asociados que enviaron la carta notarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil. Si la demanda no es firmada por todos los que suscribieron la carta notarial, esta resulta inviable por contravenir lo establecido en dicho artículo. La legitimidad de los demandantes se fundamenta en la carta notarial que ellos mismos suscribieron (Exp. 416-98; Torres Vásquez, 2016, p. 86).

Capítulo 18

Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios al orden público

Procedencia

El artículo 123 del Código Civil establece que las normas sobre asociaciones se aplican de manera supletoria a los comités, siendo también aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 81 al 98 del mencionado Código. En virtud de ello, conforme al artículo 96, es viable requerir por vía judicial la disolución de un comité cuando sus fines o actividades sean incompatibles con el orden público.

Legitimación activa

Corresponde al Ministerio Público solicitar judicialmente la disolución del comité cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público, siendo parte demandada el comité.

Legitimación pasiva

Cualquier miembro del comité está legitimado para poder intervenir en el proceso.

Consulta de la sentencia

Conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, la sentencia que no fuera apelada será elevada en consulta a la Sala Civil del respectivo Distrito Judicial, disposición legal a la cual nos remite el artículo 120 del mencionado código sustantivo.

Medidas cautelares

En virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil, al cual hace referencia el artículo 120 del mismo cuerpo normativo, el Juez tiene la facultad de dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, pudiendo ordenar la suspensión total o parcial de las actividades del comité o la designación de un interventor para su administración.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Disolución de Comité por actividades contrarias al orden público.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pedro Pablo Quiroz Carnero, peruano, natural de Tarapoto, de 37 años de edad, casado, identificado con documento Nacional de Identidad Número 06660870, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio procesal en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 2671 Piura, Casilla Judicial Número 889807 y Casilla Electrónica Número 909876, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Comité Pro-Templo San Fernando, representada por su Presidente, señor Mario RAMOS RUESTA, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Los Rosales Número 923 Urbanización San José–Piura.

Petitorio

Demando la disolución del Comité por dedicarse a actividades contrarias al orden público, y se instituya una curatela para su administración por no haber disposición estatutaria para el caso de disolución; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- El Comité Pro-Templo San Fernando se constituyó con la finalidad de recaudar fondos para la edificación del Templo San Fernando en el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado de esta, conforme a lo estipulado en sus Estatutos.
- Es el caso que el comité demandado se viene dedicando a la venta de armas en forma clandestina, lo que constituye un atentado contra el orden público legalmente instituido en nuestro país.
- Que, el tráfico ilegal de armas está prohibido, incurriéndose en un ilícito penal al dedicarse a dicha actividad
- La actividad que está realizando el comité demandado, atenta contra el orden público, pues lo hacen con la finalidad de obtener un lucro en forma ilícita, contravinando el objetivo del comité; razones por las cuales encuentro en la ineludible obligación de acudir a su Despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, presentando la presente demanda a efecto que se disuelva el mencionado comité y se instituya curatela para su administración.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, en mi condición de representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 96 del Código Civil que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean contrarias al orden público, conforme al presente caso; disposición legal que resulta aplicable de conformidad con el artículo 120 del Código Sustantivo.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 111: que prescribe que el comité es un organización dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista, por lo que en el presente caso resulta aplicable dicha disposición legal, pues se está haciendo lo contrario al lucrar con la venta ilegal de armas.

Artículo 96: que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución del comité cuyas actividades o fines sean contrarias al orden público, norma legal a la que nos remite el artículo 120 del mismo Código.

Artículo 107, que prescribe la forma como se debe proceder en caso de no haberse previsto en los estatutos normas para el caso de disolución.

Artículo 120: que prescribe que es de aplicación supletoria al comité el artículo 96 que legitima al Ministerio Público para solicitar judicialmente la disolución del comité.

Artículo 599 inciso 2: el Juez, a petición del Ministerio Público, tiene la facultad de disponer la administración de los bienes que carecen de responsable y, en caso de que una asociación no pueda continuar operando sin que su estatuto contemple una solución, deberá establecer una curatela. Esta disposición legal se aplica de manera supletoria en situaciones como la descrita.

Artículo VII, del Título Preliminar, que establece que los jueces están obligados a emplear la norma jurídica correspondiente, aun cuando no ha sido expresado mencionada en la demanda.

Estatutos del Comité:

Artículo 15, que prescribe que los fines del comité es de recaudar fondos para dedicarlos a la edificación del Templo San Fernando del Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado de Piura.

Artículo 28, que prescribe que le está prohibido al comité el dedicarse a otros fines que no sean los señalados en los estatutos.

Código Procesal Civil:

Artículo VII Título Preliminar, que prescribe, que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no puede precisarse por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil, norma que nos remite el a artículo 123 del mismo código.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de los Estatutos del Comité demandado, que se adjunta
- Copia certificada de la denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Carlos Panta Reyes y Martín Terrones Periche, sobre las actividades ilícitas de venta de armas que vienen realizando en el comité, que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el Presidente del Comité demandado, señor Mario Ramos Ruesta con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración de testigos:

De las siguientes personas

- a).-Patricio Mendoza Huertas, mayor de edad, domiciliado en la calle Bernal Número 897 Piura, de ocupación empleado; y
- b).-Cristóbal Jiménez Rivera, mayor de edad, domiciliado en la calle Huancavelica Número 1098 Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado- Piura, de ocupación comerciante.

Testigos que depondrán sobre el del hecho 3.2 del presente escrito de demanda y de acuerdo a los pliegos interrogatorios que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

A usted, señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por presentados los medios probatorios ofrecidos, disponer el traslado a los demandados para que se apersonen al proceso y, en su oportunidad, declararla fundada, con la imposición de costas y costos.

Otrosí digo: No se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de dichas tasas judiciales.

Jurisprudencia

I.- Las leyes de orden público son aquellas que protegen de manera directa e inmediata la paz y seguridad social, las buenas costumbres, la justicia y la moral. En otras palabras, constituyen las normas esenciales y fundamentales que sustentan la estructura de la organización social (Casación 3537-97-Lima; El Peruano, 2008, p. 22985).

II.- Todo acto jurídico que contravenga las leyes de orden público es nulo de pleno derecho (Casación 282-T-97-Puno, del 25 de noviembre de 1997).

III.- El orden público se refiere al estado de equilibrio y normalidad dentro de un país, donde las actividades individuales y colectivas se desarrollan sin alteraciones ni conflictos. Se sustenta en un conjunto de normas e instituciones destinadas a garantizar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad en las relaciones entre particulares (Casación 1732-2003-Lima; Hinostroza Mínguez, 2011; El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 15).

IV.- Una norma de orden público es aquella cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las personas sin excepción. Se distingue de las normas imperativas, las cuales deben ser acatadas únicamente por quienes se encuentran dentro del supuesto de hecho que estas regulan (Casación 3702-2000-Moquegua; Hinostroza Mínguez, 2011; El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 15).

V.- El Orden Público se compone de un conjunto de normas de cumplimiento obligatorio e innegociable, ya que protegen principios fundamentales de la sociedad y garantizan su estabilidad. Por ello, cualquier conducta que constituya un ilícito penal se considera una transgresión al orden público (Casación 1657-2006-Lima; Hinostroza Mínguez, 2011; El Código Civil en la Jurisprudencia, p. 16).

Capítulo 19

Proceso de disolución de comité por actividades o fines contrarios a las buenas costumbres

Procedencia

El artículo 123 del Código Civil prescribe que son de aplicación supletoria las normas sobre asociaciones, resultandos aplicables, además los artículos 81 al 98 del indicado Código Sustantivo; en consecuencia, en aplicación del artículo 96, es procedente solicitar judicialmente la disolución del comité, cuyas actividades o fines resulten contrarios a las buenas costumbres.

Legitimación activa

Corresponde al Ministerio Público solicitar judicialmente la disolución del comité cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios a las buenas costumbres, siendo parte demandada el comité.

Legitimación pasiva

Cualquier miembro del comité está legitimado para poder intervenir en el proceso.

Consulta de la sentencia

Conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, la sentencia que no fuera apelada será elevada en consulta a la Sala Civil del respectivo Distrito Judicial, disposición legal a la cual nos remite el artículo 120 del mencionado código sustantivo.

Medidas cautelares

En virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil, al cual hace referencia el artículo 120 del mismo cuerpo normativo, el Juez tiene la facultad de dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, pudiendo ordenar la suspensión total o parcial de las actividades del comité o la designación de un interventor para su administración.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Disolución de Comité por dedicarse actividades contrarias a buenas costumbres.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Marcos Rueda Castro, peruano, natural de Talara, de 33 años de edad, casado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00090873, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de esta ciudad, con domicilio en las oficinas del Ministerio Público, sito en Avenida Sánchez Cerro 3211 Piura, con domicilio procesal en Casilla Judicial Número 3886 de la Corte Superior de Justicia de Piura, y Casilla Electrónica Número 0987, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Comité Pro Templo Santa Margarita, representado por su Presidente, señor Pedro Carreño

Ruidías, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle San Martín Número 920 del Asentamiento Humano Consuelo Gonzales de Velasco–Piura.

Petitorio

Demando la disolución del Comité por dedicarse a actividades contrarias a las buenas costumbres, en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- El Comité Pro-Templo Santa Margarita se constituyó con la finalidad de recaudar fondos para edificar el templo Santa Margarita en el Asentamiento Humano Consuelo Gonzales de Velasco- Piura, conforme a lo estipulado en sus Estatutos.
- Es el caso que el Comité demandado se viene dedicando a despilfarrar el dinero recaudado en grandes orgías y es más se está dedicando a la venta de licores a menores de edad.
- La actividad que está realizando el Comité demandado, atenta contra las buenas costumbres, pues lo hacen con la finalidad de divertirse sin importarles que están corrompiendo a menores de edad en la venta de licor, con el fin de obtener beneficios económicos, es más ni siquiera rinden cuentas; razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda a efecto que se disuelva el mencionado Comité.

Legitimidad para obrar

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, al amparo del artículo 96 del Código Civil que prescribe que el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación (aplicable al Comité) cuyas actividades o fines sean contrarias a las buenas costumbres, conforme al presente caso.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 111: que prescribe que el Comité es una organización dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista, y en el presente caso se está haciendo lo contrario a sus fines.

Artículo 120: que prescribe que al Comité se aplican las disposiciones del artículo 96 del mencionado cuerpo de leyes.

Artículo 96: que establece que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar ante el Poder Judicial la disolución de una asociación (extensible al Comité) cuando sus actividades o fines sean contrarios a las buenas costumbres.

Artículo VII, del Título Preliminar concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el juez tiene la obligación de aplicar la legislación adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan o lo hacen de manera incorrecta. La jurisprudencia ha reafirmado este principio, señalando que garantiza la coherencia entre los elementos del proceso, como la materia, los involucrados y los hechos, con la resolución final del conflicto o la aclaración de la incertidumbre jurídica. Esto se encuentra respaldado por la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, p. 9038.

Estatutos del Comité:

Artículo 25: que prescribe que los fines del Comité es el de recaudar fondos para la edificación del Templo Santa Margarita en el Asentamiento Humano Consuelo Gonzales de Velasco de esta ciudad.

Artículo 20 que prescribe que le está prohibido al Comité el dedicarse a otros fines que no sean los señalados en los estatutos.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, referidos a la forma del escrito, requisitos y anexos de la demanda, respectivamente.

Monto del petitorio

En el presente caso no puede precisarse el monto del petitorio, por ser inapreciable en dinero.

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso abreviado, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 96 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil, al cual nos remite los artículos 120 y 123 del mencionado Código Sustantivo.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de los Estatutos del Comité demandado, que se adjunta.
- Copia certificada de la denuncia formulada por ante mi Despacho por los señores Carlos Mena García y Segundo Julca Palacios, por la venta de licores a menores de edad.

- El Parte Policial efectuado por la Comisaría del Asentamiento Humano Consuelo Gonzales de Velasco, a consecuencia de haber intervenido a varios menores de edad libando licor en el local donde funciona el Comité demandado, que a fojas 24 se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el Presidente del Comité demandado Pedro Farfán Rosales, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Declaración de testigos:

- De las siguientes personas:

a).- Jesús Miranda Liendo, mayor de edad, domiciliado en la calle San Cristóbal Número 297 Urbanización San Juan–Piura, de ocupación empleado; y

b).- Martha Paucar Rocafuerte, mayor de edad, domiciliada en la calle Madre de Dios Número 987 del Asentamiento Humano Consuelo Gonzales de Velasco–Piura, de ocupación profesora.

Testigos que depondrán sobre los hechos 3.2 y 3.3 del presente escrito de demanda y de acuerdo a los pliegos interrogatorios que en sobres cerrados se adjuntan.

Por tanto:

Señor Juez, solicito se admita a trámite esta demanda, se tengan por presentados los medios de prueba ofrecidos y se notifique al Comité demandado para que comparezca al proceso, y en su oportunidad declararla fundada.

Jurisprudencia

I.- El propósito ilícito debe entenderse también como aquel que va en contra de las buenas costumbres, siendo el Juez el encargado de determinar esta calificación en cada caso concreto (Casación 2988-99-Lima; El Peruano, 2000).

II.- El acto jurídico será nulo, entre otras razones, cuando contravenga leyes que protegen el orden público y las buenas costumbres, conforme lo establece el inciso octavo del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Esta causal de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad, impidiendo que los actos jurídicos se celebren en contravención de normas imperativas, las cuales expresan el orden público. No obstante, estas nulidades no operan de

manera automática, sino que requieren la declaración judicial correspondiente, sustentada en la norma imperativa vulnerada. Generalmente, estas nulidades están relacionadas con normas prohibitivas dentro del ordenamiento jurídico (Casación 1021-96- Diálogo Con la Jurisprudencia, Número 38, enero 2001, p. 246).

Cuarta parte

Comunidades campesinas y nativas

Capítulo 20

Nociones generales

Definiciones

La Constitución, en su artículo 89, reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas como personas jurídicas con plena existencia legal, otorgándoles autonomía en su estructura interna, en la gestión del trabajo comunal y en el uso y administración de sus tierras, dentro de los límites establecidos por la ley. Asimismo, dispone que la propiedad comunal es imprescriptible, salvo en casos de abandono regulados normativamente, y garantiza el respeto a su identidad cultural. Por su parte, el artículo 134 del Código Civil define a estas comunidades como organizaciones tradicionales y permanentes de interés público, integradas por personas naturales, cuya finalidad es gestionar y aprovechar su patrimonio de manera eficiente para el beneficio equitativo de sus miembros y el fomento de su desarrollo integral. Además, su funcionamiento está sujeto a una legislación especial.

El artículo 2 de la Ley 24656 establece que las Comunidades Campesinas son entidades de interés público con reconocimiento legal y personería jurídica. Están conformadas por familias que residen y administran determinados territorios, unidas por lazos ancestrales, sociales, económicos y culturales. Estas comunidades se caracterizan por la propiedad comunal de la tierra, el trabajo en conjunto, la cooperación mutua, la autogestión democrática y la diversificación de sus actividades. Su finalidad es promover el bienestar integral de sus miembros y contribuir al desarrollo del país.

El jurista Juan Espinoza sostiene que las comunidades campesinas son organizaciones que han superado la fase de subsistencia basada en la caza y la pesca, destacando en actividades como la agricultura y la ganadería, aunque no de manera exclusiva. Por otro lado, aquellas comunidades cuyo desarrollo se limita a la caza y la pesca, ubicadas principalmente en la selva peruana, son denominadas comunidades nativas. Ambas comunidades, tanto campesinas como nativas, son reconocidas como personas jurídicas sin fines de lucro, ya que no distribuyen utilidades entre sus miembros, sino que su objetivo es el fortalecimiento del patrimonio comunal. Esto se confirma con la postura de Espinoza, quien explica que, si bien el Código Civil contempla el “mejor aprovechamiento” de sus recursos, este concepto no debe interpretarse como la repartición de beneficios económicos entre los comuneros, sino como el incremento del patrimonio colectivo. En este sentido, los bienes y rentas de la comunidad están regulados por los artículos 23 y 24 de la Ley 24656. Incluso cuando una comunidad campesina desarrolla una actividad empresarial, las ganancias generadas se consideran parte de su patrimonio comunal. Además, el artículo 22 de la mencionada ley establece que el trabajo comunal no implica necesariamente una remuneración salarial ni se encuentra sujeto a un contrato laboral. En consecuencia, queda claro que las comunidades campesinas y nativas encajan dentro de la categoría de personas jurídicas sin fines de lucro (Espinoza, 2014).

Comunidades campesinas

La Ley 24656, conocida como Ley General de Comunidades Campesinas, establece la autonomía de estas comunidades en su estructura organizativa, actividades laborales, gestión de la tierra y administración económica. Además, regula aspectos relacionados con los comuneros, su régimen administrativo, la asamblea general y la directiva comunal. Asimismo, la norma reconoce que las comunidades campesinas pueden desarrollar actividades empresariales mediante

diversas formas, como la creación de empresas comunales y multicomunales, o participando como socias en empresas del sector público, asociativo o privado.

La Ley también establece que los órganos de gobierno de las comunidades campesinas incluyen los comités especializados por actividad y los anexos. Estos anexos son organizaciones autónomas reconocidas por la asamblea general de la comunidad, y su administración está a cargo de una junta de administración local, que cumple funciones similares a las de la directiva comunal. Además, las comunidades campesinas tienen la facultad de elaborar su propio estatuto, el cual regula su organización y funcionamiento, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades específicas.

Comunidades nativas

Las comunidades nativas están reguladas por el Decreto Ley 22175 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-99-AA. Estas normas no establecen un modelo específico de organización y administración para las comunidades nativas, sino que les otorgan la libertad de elegir la estructura que mejor se adapte a sus características y necesidades, siempre dentro del marco legal y constitucional vigente.

El artículo 8 del Decreto Ley 22175 establece que las Comunidades Nativas provienen de grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva. Estas comunidades están conformadas por familias que comparten elementos esenciales como el idioma o dialecto, rasgos culturales y sociales, así como la posesión y aprovechamiento colectivo y permanente de un mismo territorio, ya sea con un asentamiento concentrado o disperso.

Órganos de la comunidad campesina

De acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo 008-91-TR, los órganos que conforman una comunidad campesina son la asamblea general, la directiva comunal y los comités especializados, ya sea por actividad o por anexo.

a) La asamblea general:

De acuerdo con el artículo 138 del Código Civil, la asamblea general constituye el máximo órgano de decisión dentro de las comunidades. Esta disposición guarda

armonía con el artículo 17 de la Ley 24656 y el artículo 38 de su Reglamento. La asamblea general está integrada por la totalidad de los comuneros calificados que figuran debidamente registrados en el padrón comunal. No obstante, el estatuto puede contemplar la conformación de una asamblea general de delegados, lo cual responde a factores como la existencia de anexos, el número de habitantes y la extensión territorial de la comunidad. Esta posibilidad está expresamente prevista en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 24656.

La asamblea general de la comunidad campesina puede ser de carácter ordinario o extraordinario. Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo con la frecuencia establecida en el estatuto de la comunidad, con un mínimo de cuatro veces al año, y en ellas se podrán tratar diversos temas. Por su parte, las asambleas extraordinarias se convocarán cuando así lo determine la directiva comunal o lo solicite al menos una quinta parte de los comuneros calificados, limitándose a tratar únicamente los asuntos especificados en la convocatoria. Esto se encuentra regulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley 24656.

b) La directiva comunal:

La directiva comunal es el órgano responsable de la administración y gestión de la comunidad. De acuerdo con el artículo 48 del Decreto Supremo 008-91-TR, debe estar integrada por un mínimo de seis y un máximo de nueve miembros, quienes desempeñan los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal. Asimismo, de conformidad al artículo 80 de la misma normativa, sus integrantes son elegidos cada 2 años, en un proceso electoral que se lleva a cabo entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, según la fecha determinada por el comité electoral.

c) Los comités especializados:

Los comités especializados son instancias de consulta, asesoramiento, ejecución o apoyo destinadas a fomentar el desarrollo de actividades de interés para la comunidad, y operan bajo la supervisión y dirección de la directiva comunal.

Las rondas campesinas

El artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas N.º 27908 otorga reconocimiento legal a las Rondas Campesinas como organizaciones comunales autónomas y democráticas. Estas pueden interactuar con el Estado, apoyar la administración de justicia de las Comunidades Campesinas y Nativas, contribuir a la resolución

de conflictos y llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales dentro del marco constitucional y legal. Asimismo, cumplen funciones relacionadas con la seguridad y la paz comunal en su territorio. Además, los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en la medida en que les resulten pertinentes y beneficiosos.

Según el artículo 5 de la mencionada ley, las Rondas Campesinas deben redactar su propio Estatuto e inscribirse en los Registros Públicos. Además, deben registrarse en la municipalidad correspondiente para facilitar la coordinación con las autoridades locales. En cada comunidad solo puede existir una única Ronda Campesina dentro del mismo territorio.

El artículo 9 establece que las autoridades de la jurisdicción ordinaria deben coordinar con los líderes de las Rondas Campesinas, respetando su autonomía institucional. Asimismo, los dirigentes de estas organizaciones pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y otras entidades estatales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley de Comunidades Nativas señala que los conflictos civiles de menor cuantía que surjan entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas cometidas dentro de la misma, serán resueltos o sancionados de manera definitiva por sus propios órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales, tanto los Tribunales Comunes como los Privativos deben considerar las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades al momento de resolver.

No obstante, estas competencias se encuentran delimitadas por las restricciones establecidas en el artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el respaldo de las rondas campesinas, tienen la potestad de ejercer funciones judiciales dentro de su ámbito territorial, conforme a sus prácticas y usos consuetudinarios. Sin embargo, dicho ejercicio debe garantizar el respeto a los derechos esenciales de las personas. Además, la legislación vigente establece mecanismos de integración entre esta jurisdicción especial, los Juzgados de Paz y otras instancias del Poder Judicial, asegurando así la coordinación entre ambos sistemas jurídicos.

Procesos provenientes de las comunidades campesinas y nativas

Atendiendo que las comunidades campesinas y nativas están consideradas como personas jurídicas sin fines de lucro, de ellas se derivan varios procesos judiciales, tales como: Convocatoria judicial de asamblea, impugnación de acuerdos, nulidad de acuerdos, anulabilidad de acuerdos, etc.

Jurisprudencia

I.- La asamblea general es la máxima autoridad dentro de las comunidades campesinas y nativas, según lo establecido en la Ley N° 24656, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-91-TR, y el Código Civil en su artículo 138. Asimismo, conforme al artículo 24 del mencionado reglamento y al artículo 139 del Código Civil, el registro de los comuneros se lleva a cabo mediante el padrón comunal, el cual debe incluir información como el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada comunero calificado, además de identificar a quienes ocupan cargos directivos o de representación. Dicho padrón debe ser actualizado cada dos años (Exp. 0746-1997-AA/TC, Fundamento Jurídico 3).

II.- Esta visión social que la Constitución atribuye a la persona humana permite sostener que no solo responde a la razón (ratio), sino también a la emoción (emotio). En otras palabras, aunque las Constituciones democráticas conciben a las personas como seres racionales, capaces de conciliar sus intereses con los de los demás, también reconocen su dimensión emocional o incluso 'irracional', inherente a su naturaleza. Precisamente en virtud de esta dimensión, la Constitución protege y valora las distintas expresiones culturales que las personas desarrollan, tanto de manera individual como dentro de comunidades más amplias y diversas (Exp. 0042-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico 2).

III.- La Carta Magna de 1993 establece un modelo de Estado social y democrático de Derecho, distinguiéndose del sistema propio del Estado liberal de Derecho. Mientras que las constituciones de los Estados liberales concebían una sociedad integrada por individuos teóricamente iguales y centraban su enfoque en la garantía de la libertad individual, el Estado social y democrático de Derecho adopta una perspectiva más concreta y comunitaria de la persona. Este modelo reconoce la pluralidad cultural y étnica de la sociedad peruana, caracterizada por la convivencia de diversas tradiciones y expresiones culturales. En ese sentido, la Constitución de 1993 concibe al individuo como parte de un Estado multicultural y pluriétnico, reconociendo la presencia de pueblos y culturas originarias del Perú. Como resultado, la norma suprema otorga reconocimiento legal y personalidad jurídica a las comunidades campesinas y nativas (artículo 88) e impone al Estado la obligación de garantizar el respeto a su identidad cultural (artículo 89). Del mismo modo, este reconocimiento debe ampliarse a otros colectivos históricamente establecidos en el país, como las comunidades afroperuanas (Exp. 0042-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico 1).

IV.- Los integrantes de la directiva comunal son elegidos por un período máximo de dos años, con posibilidad de reelección por el mismo tiempo, conforme

al artículo 20 in fine de la Ley 24656. Por su parte, el presidente de la directiva comunal actúa como representante legal de la comunidad, con la facultad de llevar a cabo actos administrativos, económicos y judiciales que la comprometan, según lo estipulado en el artículo 62 del Decreto Supremo 008-91-TR (Casación 706-99- Lima, del 28 de setiembre del 2001).

V.- Respecto de transferencia de bienes pertenecientes a Comunidades Campesinas, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) cuando se transfieren tierras a favor de terceros, pertenecientes a comunidades campesinas, el acto jurídico es nulo de pleno derecho; b) cuando el adjudicatario no haya cancelado la totalidad del precio pactado por la transferencia del predio que se le adjudica, correrá la misma suerte si a su vez lo transfiere a terceros; c) si el precio pactado por la adjudicación se encuentra íntegramente pagado, puede transferirlo a favor de terceros, pues el bien adjudicado a su favor ya salió de la esfera de dominio de la comunidad adjudicante (Casación 1803-1999- Huaura; Revista Peruana de Jurisprudencia, año 4 N° 15, Trujillo 2002, p. 21).

VI.- Los anexos comunales están integrados por poblaciones establecidas de manera permanente dentro del ámbito territorial de la comunidad y requieren ser aprobados por la asamblea general de la comunidad campesina, conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas. Debido a que su existencia depende de dicha aprobación, los actos vinculados a su reconocimiento y representación pueden ser registrados en la misma partida registral de la comunidad a la que pertenecen. En este caso específico, en la ficha N° 087, continuada en la partida electrónica N° 03020016 del Libro de Comunidades Campesinas del Registro de Personas Jurídicas de Lima. No obstante, la validación del anexo comunal debe incluir la determinación de los límites del territorio donde se ubica el asentamiento humano permanente, requisito que no se ha cumplido en este caso, ya que dicho territorio solo ha sido consignado en la escritura pública de cesión de tenencia de uso y usufructo, sin contar con la aprobación formal de la asamblea general (Res. N°410-2000-ORLC/TR; Jurisprudencia Registral. Vol. XI, Tomo II, **Año VI, p. 172**).

VII.- Dado que la Comunidad Campesina Carhuapampa no cuenta con un estatuto propio, se aplican las disposiciones establecidas en la Ley de Comunidades Campesinas y su reglamento. Según el artículo 48 del reglamento, la directiva comunal debe estar conformada por al menos seis miembros, aunque la comunidad puede decidir aumentar este número. Además, considerando que la lista que no resultó ganadora en las elecciones está completa, la asamblea general tiene la facultad de incluir a uno o más comuneros en la directiva comunal elegida, asignándoles el cargo de vocales (Res. N°340-2001-ORLC/TR; Jurisprudencia Registral. Vol. XIII, Tomo II, Año VII, p. 279).

VIII.- Dado que la asamblea general de la comunidad campesina posee la atribución de determinar el comienzo del ejercicio de funciones de la directiva, también le corresponde la competencia para cambiar dicha fecha. Asimismo, las personas encargadas de otorgar la certificación respecto a la integración de los comuneros deben disponer de un mandato válido al momento de emitir dicho documento (Res. N°081-2002-ORLC/TR; Del 08 de febrero del año 2002).

IX.- Para registrar una directiva comunal, se debe presentar la acreditación de cada uno de sus miembros, expedida por el comité electoral. Este requisito es indispensable al solicitar la inscripción de la directiva comunal, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, que ordena su registro en los Registros Públicos. Del mismo modo, cuando se pretende inscribir acuerdos adoptados por la asamblea general de una comunidad campesina, es necesario adjuntar la lista de asistentes, así como una copia o resumen del padrón de comuneros habilitados. Esto permite comprobar la participación en la asamblea y confirmar la condición de comuneros habilitados de los presentes, asegurando así el cumplimiento del quorum requerido para su instalación y la validez de las decisiones adoptadas (Res. N°133-2001-ORLC/TR; Jurisprudencia Registral. Vol. XII, Tomo II, Año VII, p. 196).

X.- El recurrente argumenta que la verificación de la fecha en que se llevó a cabo la asamblea debe fundamentarse en el libro padrón contenido en los títulos archivados previos. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, corresponde a la directiva comunal garantizar la actualización del padrón comunal. En consecuencia, la directiva comunal en funciones, inscrita en el asiento C 00005 de la partida registral, es la autoridad competente para administrar dicho padrón y cuenta con la facultad para certificar que no se han producido modificaciones en la lista de comuneros calificados (Res. N°295-2000-ORLC/TR; Jurisprudencia Registral. Vol. XI, Tomo II, Año VI, p. 169).

XI.- Si bien es cierto que la medida disciplinaria de expulsión o depuración es una de las acciones legítimas reconocidas de los órganos de gobierno de la comunidad, en cuanto el artículo 33 del D.S. N°003-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, declara que además de las sanciones expresamente señaladas pueden imponerse otras que señala el estatuto de acuerdo a sus usos y costumbres; también es cierto, que esta medida disciplinaria como cualquiera de las demás deben ser establecidas e impuestas guardando y respetando los derechos de los socios previstos en normas de mayor jerarquía y sobre todo los que están protegidos por la Constitución Política, precisamente aquellos que pueden ser cautelados por la acción de amparo. (Exp. N° 333-93-Lima; Torres Vásquez, 2016; p. 326).

XII.- La opinión de la Defensoría del Pueblo quien sostiene que: ‘...en una interpretación lógica el artículo 149 de la Constitución. Se admite extender su supuesto de hecho para abarcar a las rondas campesinas de caseríos o Centros Poblados, en la medida que son instituciones sociales de naturaleza similar a las Comunidades Campesinas, al ser como ellas, expresiones culturales de numerosos pueblos y comunidades andinas, las mismas que imparten justicia conforme al derecho comunal; agregando que la eficacia integradora de esta opción constitucional (artículo 149 de la constitución) para interpretar dicho artículo extendiéndolo a las rondas campesinas, en la medida que expresan una identidad comunal y actúen un derecho consuetudinario respetuoso de los derechos humanos.’ De lo que se desprende que aun cuando no existe un mandato expreso en la Constitución, sin embargo, interpretándola desde el punto de vista del derecho internacional, no hay duda que las rondas campesinas ejercen funciones jurisdiccionales. (Exp. 1-2010-HC de la Sala Mixta de Apelaciones de Chota; Torres Vásquez, 2016, p. 331)

XIII.- Del análisis de los artículos 6 y 15 del Convenio N.º 169 no se desprende que los pueblos indígenas posean un derecho de veto. Es decir, aunque el Estado tiene la obligación de consultarles sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente, ello no les otorga la facultad de impedir su implementación. Si bien el último párrafo del artículo 6 menciona que la consulta debe realizarse “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, esto no implica que la aprobación de los pueblos indígenas sea un requisito indispensable para la validez de la medida. Más bien, este artículo establece que el objetivo de la consulta debe ser promover el diálogo y la concertación. Por lo tanto, si un proceso de consulta demuestra que no se ha buscado genuinamente este propósito, podría ser cuestionado. Sin embargo, de los artículos del convenio no se deduce que los pueblos indígenas tengan la potestad de vetar decisiones estatales, sino más bien que la norma busca fortalecer el diálogo intercultural (STC. 0022-2009. F. J.24).

XIV.- Por otro lado, no es compatible con el principio de buena fe que las organizaciones representativas de los pueblos indígenas se nieguen a participar en el proceso de consulta. Rechazar el diálogo y cualquier posibilidad de consenso va en contra de los principios establecidos en el Convenio N.º 169. Sin embargo, cualquier intento de solucionar este problema debe estar basado en el principio de buena fe. No se debe responder a la falta de diálogo con una actitud similar, sino con la legitimidad de quien actúa conforme a los principios de un Estado Constitucional. Es cierto que puede existir desconfianza por parte de los pueblos indígenas, considerando el histórico abandono y marginación que han sufrido en

el Perú. No obstante, aunque comprensible, esto no justifica una negativa absoluta al diálogo. Más bien, estas situaciones deben ser vistas como oportunidades para que el Estado fortalezca su legitimidad y ejerza su autoridad con respeto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas (STC. 0022-2009. F. J.28).

XV.- El principio de transparencia es un elemento esencial dentro del proceso de consulta, con un valor propio que lo distingue del principio de buena fe, aunque se relacione con este. Una vez que se determine que ciertas medidas pueden afectar directamente a los pueblos indígenas, es fundamental que estos sean informados de manera clara y oportuna. Además, no solo deben ser notificadas las medidas en sí, sino también sus posibles efectos, tanto positivos como negativos. Es crucial que se definan y comuniquen con claridad las metodologías que se emplearán en la consulta, así como las normativas que fundamentan la medida en cuestión. El principio de transparencia también exige que toda la documentación relevante sea traducida a los idiomas indígenas pertinentes, garantizando así su plena comprensión. Asimismo, debe considerarse el respeto por las costumbres y tradiciones de cada pueblo indígena, ajustando las metodologías de consulta a sus particularidades para asegurar un proceso verdaderamente inclusivo y efectivo (STC. 0022-2009. F. J.35).

XVI.- En este sentido, es fundamental que el Estado fortalezca y agilice las acciones de delimitación de los territorios indígenas para garantizar una protección jurídica efectiva a estos pueblos. Esto implica concretar el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios que cada comunidad ocupa, brindando seguridad jurídica tanto a los pueblos indígenas como a las entidades que desarrollan actividades en dichas zonas. Además, una delimitación clara y precisa permitiría que, en el momento de realizar procesos como la lotización, los estudios técnicos o la exploración y explotación de recursos naturales, se tenga una visión más completa de la situación territorial. De este modo, se podrían adoptar medidas adecuadas que permitan el desarrollo de estas actividades sin comprometer ni vulnerar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. La apertura económica del mercado pasa por brindar seguridad a los agentes a través de la información sobre las “reglas de juego” las que, en el fondo, no son más que la normativa dirigida a procurar el bien común, así como tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del imprescindible respeto por la lógica de la economía social de mercado. Con ello se pretende alcanzar el difícil equilibrio entre inversión, justicia y progreso (STC. 0022-2009. F. J.44).

XVII.- Dentro del respeto de las costumbres, es decir, la manifestación de la identidad de los pueblos indígenas, pueden existir prácticas que incluyan el no habitar durante determinado tiempo cierto sector de su territorio debiendo

observarse cada caso bajo el principio de razonabilidad. El artículo 89 de la Constitución debe interpretarse dentro del resto de enunciados constitucionales y del Convenio N.º 169. Así, en virtud del principio de *unidad de la Constitución* y el *principio de unidad integradora*, desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal [Exp. N.º 05854-2005-PA/TC, f. 12], el resultado de la interpretación constitucional debe considerar la identidad indígena de quien detenta la propiedad y tomar en cuenta sus costumbres (STC. 0022-2009. F. J. 45).

XVIII.- El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución consagra la tolerancia a la diversidad como un valor fundamental, lo que refleja un ideal de la sociedad peruana. Esto implica que ninguna persona puede ser discriminada arbitrariamente por su opinión, religión, idioma u otras características protegidas constitucionalmente. En consecuencia, cualquier intento de imposición uniformadora que vulnere o amenace las particularidades de los individuos debe ser eliminado. Este principio reconoce la importancia de la unidad dentro de la diversidad y establece la igualdad como un derecho a la diferencia. Sin embargo, dado que la protección de grupos minoritarios requiere medidas específicas, la Constitución ha previsto mecanismos especiales para salvaguardar los derechos de las minorías étnicas, asegurando así una tutela efectiva de su identidad y autonomía (S.T.C. 03343- 2007-PA-TC, F.J. 27).

XIX.- El numeral 19 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho a la identidad cultural y étnica, imponiendo también al Estado la responsabilidad de proteger la diversidad cultural y étnica del país. En concordancia con ello, el artículo 89 otorga autonomía económica, administrativa y organizativa a las comunidades nativas, garantizándoles la libre administración de sus tierras y reafirmando el deber estatal de respetar su identidad cultural. Asimismo, estas comunidades tienen la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, siempre que no vulnere derechos fundamentales, según lo establecido en el artículo 149. En cuanto al reconocimiento lingüístico, el artículo 48 señala que, además del castellano, son lenguas oficiales el quechua, el aimara y otras lenguas originarias en las zonas donde prevalezcan. Finalmente, el artículo 191 dispone que la ley debe establecer porcentajes mínimos de representación para asegurar la participación de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales. A través de estas normas, los pueblos indígenas –según la denominación utilizada en el Derecho internacional– cuentan con mecanismos legales para la preservación de su identidad y visión del mundo (S.T.C. 03343- 2007-PA-TC, F.J. 28).

XX.- El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la identidad étnica es una manifestación específica del derecho a la identidad cultural

(sentencia del Expediente 0006-2008-PI/TC, fundamento 21). Este derecho permite a las personas pertenecientes a un grupo étnico exigir el respeto de sus costumbres y tradiciones, garantizando así la preservación de la singularidad de su comunidad. En este sentido, la identidad étnica implica el derecho de una etnia a existir conforme a su legado cultural, con sus valores ancestrales, símbolos e instituciones propias que la distinguen de otras comunidades. Además, su reconocimiento impone al Estado social y democrático de Derecho la obligación de respetar, reafirmar y promover las costumbres y expresiones culturales que forman parte de la diversidad y el pluralismo cultural de la Nación (S.T.C. 03343-2007-PA-TC, F.J. 29).

XXI.- La Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH establece diversas manifestaciones del derecho a la identidad étnica, definiéndolo como el conjunto de valores, creencias, instituciones y modos de vida que caracterizan a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa. Este derecho abarca aspectos fundamentales como la autodeterminación en su desarrollo, el respeto a sus formas de organización y tradiciones, la consulta previa ante decisiones que puedan afectarlos, la no discriminación, el uso de su lengua materna y el reconocimiento de sus conocimientos ancestrales.

Asimismo, se resalta la importancia de proteger su territorio, sus formas de resolución de conflictos y su derecho al aislamiento voluntario cuando corresponda. Muchas de estas garantías han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico de manera independiente, como el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, la libertad de organización y la facultad de administrar sus tierras (artículo 89 de la Constitución). Además, el Convenio N.º 169 de la OIT refuerza estos derechos al exigir la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en la formulación, implementación y evaluación de políticas que los afecten, cuestión que será analizada a continuación (S.T.C. 03343-2007-PA-TC, F.J. 30).

XXII.- Los pueblos indígenas poseen una concepción colectiva de la propiedad de la tierra, en la que su titularidad no recae sobre un individuo, sino sobre la comunidad en su conjunto. Para ellos, el derecho a habitar sus territorios es inherente a su existencia, pues la relación con la tierra no se limita a la propiedad o producción, sino que constituye la base de su cultura, espiritualidad, identidad y sustento económico. Además, es un elemento esencial para preservar su legado y transmitirlo a las futuras generaciones. Este vínculo especial con la tierra ha sido clave en el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. No obstante, dicha autodeterminación no implica una separación del Estado ni una actitud contraria a su unidad e integridad

territorial, principios reconocidos en los artículos 43 y 54 de la Constitución. En este sentido, la autodeterminación permite a los pueblos indígenas organizarse autónomamente y aplicar su derecho consuetudinario para resolver conflictos internos, siempre que no vulneren los derechos fundamentales de otras personas, los cuales el Estado debe garantizar en función del interés general (S.T.C. 03343-2007-PA-TC, F.J. 32).

Referencias

- Ariano Debo, E. (2011). *Código Civil Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.
- Belaunde López de Romaña, De, J. (2011). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica S.A.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L.
- Código Civil Comentado. (2011). *Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Diez-Picazo, L., y Gullón, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Tomo I. Tecnos.
- Espasa Galpe S.A. (2006). *Diccionario Jurídico Espasa*.
- Espinoza Espinoza, J. (2014). *Derecho de las Personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Pacífico Editores S.A.C.
- Hinostroza Minguez, A. (2011). *El Código Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Editorial Iustita S.A.C.
- Ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de la selva y ceja de selva. Decreto Ley 22175
- Ley general de comunidades campesinas. Ley n° 24656
- Real Academia de la Lengua Española. (1986). *Diccionario de la lengua española*.
- Reglamento de la ley general de comunidades campesinas. Decreto Supremo 008-91-TR
- Sar, O. A. (2006). *La Constitución Política del Perú con la jurisprudencia*. Editorial nomos & thesis.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Código Civil*. Tomo I. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.



Religación
Press
Ideas desde el Sur Global



**Religación
Press**

ISBN: 978-9942-561-30-5



9 7 8 9 9 4 2 5 6 1 3 0 5

